

NORMATIVA

NORMAS INSTITUCIONALES
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES

20
—
24

CON LAS SIGUIENTES ACTUALIZACIONES:
LEY N° 7 CON LAS MODIF. LEYES N° 6682 Y 6726
LEY N° 1903 CON LAS MODIF. LEY N° 6549



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



**NORMAS INSTITUCIONALES
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE
BUENOS AIRES**



www.editorial.jusbaire.gob.ar
editorial@jusbaire.gob.ar
fb: /editorialjusbaire
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320



Sello
**Buen
Diseño**
argentino

Normas institucionales de la CABA / Compilación de Fabiana Silvia Cosentino. - 1a ed
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaire, 2024.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-768-388-2

1. Derecho Procesal. I. Cosentino, Fabiana Silvia, comp. II. Título.
CDD 347.00982

© Editorial Jusbaire, 2024

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Res. N° 543-2018

Consejo Editorial

Presidente:

Horacio Corti

Miembros:

Karina Leguizamón

Manuel Izura

Laura Perugini

Javier Alejandro Buján

Alejandra García

Base normativa

Digesto GCBA

Editorial Jusbaire

Coordinación General: Alejandra García

Dirección: Débora Tatiana Marhaba Mezzabotta

Edición: Fabiana S. Cosentino

Diseño: Gonzalo M. Cardozo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades

Presidenta

Karina Leguizamón

Vicepresidente 1º

Horacio Corti

Vicepresidente 2º

Manuel Izura

Consejeros

Lorena Clienti

Javier Concepción

Martín Converset

Luis Duacastella Arbizu

Jorge Rizzo

Gabriela Zangaro

Secretaria de Administración General y Presupuesto

Genoveva Ferrero

**NORMAS DE LA CABA SEGÚN
DIGESTO NORMATIVO CONSOLIDADO
AL 28/02/2022 CONFORME
LEY N° 6588 (BOCBA N° 6517 del
12/12/2022) Y SUS MODIFICATORIAS**

Actualizado a Julio 2024

Con las siguientes normas:

Ley N° 7 con las modificaciones de las Leyes N° 6682 y 6726

Ley N° 1903 con las modificaciones de la Ley N° 6549

ÍNDICE

LEY N° 7. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.....	11
LEY N° 31. LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.....	33
LEY N° 54. LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.....	57
LEY N° 1225. LEY DE VIOLENCIA LABORAL.....	67
LEY N° 1903. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	73
LEY N° 2896. LEY DE CREACIÓN DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES (CIJ) EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.....	105
LEY N° 5261. LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.....	113
LEY N° 6357. LEY DE RÉGIMEN DE INTEGRIDAD PÚBLICA.....	123
DECRETO N° 376/2022. REGLAMENTACIÓN LEY N° 6357.....	169

LEY N° 7

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sanción: 05/03/1998

Promulgación: Decreto N° 264 del 12/03/1998

Publicación: BOCBA N° 405 del 15/03/1998

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1. Fuente y Administración de la Justicia

La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por los Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad, quienes son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente a la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y al imperio de la ley.

Art. 2. Jurisdicción

En la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción es única y se ejerce por los Tribunales y Juzgados previstos en esta ley.

Art. 3. Independencia de la Judicatura

El estado garantiza la independencia de la judicatura en la Ciudad de Buenos Aires. Todos, en especial los funcionarios, deben respetar y acatar la independencia del Poder Judicial.

El juez o jueza que considere afectada su independencia debe poner esta circunstancia en conocimiento del Consejo de la Magistratura, y dar cuenta de los hechos al juez o jueza competente, sin perjuicio de practicar por sí mismo las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

Art. 4. Imparcialidad de los Jueces

Los jueces y juezas deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo.

Art. 5. Derechos, libertades y obligaciones

Los miembros del Poder Judicial, al igual que los demás ciudadanos y ciudadanas, gozan de las libertades de expresión, credo e ideas, asociación y reunión. Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia.

Art. 6. Recursos presupuestarios

El Poder Judicial debe contar con los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia.

No pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer.

TÍTULO PRIMERO

Art. 7. Órganos del Poder Judicial

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. El Consejo de la Magistratura.
3. El Ministerio Público.
4. La Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
5. Las Cámaras de Apelaciones.
 - a. en lo Civil,
 - b. en lo Comercial,
 - c. del Trabajo,
 - d. en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo.
6. Los Juzgados de Primera Instancia
 - a. en lo Civil,
 - b. en lo Comercial,
 - c. del Trabajo,
 - d. en lo Penal, Contravencional y de Faltas e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f. en lo Penal Juvenil,
 - g. de Ejecución y Seguimiento de Sentencia,

h. de las Relaciones de Consumo.

7. Los Tribunales

a. de Vecindad,

b. Electoral,

c. de Menores.

8. Los Tribunales de Jurados.

(Conforme art. 1 de la Ley N° 6726 BOCBA N° 6917 del 22/07/2024)

Art. 8. Competencia

Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el artículo 8 de la Constitución de la Ciudad y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley.

Art. 9. Nombramiento de magistrados/as y funcionarios/as

Los jueces del Tribunal Superior de Justicia son designados/as por el Jefe de Gobierno, con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Los demás jueces y juezas son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad.

En ambos casos, las sesiones de la Legislatura son públicas.

Finalizado el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley N° 6, la Legislatura puede:

a. Aprobar la candidatura.

b. Rechazar el pliego, sin expresión de causa, por una sola vez por cada vacante a cubrir.

c. Rechazar el pliego con expresión de causa.

La Legislatura puede rechazar con expresión de causa a los candidatos propuestos por el Consejo de la Magistratura, las veces que lo considere pertinente de manera fundada. Todo rechazo con expresión de causa, debe fundarse en las impugnaciones presentadas durante el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley N° 6 o en hechos sobrevinientes hasta el momento del tratamiento del pliego en el pleno.

En los casos b) y c) la Legislatura solicita al Consejo de la Magistratura que eleve el pliego del siguiente candidato/a en orden de mérito.

La Legislatura debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo, contados desde la fecha de recepción del pliego. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.

Art. 10. Requisitos para el nombramiento

Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad, como mínimo, ser abogado/a con ocho (8) años de graduado/a, tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco (5) años.

Para ser juez o jueza de cámara y del tribunal oral se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad como mínimo, ser abogado/a con seis (6) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

Para ser juez o jueza de primera instancia se requiere ser argentino/a, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

La residencia prevista en este artículo comprende indistintamente el lugar de la sede familiar o del asiento principal de su actividad profesional o académica.

Art. 11. Inamovilidad. Remoción

Los jueces y juezas son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta.

Los jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia sólo son removidos/as por juicio político.

Los demás jueces y juezas son removidos/as por un Jurado de Enjuiciamiento, integrado de acuerdo a lo que dispone el artículo 121 de la Constitución de la Ciudad.

Art. 12. Juramento y compromiso

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y juezas, y los funcionarios/as judiciales, antes de asumir el cargo, prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de acuerdo a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.

Art. 13. Remuneraciones de los magistrados y funcionarios

Los magistrados y funcionarios son retribuidos por una remuneración básica fijada por el Consejo de la Magistratura, percibiendo mensualmente los siguientes adicionales:

- a. veinticinco (25) por ciento sobre el sueldo básico por bloqueo de título de Abogado;
- b. dos (2) por ciento sobre el sueldo básico por año de antigüedad en el Poder Judicial o en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o en el título, lo que resulte mayor; y
- c. el diez (10) por ciento sobre el sueldo básico cada tres años cumplidos en la misma categoría o cargo. En ningún caso este adicional puede superar el treinta (30) por ciento del sueldo básico que corresponde a la categoría o cargo.

Art. 14. Inhabilidades para el nombramiento

No pueden ser nombrados jueces o juezas quienes estén incursos en algunos de los supuestos del artículo 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de normas análogas de la Constitución Nacional o de las constituciones provinciales, o quienes hayan participado en actos violatorios de los derechos humanos.

Art. 15. Incompatibilidades

Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario.

Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia.

Art. 16. Incompatibilidad por parentesco

No pueden ser simultáneamente jueces o juezas del mismo tribunal los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco. No puede designarse secretario/a o prosecretario/a/letrado/a al cónyuge o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La incompatibilidad sobreviniente la resuelve el Consejo de la Magistratura.

Art. 17. Residencia

Los jueces y juezas y demás funcionarios/as judiciales deben residir en la Ciudad de Buenos Aires o en un radio hasta de setenta (70) kilómetros de la misma.

Para residir a mayor distancia, debe solicitarse autorización del Consejo de la Magistratura.

Art. 18. Requisitos para ser secretario/a o prosecretario/a letrado

Para ser secretario/a o prosecretario/a letrado/a del Poder Judicial de la Ciudad, se requiere ser mayor de edad y abogado/a.

Art. 19. Nombramiento y remoción de funcionarios/as y empleados/as

El nombramiento y remoción de los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Ciudad se hace por la autoridad judicial, en la forma que establezcan los reglamentos del Consejo de la Magistratura, con arreglo al inciso 5 del artículo 116 de la Constitución de la Ciudad. Los funcionarios/as y empleados/as judiciales no pueden ser removidos/as sino por causa de delito doloso contra la administración, ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. El reglamento establece lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal.

Art. 20. Derechos y deberes de los funcionarios/as y empleados/as

Los funcionarios/as y empleados/as judiciales tienen los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan.

El Consejo de la Magistratura debe acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia debidamente calificados.

Art. 21. Deber de colaboración

Las autoridades dependientes de los otros poderes de la Ciudad deben prestar el auxilio que les requieran los jueces y juezas, para el cumplimiento de sus resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO

Art. 22. Composición del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia está integrado por cinco (5) jueces y juezas que en ningún caso pueden ser todos del mismo sexo.

Art. 23. Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y designación de su presidente o presidenta

El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento conforme al artículo 114 de la Constitución de la Ciudad. Su presidente y vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los jueces del Tribunal y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. Atribuciones del presidente/a del Superior Tribunal

Son atribuciones del presidente o presidenta del Superior Tribunal:

1. Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas su relaciones con funcionarios/as, entidades o personas;
2. firmar las comunicaciones dirigidas a otros poderes, las providencias referentes a embargos o disposición o manejos de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente salvo delegación de las mismas; y todo otro documento que en el reglamento se establezca;
3. proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite;
4. presidir las audiencias y dirigir los acuerdos.

Art. 25. Sustitución de los jueces y juezas del Superior Tribunal de Justicia

En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las cámaras de apelaciones.

Si el tribunal no pudiere integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practica un sorteo entre una lista de conjuces y conjujas, hasta completar el número legal para fallar.

Los conjuces y conjujas del Tribunal Superior de Justicia, en un número de diez (10), son designados/as con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia.

La convocatoria a los conjuces y conjujas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que hubiere sido sorteado.

Art. 26. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia se adoptan por el voto de por lo menos tres (3) de los jueces y juezas que lo integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requieren los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones.

El Tribunal Superior de Justicia actúa en pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria.

Art. 27. Competencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia conoce:

1. Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de acuerdo a lo que autoriza la Constitución de la Ciudad;
2. Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a la de la Ciudad.

La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma, salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y juezas y por el Tribunal Superior;

3. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos, hasta que se constituya el Tribunal Electoral;
4. Por vía de recurso de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad;
5. En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior;
6. En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, por cualquier concepto, sea superior a la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) unidades fijas;
7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo.

Art. 28. Integración de las Cámaras de Apelaciones

Las Cámaras de Apelaciones se dividen en salas. Designan su presidente o presidenta y uno o más vicepresidentes o vicepresidentas, que distribuyen sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

Art. 29. Sentencias de las Cámaras de Apelaciones

Las decisiones de las Cámaras de Apelaciones o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal.

Art. 30. Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil

La Cámara de Apelaciones en lo Civil está integrada por treinta y nueve (39) jueces y juezas y funciona dividida en trece (13) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

Art. 31. Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial está integrada por quince (15) jueces y juezas y funciona dividida en cinco (5) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo comercial.

Art. 32. Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo

La Cámara de Apelaciones del Trabajo está integrada por veinticuatro (24) jueces y juezas y funciona dividida en ocho (8) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia del trabajo.

Art. 33. Composición y competencia de los Tribunales Orales de Menores

Los Tribunales Orales de Menores están integrados por nueve (9) jueces y juezas y funcionan divididos en tres (3) tribunales de tres (3) jueces y juezas cada uno.

Conocen en única instancia de los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiere excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Art. 34. Composición y competencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas

La Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas está integrada por doce (12) jueces y juezas y funciona dividida en cuatro (4) salas de tres (3) jueces y juezas cada una, no pudiendo ser todos del mismo sexo, las cuales designan su presidente. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo penal, contravencional y de faltas y los jueces y juezas en lo penal juvenil.

(Conforme art. 2 de la Ley N° 6726 BOCBA N° 6917 del 22/07/2024)

Art. 35. Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo está integrada por doce (12) jueces y juezas, y funciona dividida en cuatro (4) salas de tres (3) jueces y juezas cada una, no pudiendo ser todos del mismo sexo. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso, administrativo y tributario y de las relaciones de consumo. Tendrá competencia en los recursos directos previstos en la Ley

Art. 36. Sustitución de los jueces y juezas de las Cámaras de Apelaciones

Las Cámaras de Apelaciones del Fuero Civil, del Fuero Comercial, del Fuero del Trabajo, del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas y del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y en lo Penal Juvenil, se integran, por sorteo, entre los demás jueces y juezas de ellas; luego, del mismo modo, con los jueces y juezas de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y por último también por sorteo, con los jueces y juezas de primera instancia del mismo fuero de la Cámara que deba integrarse.

La Cámara de Apelaciones del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, se integra en primer término con el presidente y luego en el orden establecido precedentemente.

Art. 37. Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil

La justicia de primera instancia en lo civil está integrada por ciento diez (110) juzgados, que entienden en los asuntos regidos por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero. Conocen, además, en las siguientes causas:

1. En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal; y
2. En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes a la responsabilidad civil de aquéllos/as. A los efectos de esta ley, sólo se consideran profesionales las actividades reglamentadas por el Gobierno de la Ciudad.

Art. 38. Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial

La justicia de primera instancia en lo comercial está integrada por veintiséis (26) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes comerciales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Conocen, además, en los siguientes asuntos:

1. Concursos;
2. Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del Decreto Nacional N° 15348/46, ratificado por la Ley Nacional N° 12962 (to);
3. Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos de locación atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador/a sea un comerciante matriculado/a o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponde a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

Art. 39. Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo

La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por ochenta (80) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes laborales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Art. 40. Composición y competencia de los Juzgados de Penales Juveniles

La justicia de menores está integrada por siete (7) juzgados que entienden:

1. En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho;

2. En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

Art. 41. Composición y competencia de los Juzgados de Ejecución Penal

La justicia de ejecución penal está integrada por tres (3) juzgados que tienen competencia para:

1. Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados/as, presos/as o personas sometidas a medidas de seguridad;
2. Controlar el cumplimiento por parte del imputado/a de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba;
3. Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
4. Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período; y
5. Colaborar en la reinserción social de los liberados/as condicionalmente.

Art. 42. Composición y competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de las Relaciones de Consumo

La justicia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo está integrada por veintisiete (27) juzgados. Veinticuatro (24) de ellos entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. Los tres (3) restantes entienden en forma exclusiva en todas las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo.

Art. 43. Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas

La justicia de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por treinta y uno (31) juzgados, divididos en cuatro (4) zonas judiciales, que conocen en la aplicación del Código

Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y los delitos tipificados en el Código Penal cuyas competencias se hayan transferido a la Ciudad de Buenos Aires.

Tres (3) de los treinta y uno (31) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia en lo Penal Juvenil.

La división en zonas del párrafo anterior no será aplicable a la Justicia Penal Juvenil.

Para los delitos criminales cuya pena en abstracto supere los tres (3) años de prisión o reclusión, se constituirá a opción del imputado, un tribunal conformado por el juez de la causa y dos (2) jueces sorteados, de entre los juzgados restantes.

Art. 44. Oficina de Mandamientos y Notificaciones

El Consejo de la Magistratura ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento.

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tiene a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras de apelaciones y juzgados del Poder Judicial de la Ciudad.

Art. 45. Cuerpos técnicos auxiliares

Como auxiliares del Poder Judicial de la Ciudad, designados/as por el Consejo de la Magistratura y bajo su superintendencia funcionan cuerpos técnicos periciales y peritos, que actúan siempre a requerimiento de los jueces o juezas o del Ministerio Público, según su caso.

El Consejo de la Magistratura debe dictar el Reglamento pertinente en lo referente a las especialidades.

Art. 45 bis. Observatorio de la Discapacidad

El Observatorio de la Discapacidad funciona dentro del Consejo de la Magistratura como auxiliar del Poder Judicial de la Ciudad, y actúa a requerimiento de los/as Jueces/as, en las causas donde se encuentren involucrados derechos de personas con discapacidad, brindando asistencia a los juzgados en relación a los ajustes de procedimientos que resulten necesarios; como así también a través de la confección de recomendaciones e informes interdisciplinarios; y elaborando dictámenes con perspectiva en discapacidad.

El Consejo de la Magistratura establecerá las demás funciones administrativas a cargo del Observatorio, y las normas que hacen a su organización y funcionamiento.

(Conforme art. 1 de la Ley N° 6555 BOCBA N° 6448 del 26/08/2022)

Art. 45 ter. Centro de Justicia de la Mujer

El Centro de Justicia de la Mujer funciona dentro del Consejo de la Magistratura como auxiliar del Poder Judicial de la Ciudad, y actúa a requerimiento de los/as Jueces/zas o del Ministerio Público, según su caso, en las causas en donde se advierta o sospeche que hubo hechos de violencia de género y causas en donde se encuentren involucradas mujeres o personas LGTBI+ víctimas de violencia de género, promoviendo su acceso a la justicia: confecciona informes interdisciplinarios; efectúa constataciones de lesiones; brinda asistencia y/o asesoramiento en materia de igualdad de género y acceso a la justicia; realiza derivaciones a los servicios de patrocinio jurídico gratuito.

El Consejo de la Magistratura establece las demás funciones administrativas a cargo del Centro de Justicia de la Mujer, y las normas que hacen a su organización y funcionamiento.

(Conforme art.1 de la Ley N° 6682 BOCBA N° 6751 del 17/11/2023)

Art. 46. Depósitos judiciales

Los depósitos judiciales, inversiones, custodia de títulos y valores, y toda otra operación que requiere intervención bancaria, se hace exclusivamente con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 47. Adhesión

Adhiérese al Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el Señor Ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto debe considerarse parte de la presente ley.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires debe efectuar el depósito de una copia de la presente ley en el Ministerio de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 22172, a fin de que haga saber la adhesión a las demás provincias en las que rija el convenio.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires determina la cuenta a la que ingresen los fondos provenientes de las multas previstas en el artículo 11 del Convenio con destino a la infraestructura del Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO

Del procedimiento para la designación de jueces y juezas y miembros del Ministerio Público en la Legislatura

Art. 48. Designación de miembros del Ministerio Público en la Legislatura

Para la designación de jueces, juezas o miembros del Ministerio Público, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe convocar conjuntamente con la comisión competente y celebrar una audiencia pública para el tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. Quienes deseen presentar impugnaciones a los candidatos o candidatas propuestos deben hacerlo conforme a lo previsto en la Ley de Audiencias Públicas.

Art. 49. Participantes

Son participantes al momento de celebrarse la audiencia los diputados y diputadas y los candidatos o candidatas propuestos al solo efecto del tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. La Junta y comisiones convocantes pueden invitar para dar testimonio, en caso de considerarlo pertinente, a aquellos ciudadanos o ciudadanas que hubiesen presentado impugnaciones no desestimadas.

Art. 49 bis. Tribunales de Jurados

El Tribunal de Jurados ejercerá su jurisdicción en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la competencia, integración y los alcances que les atribuye la Ley de Juicio por Jurados y sus modificatorias.

(Conforme art. 72 de la Ley N° 6451 BOCBA N° 6246 del 29/10/2021. Vigencia: dentro de los seis (6) meses de su publicación en el BOCBA)

Art. 50. Audiencia

La audiencia se inicia con la lectura de los antecedentes de los candidatos o candidatas y la nómina de impugnaciones presentadas, pudiendo los diputados y diputadas formular preguntas a los candidatos o candidatas, quienes deberán responder en tal oportunidad.

TÍTULO CUARTO

Sistema de Formación y Capacitación Judicial

Art. 51. Sistema de Formación y Capacitación Judicial

El Tribunal Superior de Justicia dirige el Sistema de Formación y Capacitación Judicial y coordina las actividades con las universidades a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los magistrados, funcionarios, empleados y aspirantes a la Magistratura, sin perjuicio de las competencias propias y concurrentes de formación y capacitación que corresponden a los órganos judiciales.

Art. 52. Misión

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se dirige a:

- a. Promover y dar apoyo a una adecuada preparación y formación de los/as aspirantes para el ejercicio de las tareas judiciales;
- b. Impulsar la actualización y perfeccionamiento permanente de los integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público en ejercicio;
- c. Desarrollar tareas complementarias de estudio, investigación, difusión y de apoyo a la función judicial.

Art. 53. Centro de Formación Judicial

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se apoya en el Centro de Formación Judicial y en la actividad concertada con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y otras instituciones universitarias públicas o privadas. El Centro de Formación Judicial es un órgano del Tribunal Superior de Justicia con autonomía académica, institucional y presupuestaria que tiene como finalidad la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 58 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 54. Órganos de gobierno del Centro de Formación Judicial.

Los órganos de gobierno del Centro son el Consejo Académico y la Secretaría Ejecutiva. La administración está a cargo del Secretario Ejecutivo designado por el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 55. Consejo Académico

El Consejo Académico está integrado por un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia; tres (3) magistrados elegidos por sus pares, los que

no podrán ser del mismo fuero y al menos uno (1) de ellos debe ser juez/a por la lista que obtenga la mayoría de los votos, corresponden dos (2) magistrados por la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos y uno (1) por la que le siga en cantidad de sufragios, siempre que supere el 20 por ciento de los votos válidos; uno/a (1) representante de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires; uno/a (1) representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegido del estamento de los abogados; los tres (3) titulares del Ministerio Público; y tres (3) profesores/as titulares y/o adjuntos designados por concurso, en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, designados por su Consejo Directivo. El miembro del Tribunal Superior es su presidente/a permanente y, al igual que los representantes de los magistrados y del Ministerio Público, no son relevados de su función judicial. Las funciones del Consejo Académico son cumplidas ad honorem a excepción de los representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el representante de la Legislatura, siempre que no perciban remuneración estatal alguna. Esta remuneración es equivalente a Secretario Judicial y es compatible con el ejercicio de la docencia, con o sin dedicación exclusiva. La representación de la Legislatura, del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y de la Universidad de Buenos Aires en el Consejo Académico podrá ser revocada en cualquier momento por sus respectivos electores. Los representantes de los magistrados durarán cuatro (4) años en su cargo. En caso de empate, el Presidente será quien tenga doble voto.

Art. 56. Atribuciones del Consejo Académico

Son atribuciones del Consejo Académico, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos judiciales:

- a. Aprobar la Planificación de los cursos y programas de Centro de Formación Judicial;
- b. Aprobar la suscripción de convenios con universidades y organizaciones no gubernamentales, dentro de sus competencias;
- c. Aprobar la realización de jornadas, conferencias o congresos que proponga la Secretaría Ejecutiva.

Art. 57. Funciones

Son objetivos del Centro de Formación Judicial:

- a. Desarrollar e implementar cursos de orientación para postulantes que deseen ingresar al Poder Judicial;
- b. Desarrollar actividades de capacitación y formación destinados a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- c. Realizar convenios de colaboración y asistencia con las instituciones universitarias y organizaciones no gubernamentales para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- d. Reglamentar e implementar un sistema de incentivos y apoyos económicos para estudios de posgrado para magistrados, funcionarios y empleados, que redunde en el mejoramiento de sus funciones específicas;
- e. Realizar trabajos de investigación continua que faciliten y contribuyan a la preparación y desarrollo de programas de formación y perfeccionamiento del servicio de justicia;
- f. Lograr un intercambio fluido con otros institutos, centros y escuelas judiciales;
- g. Promover un eje comunicacional permanente entre los diversos estamentos que participan en los espacios de capacitación, perfeccionamiento y actualización;
- h. Desarrollar la formación de los agentes sustentada en la utilización de nuevas tecnologías de comunicación y gestión en el ámbito judicial;
- i. Incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente;
- j. Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de abogacía y a auxiliares de la justicia;
- k. Organizar e implementar publicaciones relacionadas con sus competencias;
- l. Capacitar en la utilización de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) para optimizar la gestión judicial;
- m. Incorporar el conocimiento de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) en relación a los conflictos jurídicos que estas puedan ocasionar.

Art. 58. Perfeccionamiento Judicial

Los jueces, juezas y secretarios/as de primera y segunda instancia, y los integrantes del Ministerio Público de la Ciudad, tienen la responsabilidad de realizar periódicamente los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

Art. 59. Objetivos

Los cursos y seminarios están dirigidos a:

- a. Mejorar las destrezas y técnicas relativas a la gestión judicial, considerando la organización y eficiencia del funcionamiento del tribunal, y la conducción del procedimiento, en orden a optimizar la celeridad, intermediación y oralidad del mismo; la incentivación de una reforma cultural en servicio de justicia que apunte a una gestión de calidad, teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y la sociedad;
- b. Desarrollar el sentido de la responsabilidad, afirmar la independencia de magistrados/as y funcionarios/as, y profundizar el sentido de justicia como servicio a la comunidad;
- c. Desarrollar conocimientos y competencias contextualizadas integradas a un ejercicio profesional en los diversos estamentos de Poder Judicial;
- d. Impartir y actualizar conocimientos jurídicos sustanciales y procesales;
- e. Todo ello debe efectuarse a través de una metodología participativa, incentivando el trabajo en grupo y el análisis crítico de las experiencias de magistrados y funcionarios.

Art. 60. Validez de los títulos

Los títulos o certificaciones obtenidas con la aprobación de los programas tienen valor curricular, y es un elemento de juicio para el Consejo de la Magistratura al momento de merituar los antecedentes en los concursos públicos y valorarse al momento de efectuar el nombramiento o ascenso del personal del Poder Judicial. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar al Centro los instrumentos de capacitación necesarios para la carrera administrativa de sus empleados y funcionarios.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones complementarias y transitorias

Primera: Vigencia de normas

Los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41 quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Hasta que estén transferidos la totalidad de los fueros mencionados en el artículo 39, la integración de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, en lo Contravencional y de Faltas y en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en caso de ser necesaria la sustitución de alguno de sus integrantes se realizará entre las mismas.

Segunda: Cuerpos Técnicos Auxiliares

Lo dispuesto en el artículo 45 tendrá efectiva aplicación en forma gradual, teniendo en cuenta las necesidades del Poder Judicial hasta tanto se produzca el total traslado de la justicia ordinaria de la Capital Federal a la Ciudad de Buenos Aires. A esos efectos se constituirán los Cuerpos Técnicos de Peritos Auxiliares y el Cuerpo Médico Forense, integrando a sus miembros de manera progresiva.

Tercera: Personal y partidas presupuestarias Centro de Formación Judicial

El personal que actualmente presta servicios en el Centro de Formación Judicial y las partidas presupuestarias asignadas al mismo, deben ser transferidas al Tribunal Superior de Justicia por el Consejo de la Magistratura durante el presente ejercicio. Los agentes conservarán la antigüedad que actualmente registran y pasarán a formar parte de la nómina de personal del Tribunal Superior de Justicia en las categorías escalafonarias equivalentes, con derecho a la percepción de las retribuciones y adicionales de que actualmente gozan.

Cuarta: Composición actual del Consejo Académico

El Consejo Académico funcionará con la composición actual y se irá adecuando a los números de integrantes dispuestos por el artículo 55 de la Ley presente, a medida que se vayan produciendo las designaciones en los diversos estamentos u organismos, en los tiempos que cada uno de ellos determine.

Ley N° 7. Tabla de antecedentes

Art. del texto definitivo	Fuente
1º/6º	Texto Consolidado
7º	Ley N° 6485, Art. 1
8º/34	Texto Consolidado
35	Ley N° 6485, Art. 2
36/41	Texto Consolidado
42	Ley N° 6485, Art. 3
43/60	Texto Consolidado
Disposiciones complementarias y transitorias primera/cuarta	Texto Consolidado

Ley N° 7. Tabla de equivalencias

Nº de art. del texto definitivo	Nº de art. del texto de referencia (Ley N° 7 Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6347		

Observaciones Generales

1. La presente norma contiene remisiones externas.

2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6347.
3. La Cláusula Transitoria Primera de la Ley N° 6286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, establece que el personal de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y de la Sala IV de la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas se conformará con personal que revista funciones en el Consejo de la Magistratura al 31 de diciembre de 2019.
4. La Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 6286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, dispone que el cambio de denominación en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y de la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas no deberá implicar ningún tipo de erogación mayor al crédito vigente respecto de los magistrados, funcionarios y empleados que allí desempeñan tareas.
5. La Cláusula Transitoria Tercera de la Ley N° 6286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, establece que a los fines de implementar lo previsto en el artículo 43 de la presente Ley el Consejo de la Magistratura dispondrá qué juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas integrará cada zona judicial.
6. La Cláusula Transitoria Cuarta de la Ley N° 6286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, establece que es de aplicación la Ley 5.955 que adhiere al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y buenas prácticas de Gobierno.
7. La Disposición Transitoria primera de la Ley N° 6485, BOCBA N° 6296 del 13/01/2022, establece que hasta seis (6) de los veinticuatro (24) juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario imparten justicia en materia de relaciones de consumo, hasta tanto se conformen los juzgados previstos en el artículo 42 de la presente Ley. El Plenario del Consejo de la Magistratura determina qué juzgados asumirán esa competencia.
8. La Disposición Transitoria segunda de la Ley N° 6.485 establece que los tres (3) juzgados de primera instancia de las Relaciones de Consumo se conformarán con los/as funcionarios/as y los/as empleados/as que revistan actualmente en la Secretaría N° 1, N° 2 y N° 3 de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo. En caso de requerirse personal se integrará con quienes presten funciones en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la fecha de su publicación.

LEY N° 31

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE LA

MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE

BUENOS AIRES

Sanción: 28/05/1998

Promulgación: Decreto N° 1137 del 16/06/1998

Publicación: BOCBA N° 475 del 29/06/1998

TÍTULO I

Consejo de la Magistratura

Capítulo I

Art. 1. Funciones

El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de selección de magistrados, gobierno y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

Art. 2. Competencias

Son sus atribuciones y competencias:

1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Proponer a la Legislatura a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Dictar su reglamento interno, y los reglamentos internos del Poder Judicial, excepto los del Tribunal Superior y Ministerio Público.

4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la Magistratura, excluido los miembros del tribunal Superior.
5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces en todos los casos. Estarán excluidos los funcionarios/as y empleados/as designados por el Tribunal Superior y por el Ministerio Público.
6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al tribunal Superior y al Ministerio Público.
7. Recibir las denuncias contra los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público.
8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.
9. Reglamentar el procedimiento de elección de jueces y juezas, abogados y abogadas para integrar el Consejo de la Magistratura.
10. Implementar y poner en práctica en el ámbito del Archivo General del Poder Judicial de la Ciudad, mediante la utilización de microfilmaciones, medios ópticos o cualquier otro tipo de medio tecnológico seguro, un sistema para la guarda, conservación y reproducción de los expedientes, que garantice la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad de las actuaciones mencionadas, con excepción de las pruebas documental y pericial acompañadas a los mismos, y las actuaciones que se encuentran en trámite.
11. Establecer la política salarial del poder judicial y del Ministerio Público con consulta al mismo, excluido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo II

Art. 3. Composición

El Consejo de la Magistratura se integra con nueve (9) miembros, a razón de:

- a. tres (3), designados/as por la Legislatura.
- b. tres (3) jueces o juezas del Poder Judicial de la Ciudad, excluidos/as los o las integrantes del Tribunal Superior.
- c. tres (3) abogados o abogadas.

Art. 4. Requisitos representantes de la Legislatura

Los representantes designados por la Legislatura no pueden ser legisladores con mandato vigente.

Deben ser abogados/as o poseer especial idoneidad para la función a desempeñar; cumplir los requisitos constitucionales para ser diputado/a y no estar afectado/a por los impedimentos del artículo 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Los representantes de la Legislatura, miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar, anualmente, en oportunidad de iniciarse el período de sesiones ordinarias, un informe de lo actuado. Concurren a informar al Cuerpo Legislativo a requerimiento de éste. La incomparencia injustificada se reputa incumplimiento de deberes de funcionario público.

Art. 5. Jueces y juezas

Los jueces y juezas deben tener dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.

Art. 6. Abogados y abogadas

Los abogados o abogadas deben tener por lo menos ocho (8) años de graduado/a y tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 7. Duración

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran (4) cuatro años y no pueden ser reelegidos/as sin intervalo de por lo menos un periodo completo.

En caso de renunciar con anterioridad a la expiración del mandato, el período se computa, a los fines previstos en este artículo, desde el momento en que expire el plazo por el que fueron designados/as o electos/as.

Art. 8. Juramento o compromiso

Los miembros del Consejo de la Magistratura prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar debidamente su cargo y obrar en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el Presidente de la Legislatura, en sesión plenaria.

Art. 9. Inamovilidad - Remoción

Los miembros del Consejo de la Magistratura, conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo son removidos por juicio político.

Los miembros del Consejo de la Magistratura también cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

1. renuncia;
2. vencimiento del mandato;
3. muerte.

Art. 10. Incompatibilidades - Inhabilidades – Inmunidades

Los/las miembros del Consejo de la Magistratura tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades, e inmunidades que los jueces o juezas. No pueden ejercerse el cargo de Miembro del Consejo de la Magistratura, simultáneamente con cualesquiera de los siguientes cargos: Miembro del Jurado de Enjuiciamiento; Jurado en los concursos convocados por el Consejo de la Magistratura o magistrado del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Quienes asuman como miembros del Consejo de la Magistratura pueden gozar en tanto dure su mandato de licencia en el ejercicio del cargo jurisdiccional sin goce de los haberes correspondientes a su cargo de juez o jueza.

El plenario del Consejo de la Magistratura, a solicitud del juez o jueza, podrá o no autorizar, por resolución fundada, el ejercicio simultáneo jurisdiccional y de consejero.

Art. 11. Impedimentos

Los/as miembros del Consejo de la Magistratura no pueden concurrir en el ámbito del mencionado organismo para ser designados/as o promovidos/as como jueces, juezas o integrantes del Ministerio Público mientras dure su mandato y hasta después de transcurridos dos (2) años desde la finalización del ejercicio de sus funciones. Igual impedimento rige para los miembros suplentes, hubieren o no asumido en reemplazo de los respectivos titulares, hasta después de transcurrido un (1) año desde la finalización del mandato del titular.

Art. 12. Representación de género

Los miembros de cada estamento del Consejo de la Magistratura no pueden, en ningún caso, ser todos/as del mismo sexo. Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista, tanto de jueces y juezas, como de abogados y abogadas no pueden ser del mismo sexo.

Art. 13. Forma de la elección

- a. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a la Legislatura son designados/as en sesión pública, convocada

especialmente al efecto con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, con el voto de los dos tercios del total de Diputados y Diputadas.

Con una anticipación no menor a los cuarenta (40) días a la fijada para la sesión, deben publicarse los antecedentes de los/as candidatos/as que hayan propuesto los diferentes bloques de la Legislatura.

En el período comprendido entre los diez (10) días posteriores a la publicación de los antecedentes y los quince (15) días anteriores a la sesión especial, deberá celebrarse una audiencia pública no vinculante. La convocatoria de la misma se realizará en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la página web de la Legislatura Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todo lo que no esté especificado en la presente ley se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N° 6.

- b. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a los abogados/as son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por el voto directo y secreto de los abogados/as que integran el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al momento de la convocatoria a elecciones. A tal fin el Colegio confecciona los padrones correspondientes según sus reglamentos, en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.
- c. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan al estamento judicial deben ser jueces y juezas designados de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad. Son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por voto directo, secreto y obligatorio de sus pares. El Consejo de la Magistratura confecciona los padrones correspondientes y los exhibe con una anticipación no menor de quince (15) días previos al acto eleccionario.

El Consejo de la Magistratura vigente dicta el Reglamento Electoral y fija la fecha del acto eleccionario, con una anticipación no menor a los sesenta (60) días anteriores a la fecha estipulada.

Art. 14. Declaración jurada

En el término improrrogable de treinta (30) días corridos contados desde la asunción del cargo, los miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar en Secretaría una declaración jurada de bienes y recursos, con

descripción de los activos y pasivos, que debe ponerse a disposición de cualquier persona que solicite examinarla. Hasta el 31 de enero de cada año los Consejeros presentarán la actualización de sus respectivas declaraciones juradas, debiendo presentar una última actualización dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de finalización de su mandato.

Art. 15. Inhibición y recusación

Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden inhibirse o ser recusados/as sino en virtud de causa debidamente fundada.

Art. 16. Suplentes - Reemplazo.

Debe elegirse un/a suplente por cada miembro del Consejo de la Magistratura. Los o las suplentes solo reemplazan al o a la titular cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo y completan el mandato de quien reemplazan. No tienen la condición de miembro del Consejo de la Magistratura hasta que asumen como titulares.

Art. 17. Compensación

Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura, representantes de la Legislatura y del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perciben durante su mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un Juez o Jueza de segunda instancia de la Ciudad y pagan todos los impuestos nacionales y locales que le corresponden.

TÍTULO II

Órganos del Consejo y Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial

Capítulo I

Art. 18. Órganos

Los órganos del Consejo de la Magistratura son:

- a. El Plenario.
- b. El Comité Ejecutivo integrado por el/la Presidente/a y los Vicepresidentes/as Primero y Segundo.

- c. Las Comisiones: 1) De Administración, Gestión y Modernización Judicial; 2) De Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público; 3) De Disciplina y Acusación; 4) De Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica; 5) De Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d. La Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial.

Capítulo II

El Plenario

Art. 19. Plenario

El Plenario del Consejo de la Magistratura es la reunión de la totalidad de sus miembros, con el quórum legal.

El Consejo de la Magistratura se reúne en sesión plenaria ordinaria cuando sea convocado por su Presidente o Presidenta, o a petición de tres (3) de sus miembros.

Art. 20. Facultades del Plenario

El Plenario del Consejo de la Magistratura tiene las siguientes facultades:

1. Expedirse sobre la validez de la elección y los títulos de sus miembros.
2. Elegir y remover al Presidente o Presidenta, a los/las Vicepresidentes/as Primero y Segundo del Consejo de la Magistratura.
3. Dictar el Reglamento interno del Consejo de la Magistratura y de las Comisiones del Consejo; los Reglamentos de Funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia, las Cámaras de Apelaciones y los Reglamentos Generales del Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
4. Designar a los miembros que integran las Comisiones del Consejo.
5. Administración, Gestión y Modernización Judicial; de la Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público; de la Comisión de Disciplina y Acusación; de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica; de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos del artículo 116, inciso 1 de la Constitución de la Ciudad.
7. Aprobar las propuestas efectuadas por la Comisión de Selección o declarar desierto los concursos de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público.
8. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto.
9. Administrar los recursos que la ley asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público con los límites establecidos por la presente ley.
10. Considerar la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.
11. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público, excluidos los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, previo dictamen de la Comisión de Disciplina.
12. Resolver sobre las sanciones disciplinarias que deban aplicarse a integrantes de la Magistratura, a propuesta de la Comisión de Disciplina.
13. Reglamentar el nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces o juezas, en todos los casos. Está excluido el correspondiente a funcionarios/as y empleados/as del Tribunal Superior y del Ministerio Público. Debe preverse un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia, debidamente calificados.
14. Aprobar el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción; encomendando a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial la realización de los procedimientos establecidos en las leyes correspondientes
15. Disponer la política salarial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, garantizando el principio de porcentualidad y la uniformidad de la escala.

Teniendo para este fin a su cargo la sanción de los reglamentos que refieran a salarios, adicionales y condiciones laborales del Poder Judicial, incluido el Ministerio Público.

16. Designar a propuesta del Presidente del Consejo al/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con acuerdo de la Legislatura según lo dispuesto del artículo 28.
17. Resolver todo otro asunto que se le atribuya por ley o los reglamentos.

Art. 21. Quórum. Validez de las resoluciones

El quórum ordinario para la validez de las resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es de cinco (5) miembros que componen el Consejo. Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate se resuelve con el voto del Presidente.

Art. 22. Mayorías especiales

Se requiere mayoría especial:

- A. Con quórum de dos tercios del total de miembros, debiendo estar presente por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que compone el Consejo, y el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros para:
 1. La elección del/la Presidente/a, del/la Vicepresidente/a Primero y Segundo.
 2. Aprobar el proyecto de presupuesto.
 3. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 4. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 5. Designar al/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a propuesta del/la Presidente/a del Consejo con acuerdo de la Legislatura.
- B. Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura por vacancia y/o ausencia permanente de una parte de sus miembros, las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de votos de los miembros totales restantes.
 1. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.

2. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
- C. Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura por vacancia y/o ausencia permanente de una parte de sus miembros, el quórum se integra con los dos tercios de los miembros restantes y las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los presentes.

Capítulo III

Comité Ejecutivo

Art. 23. Comité Ejecutivo - Elección - Duración

La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo de la Magistratura se efectúa en sesión especial convocada a ese solo efecto, con notificación personal a todos los miembros, con una antelación no menor de diez (10) días. La sesión es pública.

Los integrantes del Comité Ejecutivo permanecen en el cargo dos (2) años, pudiendo ser reelectos/as.

Los integrantes del Comité Ejecutivo deben pertenecer a estamentos distintos, y respetar la representación de género.

Art. 24. Atribuciones del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de las cuestiones de mero trámite del Consejo, las que puede delegar en los funcionarios del Consejo de la Magistratura que se establezcan en el Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura.

Art. 25. Atribuciones del/la Presidente/a

Al Presidente/a le corresponde:

1. Ejercer la representación legal e institucional del Consejo de la Magistratura.
2. Convocar y presidir el plenario.
3. Designar o ratificar, en su caso, con acuerdo del plenario, a los funcionarios/as y empleados/as del Consejo de la Magistratura y de los Tribunales del Poder Judicial.
4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario.
5. Elaborar el orden del día de las reuniones del Plenario.
6. Llevar las actas de las reuniones del Plenario.

7. La custodia de los libros y documentación del Consejo de la Magistratura.

Art. 26. Atribuciones de los/las Vicepresidentes/as Primero/a y Segundo/a

A los/las Vicepresidentes/as les corresponde:

1. Los Vicepresidentes/as, por su orden, sustituyen al Presidente/a en caso de ausencia e impedimento.
2. En caso de vacancia, renuncia, muerte o incapacidad, reemplazan por su orden al/la Presidente/a hasta la elección de su sucesor/a.
3. Ejercen las funciones que establezcan los reglamentos internos.

Capítulo IV

La Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial

Art. 27. Misiones y funciones

La Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo las siguientes misiones y funciones:

1. Elaborar y proponer a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la normativa vigente, el que será elevado por intermedio de dicha Comisión a la consideración del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Registrar y efectuar el seguimiento de la ejecución presupuestaria del Poder Judicial, excluido el Tribunal Superior de Justicia.
3. Disponer, previo dictamen de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las reasignaciones del presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la normativa vigente, el que será elevado por intermedio de dicha Comisión al órgano rector según la Ley Nº 70.
4. Ejecuta, bajo el control de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, el presupuesto anual del Poder Judicial

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de los presupuestos correspondientes al Tribunal Superior de Justicia y los presupuestos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Tutelar en lo que hace a la administración propia de cada una de sus ramas en tanto no excedan las quinientas mil (500.000) unidades de compra. Tiene competencia en la ejecución del presupuesto asignado a las actividades comunes a las ramas del Ministerio Público, de acuerdo al programa presupuestario correspondiente;

5. Dirigir las áreas que el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estructure funcionalmente bajo su dependencia directa;
6. Realizar las contrataciones de bienes y servicios, con excepción a las atribuidas al Presidente del Consejo y/o al Plenario del Consejo por la presente Ley; realiza también, las contrataciones vinculadas con la locación, adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles correspondientes a las actividades comunes del Ministerio Público y aquellas que correspondan al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las del Tribunal Superior de Justicia y con la excepción de las que correspondan al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y al Ministerio Público Tutelar de acuerdo al inciso 4 del presente artículo.
Deberán aplicarse las normas de procedimiento que aseguren la libre, transparente e igualitaria concurrencia de los oferentes;
7. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
8. Preparar y elevar a consideración de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estados Presupuestarios y la memoria anual, para su elevación al Plenario;
9. Presidir la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público;
10. Dictaminar con carácter previo las propuestas de reforma y/o creación de estructuras del Consejo de la Magistratura;
11. Dictaminar con carácter previo las propuestas de ampliación y/o creación de estructuras del Ministerio Público;
12. Liquidar y abonar los haberes de todo el personal de Poder Judicial, excluido el Tribunal Superior de Justicia;

13. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura la modificación, ampliación o supresión de las estructuras a su cargo;
14. Ejecutar las resoluciones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público y del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del área de su incumbencia y ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 28. Designación, duración y remoción del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está a cargo del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial, quien es propuesto/a por el/la Presidente/a y designado/a por el Plenario del Consejo de la Magistratura con la mayoría especial del artículo 22 y con acuerdo de la mayoría absoluta de los/las miembros de la Legislatura. Debe poseer título profesional afín y contar con un perfil técnico acorde con las tareas a realizar.

Para su remoción debe seguirse el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior. La duración de su mandato es de siete (7) años. El/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial sólo puede ser nuevamente designado por un único período consecutivo, a través del procedimiento especificado precedentemente.

En caso de renuncia con anterioridad a la expiración del mandato, el período se computa, a los fines previstos en este artículo, desde el momento en que expire el plazo por el que fue designado/a.

En caso de renuncia, inhabilidad o vacancia, con anterioridad a la expiración del mandato del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial, deberá seguirse el procedimiento de designación establecido en el presente artículo. Hasta su designación, se aplica lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 29. Obligaciones del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial

El/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar asistencia directa al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial y a las demás que se lo requieran;
2. Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
3. Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en caso que esta lo requiera;
4. Presidir la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público;
5. Informar a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 27;
6. Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el artículo 27;
7. Elevar a conocimiento de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial un informe de la integración, funcionamiento y normativa reglamentaria vigente de todas las dependencias que se encuentran bajo su dirección conforme la Reglamentación dicte;
8. Concurrir a las Reuniones Paritarias asistiendo al/la Presidente/a del Consejo de la Magistratura y al/la Presidente/a de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial;
9. Cumplir las demás funciones que las normas aplicables establezcan para el cargo.

Art. 30. Plantas Gabinete

El/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propone al Consejo de la Magistratura su planta de gabinete, la que no podrá ser superior al noventa por ciento (90%) de la planta de un/una Consejero/a, por un

término que no excederá el de su mandato. La planta de gabinete del Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá también ser integrada con funcionarios/as y empleados/as de planta permanente o transitoria del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 31. Recurso

Contra los actos emitidos en ejercicio de la función administrativa emanados de los órganos dependientes de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden los siguientes recursos, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97:

- a. Recurso de reconsideración;
- b. Recurso jerárquico ante el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La resolución del recurso jerárquico agota la vía administrativa.

Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente emanados del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo ante la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura o la acción judicial pertinente. Dicho recurso, que tramitará conforme las normas procesales previstas para el Recurso de Alzada por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97, podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad y, en caso de aceptarse, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado.

Art. 32. Informes

A fin de llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 27, el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuara para cada reunión de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial en que esta lo requiera, un informe de la gestión de la Administración General y de la ejecución Presupuestaria del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que por lo menos deberá contener:

1. El desarrollo de los procesos de adquisición, construcción y venta de bienes muebles e inmuebles y de los vinculados a contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
2. La ejecución del presupuesto autorizado, con una periodicidad trimestral.

Art. 33. Observaciones

En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá formular las observaciones pertinentes al informe que se presente, las que elevará al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su tratamiento.

Art. 34. Remuneración

El/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires percibe una remuneración equivalente al noventa por ciento (90%) de la compensación establecida para los/las Consejeros/as del Consejo de la Magistratura de la Ciudad por el artículo 17.

Art. 35. Ausencia o impedimento

El Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será reemplazado/a transitoriamente por el/la funcionario/a que el Plenario determine.

Capítulo V

Art. 36. Comisiones Permanentes

El Consejo de la Magistratura se divide en cuatro (4) Comisiones, compuestas por tres miembros cada una.

En ellas deben estar representados todos los estamentos. La coordinación de las Comisiones es ejercida por uno de sus miembros. Los integrantes de las Comisiones permanecen en el cargo uno (1) año, pudiendo ser reelectos/as.

Art. 37. Atribuciones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

Le compete a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Dictaminar el anteproyecto de presupuesto anual elaborado por la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial excluido el correspondiente al Tribunal Superior.
2. Controlar, a través de los informes, la ejecución del presupuesto del Poder Judicial a cargo del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
3. Ejecutar las resoluciones del Plenario y disponer lo necesario para la administración y ejecución de los recursos del Poder Judicial con los límites del artículo 20 inciso 9.
4. Controlar, a través de los informes, la ejecución de los procedimientos de licitación, concurso y demás procedimientos de selección del co-contratante, a cargo del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por el Plenario en el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción, disponiendo la adjudicación correspondiente en los casos que corresponda.
5. Considerar los Estados Presupuestarios y la memoria anual preparada por el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y elevarlas al Plenario.
6. Proponer los criterios generales para el diseño de estructuras y organización del Poder Judicial con adecuación al crédito vigente.
7. Proponer políticas tendientes a mejorar la atención al público y el funcionamiento del Poder Judicial garantizando un servicio de justicia ágil y eficiente.
8. Supervisar el diseño de la política de informática y telecomunicaciones que se lleve adelante. Disponer los reglamentos necesarios para organizar y mantener un sistema informático único, en todo el Poder Judicial, que permita llevar adelante la gestión administrativa y judicial bajo un expediente digital con firma digital y agenda única, que asegure el registro de todos los expedientes

y actuaciones brindando acceso a todos los usuarios y agentes del servicio de Justicia la información precisa, permanente y actualizada de acuerdo a sus competencias.

9. Supervisar las necesidades de infraestructura del Poder Judicial.
10. Poner periódicamente en conocimiento del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre el desarrollo de las funciones del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuyo fin podrá requerir los informes pertinente y realizar auditorías –sin perjuicio de las que realiza la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna del Consejo de la Magistratura–.
11. Proponer reformas normativas que resulten necesarias para la modernización de la administración de justicia.
12. Dictaminar sobre los reglamentos generales del Poder Judicial y elevarlos al Plenario.
13. Supervisar el diseño la política de despapelización que se lleve adelante. Disponer los reglamentos necesarios para organizar y mantener todos los expedientes digitalizados que se encuentran archivados, pudiendo ordenar su destrucción luego de cinco (5) años contados desde su digitalización y con la conformidad del Juez interviniente.
14. Toda otra función que le encargue el plenario o se le atribuya por Ley o reglamento.

Art. 38. Funciones de la Comisión de Disciplina y Acusación

Le compete a la Comisión de Disciplina y Acusación:

1. Recibir las denuncias que se formulen contra magistrados/as, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial, excluidos los que fueren designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público.
2. Sustanciar los procedimientos disciplinarios respecto de los jueces y juezas y magistrados del Ministerio Público y sustanciar el procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, excluidos/as los/las que se desempeñan en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público.
3. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados/as.
4. Proponer al Plenario la formulación de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.

5. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

Art. 39. Tipos disciplinarios

Constituyen faltas disciplinarias:

1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público.
3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

Art. 40. Sanciones

Las faltas disciplinarias de los/las integrantes de la Magistratura, excluidos/as los/las miembros del Tribunal Superior, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia pueden ser sancionados con:

1. Recomendación;
2. Apercibimiento;
3. Multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes.

Art. 41. Funciones de la Comisión de Selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público

Le compete a la Comisión de Selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público:

1. Realizar el sorteo de los miembros del jurado, para cada uno de los concursos que se realicen.
2. Proponer al Plenario el reglamento para los concursos.
3. Llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución.

4. Examinar las pruebas y antecedentes de los concursantes y confeccionar el orden de mérito correspondiente, el que debe publicarse en el Boletín Oficial.
5. Elevar al Plenario el proyecto de propuestas de nombramientos a ser presentado ante la Legislatura.
6. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

Art. 42. Jurados - Confección de las listas

El Jurado de Concurso se integra por sorteo, sobre la base de las listas de expertos/as que remita cada estamento; una lista por el Tribunal Superior, una lista por la Legislatura, una lista por el

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, una lista por las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, y una lista por los integrantes de la Magistratura.

Cada lista contendrá veintiocho (28) expertos. Dicha lista no podrá contener más de un setenta por ciento (70%) de personas de un mismo sexo. Los expertos deberán prestar previo consentimiento a su inclusión en las listas. En el caso de las Facultades de Derecho con asiento en la ciudad, catorce (14) expertos como mínimo deben ser propuestos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y los restantes a propuesta de las otras Casas de Altos Estudios. Las listas de expertos se confeccionan cada dos (2) años.

Art. 43. Jurados – Requisitos

Son condiciones para integrar el listado de expertos:

1. Título universitario de abogado/a.
2. Especial versación en el área de su desempeño profesional, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el mismo.
3. Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden ser jurados.

Art. 44. Jurados - Excusación y Recusación

Los o las jurados deben excusarse o pueden ser recusados/as por las mismas causales de excusación y recusación que los jueces o juezas.

Art. 45. Cobertura de cargos vacantes

Cuando se produzca una o más vacantes y no se encuentre vigente, en los términos del artículo 49 una orden de mérito, el Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Comisión de Selección convoca a

concurso, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado encargado de evaluar los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes.

Art. 46. Bases del concurso

Las bases de la prueba de oposición deben ser las mismas para todos los postulantes al mismo nivel de cargo. La prueba de oposición debe versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir.

Se evalúa tanto la formación teórica como la capacitación práctica.

Art. 47. Dictamen

El jurado, una vez realizada la evaluación de la prueba de oposición de cada uno/a de los/as postulantes, eleva su dictamen a la Comisión de Selección.

Art. 48. Evaluación de antecedentes

La Comisión de Selección efectúa una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

- a. Concepto ético profesional.
- b. Preparación científica.
- c. Otros antecedentes.

Los cursos realizados y las calificaciones obtenidas en el Sistema de Formación y Capacitación Judicial, no son obligatorios para ingresar o ser promovido/a, pero deben ser considerados a tales fines.

Art. 49. Orden de mérito

Con el dictamen del jurado, y la evaluación de antecedentes, la Comisión de Selección confecciona el orden de mérito, y previa publicación, lo eleva al Plenario, para que este formule las propuestas de designación a la Legislatura.

El Plenario podrá prorrogar la orden de mérito de los concursos en trámite, a efectos de cubrir las vacantes que se susciten con posterioridad a su llamado, siempre que no hayan transcurrido más de 2 (dos) años desde la publicación del orden de mérito.

Art. 50. Funciones de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica

Le compete a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica:

1. Intervenir en la profundización del intercambio de experiencias de gestión institucional con otros niveles de la administración pública o de administración de Justicia de orden local, nacional o internacional.
2. Diseñar e implementar herramientas e instrumentos de planificación estratégica para la prestación del servicio de Justicia de la Ciudad y el Consejo de la Magistratura.
3. Elaborar y establecer los mecanismos idóneos para garantizar la transparencia del sistema judicial y su rendición de cuentas.
4. Generar los espacios institucionales orientados a ampliar la participación ciudadana en el sistema judicial de la Ciudad.
5. Llevar adelante los programas y actividades relacionadas con la ampliación del acceso a la justicia.
6. Velar por el cumplimiento de la obligación de capacitación continua prevista en la Ley de Organización del Poder Judicial.

Art. 51. Funciones de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Le compete a la Comisión de Transferencia de Competencias:

1. Diseñar Proyectos vinculados con la Transferencia de Competencias.
2. Ejecutar las resoluciones del Plenario.
3. Proponer criterios generales para la efectiva Transferencia de Competencias de la Nación a la Ciudad.
4. Supervisar la estructura de medios materiales e inmateriales y bienes muebles o inmuebles que sean transferidos de la Nación a la Ciudad.
5. Proponer reformas normativas que resulten necesarias para la Transferencia de Competencias.
6. Elaborar y establecer los mecanismos idóneos para garantizar la transferencia de Competencias.
7. Convocar a las asociaciones de magistrados y funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las asociaciones gremiales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, a participar

de las reuniones de la comisión, con voz pero sin voto, en los asuntos que afecten sus intereses.

Observaciones Generales

1. La presente Norma contiene remisiones externas.
2. La Cláusula Transitoria Primera de la Ley N° 6286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, establece que el personal de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y de la Sala IV de la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas se conformará con personal que revista funciones en el Consejo de la Magistratura al 31 de diciembre de 2019.
3. La Cláusula Transitoria Cuarta de la Ley N° 6286, establece que es de aplicación la Ley N° 5.955 que adhiere al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y buenas prácticas de Gobierno.
4. La Ley N° 6302, BOCBA N° 5867 del 12/05/2020 por su art. 12 establece que el personal que integre la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, a la fecha de su publicación, pasará a integrar la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las mismas categorías que revisten a esa fecha, conservando su encuadramiento sindical, salarial, previsional y de seguridad social. El personal mencionado pertenece al Poder Judicial y podrá el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitar al Presidente del Consejo de la Magistratura la reasignación de los agentes transferidos por este artículo a cualquier dependencia dentro del Poder Judicial, teniendo en cuenta su idoneidad y antecedentes, a fin de optimizar la aplicación de los recursos humanos a la prestación del servicio de justicia a la comunidad. El resto de los recursos de cualquier índole asignados a la Oficina de Administración Financiera se transfieren automáticamente a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. La Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 6302, BOCBA N° 5867 del 12/05/2020, establece “Las disposiciones de la presente Ley rigen a partir de la puesta en funciones del/la primer/a Titular de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

que será designado/a conforme el procedimiento previsto en el artículo 5 de esta Ley, modificatorio del artículo 29 de la Ley N° 31 (texto consolidado por Ley N° 6017)." Hoy artículo 28 del presente Texto Definitivo.

LEY Nº 54

LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sanción: 13/08/1998

Promulgación: Decreto N° 1575 del 14/08/1998

Publicación: BOCBA N° 510 del 19/08/1998

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1. Función

Los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, con excepción de aquellos casos en que la Constitución de la Ciudad establece otro mecanismo.

Art. 2. Composición permanente

El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son legisladores, tres (3) abogados y tres (3) jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro (24) miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

1. Dos (2) miembros del Tribunal Superior;
2. Ocho (8) Legisladores/as;
3. Seis (6) Jueces/ Juezas;
4. Ocho (8) abogados/as.

Art. 3. Composición adicional

Cuando el Jurado de Enjuiciamiento deba constituirse a fin de considerar la acusación de un miembro del Ministerio Público, los dos (2) jueces

ajenos al Tribunal Superior se reemplazan por dos (2) funcionarios del Ministerio Público seleccionados de una lista de ocho (8).

Art. 4. Elección de jueces y juezas del Tribunal Superior

Los miembros del Tribunal Superior son designados/as por la totalidad de los integrantes de ese cuerpo, por mayoría de votos. Debe garantizarse la representación de género.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

Art. 5. Elección de legisladores/as

Los legisladores/as deben estar en ejercicio.

Son elegidos/as en sesión especialmente convocada al efecto, por el voto de las dos terceras partes del total de diputados y diputadas. Debe garantizarse la representación de género, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los designados a un mismo sexo.

Debe reproducirse, en lo posible, la representación que los distintos partidos tengan en la Legislatura al momento de la elección.

Duran en sus funciones hasta que expire el término del mandato por el que fueron elegidos/as.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

A medida que vaya finalizando el mandato de los legisladores, o se produzca una vacante por renuncia, destitución o muerte, la Legislatura debe elegir tantos legisladores como sean necesarios para cubrir los cargos vacantes.

Art. 6. Elección de jueces y juezas. Requisitos

Los jueces y juezas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.

Son elegidos/as por los jueces y juezas de primera y segunda instancia, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

Art. 7. Elección de abogados y abogadas. Requisitos

Los abogados y abogadas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener por lo menos siete (7) años de graduado/a, tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.

No pueden tener las inhabilidades previstas en el artículo 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Son elegidos/as por los abogados y abogadas con matrícula activa y domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

Art. 8. Elección de integrantes del Ministerio Público. Requisitos

Los integrantes del Ministerio Público miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de su ministerio, como mínimo.

Son elegidos/as por los integrantes del Ministerio Público, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Debe asegurarse la representación de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as, y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

Art. 9. Representación de género

En la elección de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pertenecientes a los estamentos de jueces/zas, abogados/as, e integrantes del Ministerio Público debe garantizarse la representación de género, tanto en las listas de candidatos/as, como en la integración definitiva, no

pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los miembros electos por cada estamento al mismo sexo.

Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista no pueden ser del mismo sexo.

Art. 10. Suplentes

En caso de renuncia, destitución o muerte de alguno de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, en representación de los abogados/as, jueces/zas o integrantes del Ministerio Público, la vacante debe ser cubierta por la primera persona que integraba la lista de candidatos por la que fuera electo el/la renunciante, destituido/a o fallecido/a, que no resultó electo/a.

Cuando la vacante corresponda a un legislador/a o juez/a del Tribunal Superior, corresponde a la Legislatura o al Tribunal Superior, respectivamente, designar al reemplazante.

Art. 11. Inamovilidad. Remoción

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento solo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado/a, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

1. la comisión de delitos dolosos,
2. mal desempeño,
3. negligencia grave,
4. morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. desconocimiento inexcusable del derecho,
6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

La acusación debe ser resuelta por el Plenario del Consejo de la Magistratura, del mismo modo previsto en los artículos 20 inc. 11) y 22 de la Ley N° 31.

Cuando se resuelva efectuar la acusación, el miembro del Jurado de Enjuiciamiento queda suspendido preventivamente.

Art. 12. Inmunidades

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento tienen, en el desempeño de sus funciones las mismas inmunidades que los jueces o juezas. No pueden ser perseguidos/as penalmente ni sancionados por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Juramento o compromiso

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de conformidad a lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina y en la Constitución de la Ciudad, ante el Presidente/a de la Legislatura, en sesión plenaria.

Capítulo II

Procedimiento para remoción de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público

Art. 14. Integración del jurado

Cuando el Plenario del Consejo de la Magistratura decida la apertura de un procedimiento para resolver sobre la remoción de un/a integrante de la magistratura o del ministerio público, debe proceder, por sorteo, a la integración del Jurado que conocerá en la causa dentro de los tres (3) días.

Debe notificarse al imputado/a la apertura del procedimiento de enjuiciamiento y la fecha y lugar en que se realiza el sorteo, con el apercibimiento de que el acto se lleva a cabo aún sin su presencia.

Art. 15. Sorteo

Cuando se inicie una causa contra un juez o jueza, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) jueces/juezas y un miembro del Tribunal Superior.

Cuando se inicie una causa contra un/a fiscal, defensor o defensora o asesor o asesora tutelar, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) integrantes del Ministerio Público y un miembro del Tribunal Superior.

El sorteo se efectúa ante el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, labrándose acta con el resultado, quedando notificado en ese acto el imputado/a.

Debe notificarse dentro de los tres (3) días a los desinsaculados/as.

Art. 16. Recusación. Inhibición. Reemplazos

El imputado/a puede recusar a los desinsaculados, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de efectuado el sorteo, por las causas establecidas en la legislación procesal penal en vigencia en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Las recusaciones son resueltas por el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, con vista al recusado/a en el plazo de setenta y dos (72) horas corridas.

Los desinsaculados/as deben inhibirse para actuar por las mismas causales, en un plazo de setenta y dos (72) horas corridas de notificados/as.

De hacerse lugar a la inhibición o recusación, la nueva integración del jurado se notifica inmediatamente de producida, y el plazo de setenta y dos (72) horas corridas para la recusación o inhibición se computa a partir de la notificación.

En caso de ausencia, impedimento o remoción de alguno de los desinsaculados/as, se debe proceder a efectuar nuevo sorteo de la lista de integrantes del estamento del/la miembro faltante, para reemplazarlo/a.

Art. 17. Causales

Son causales de remoción de los/las integrantes de la magistratura y del Ministerio Público:

1. la comisión de delitos dolosos,
2. mal desempeño,
3. negligencia grave,
4. morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. desconocimiento inexcusable del derecho,
6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

Art. 18. Denuncia

Todo ciudadano/a que tenga conocimiento de que un juez/za o integrante del Ministerio Público ha incurrido en alguna de las causales previstas por la Constitución de la Ciudad, puede formular la denuncia ante el Consejo de la Magistratura.

La denuncia debe ser ratificada por el/la firmante.

En ningún caso se puede dar curso a denuncias anónimas.

Art. 19. Procedimiento

El procedimiento debe ser oral y público y garantizar debidamente el derecho de defensa del acusado/a.

Es presidido/a por el miembro del Tribunal Superior que integre ese Jurado.

Sólo pueden disponerse restricciones al ingreso por razones de seguridad. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y constar en el expediente.

Las resoluciones que disponen el enjuiciamiento del acusado/a, su licencia o suspensión y el fallo, son comunicadas al Tribunal Superior, a la Legislatura y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 20. Acusación

La acusación ante el Jurado contra un/a integrante de la magistratura o del ministerio público está a cargo de quien designe el Consejo de la Magistratura.

Debe formularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la integración del Jurado, o del menor plazo que resulte de la aplicación del artículo 123 de la Constitución de la Ciudad.

La acusación debe ser debidamente fundada, conteniendo los hechos relacionados con las faltas o delitos imputados, ofreciendo la prueba destinada a acreditarlos y acompañando la documental.

Art. 21. Traslado

El Jurado debe notificar al acusado/a, para que comparezca por sí o por apoderado/a, y ofrezca las pruebas de que intente valerse, a cuyo efecto debe correrle traslado de la acusación, acompañando copia íntegra de la misma y de la prueba documental, por un plazo de diez (10) días.

Art. 22. Prueba. Producción

El acusado/a debe ofrecer la prueba y agregar la prueba documental que obre en su poder, de la que se corre vista por tres (3) días a la acusación.

Vencido el plazo para ofrecer la prueba, el Jurado debe resolver, en el plazo de cinco (5) días, si procede desestimar alguna prueba, cuando sea manifiestamente improcedente, y fijar fecha para el debate que debe realizarse en un plazo que no puede exceder de veinte (20) días.

Art. 23. Debate. Alegatos

Abierto el debate, debe oírse al acusado/a, y producirse la totalidad de la prueba ofrecida, salvo la que se hubiera rendido con anterioridad, en cuyo caso debe incorporarse por lectura.

Finalizada la producción de la prueba, acusación y defensa formulan sus alegatos.

Art. 24. Continuidad

El proceso debe continuar diariamente hasta su terminación.

Cuando resulte imprescindible para la justa resolución de la causa, puede suspenderse el procedimiento por un término no mayor a cinco (5) días.

Art. 25. Acta

Debe dejarse constancia de las declaraciones del imputado/a, los testigos, y la acusación, los alegatos de las partes, así como de las resoluciones

que adopte el Jurado y de toda otra manifestación que tuviera lugar en el debate, que pueda tener incidencia en el resultado del caso. A tal efecto se labran las correspondientes actas.

Art. 26. Acusado/a

El acusado/a puede estar presente en el debate y actúa por sí, o por medio de representante. En caso de incomparecencia, se le designa un defensor/a de oficio.

El jurado puede ordenar la suspensión del debate en caso de enfermedad del acusado/a, quedando suspendido el plazo contemplado en el artículo 123 de la Constitución de la Ciudad.

Art. 27. Deliberación

Oídos los alegatos, el Jurado debe iniciar inmediatamente sus deliberaciones sobre el fallo a producir. La sesión es secreta.

La prueba debe apreciarse conforme a la regla de la sana crítica.

Art. 28. Resolución. Notificación

El Jurado debe emitir su veredicto en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, luego de finalizado el debate, mediante lectura del mismo.

El pronunciamiento puede ser de rechazo a la acusación, o de destitución del acusado/a.

Si corresponde proceder a la destitución del acusado/a se requiere el voto de cinco (5) de los/as miembros del Jurado como mínimo.

Finalizada la votación y dentro del plazo de cinco (5) días, se notifica al acusado/a por escrito de los fundamentos de la decisión adoptada.

Art. 29. Alcances de la decisión. Recurribilidad

La decisión adoptada por el Jurado sólo tiene por efecto destituir al integrante de la magistratura o del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle. La resolución es irrecurrible, salvo los casos de manifiesta arbitrariedad.

Art. 30. Impugnación por arbitrariedad

Dentro de los diez (10) días de notificados los fundamentos del fallo dictado, se puede impugnar el mismo por recurso directo, fundado en manifiesta arbitrariedad, por ante el Tribunal Superior de la Ciudad.

El recurso es con efecto devolutivo.

Art. 31. Publicidad

El fallo firme se publica íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, pudiendo el Jurado ordenar su publicación en otros medios.

Art. 32. Suspensión preventiva

Durante la sustanciación del trámite, el Jurado puede suspender preventivamente al acusado/a en sus funciones.

Art. 33. Caducidad. Renuncia

Cuando transcurran más de noventa (90) días desde la formulación de la acusación, sin que se haya emitido pronunciamiento, debe ordenarse el archivo de las actuaciones, sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales.

En el supuesto de renuncia o fallecimiento del acusado/a, durante la substanciación del proceso, concluye el procedimiento.

Art. 34. Aplicación supletoria. Plazos

Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rija en la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto sea compatible con la naturaleza del procedimiento. Los plazos a que se refiere la presente ley, se computan en días hábiles judiciales, salvo los que se fijan en horas o en días corridos.

Art. 35. Compensación

El Consejo de la Magistratura determina por vía reglamentaria, la compensación que corresponda asignar a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento abogados/as, cuando deban desempeñarse en una causa.

Art. 36

La presente ley entra a regir desde la fecha de su publicación.

Disposiciones transitorias

Primera

Antigüedad de los integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público

El requisito de antigüedad previsto en los artículos 6 y 8 de la presente ley comienza a regir a partir del año 2008.

Observaciones Generales

1. La presente norma contiene remisiones externas.
2. El artículo 6 primer párrafo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Superior de Justicia el 25 de noviembre de 2003 en el Expediente N° 1867/02 "Gordillo, Agustín Alberto c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (BOCBA N° 1828 del 28/11/2003). La Legislatura mediante la Resolución N° 12/04 (BOCBA 1910 del 29/03/2004) ratificó el artículo 6, primer párrafo.

LEY N° 1225

LEY DE VIOLENCIA LABORAL

Sanción: 04/12/2003

Promulgación de hecho: 05/01/2004

Publicación: BOCBA N° 1855 del 12/01/2004

Art. 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2. Definición

Se entiende por violencia laboral las acciones y omisiones de personas o grupo de personas que, en ocasión del ámbito o relación laboral, en forma sistemática y recurrente, atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social de un trabajador/a, mediante acoso sexual, abusos, abuso de poder, ataques, amenazas, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, trato discriminatorio, maltrato físico, psicológico y/o social.

Se considerará que la violencia laboral reviste especial gravedad cuando la víctima se encuentre en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud, inferioridad jerárquica, u otra condición análoga.

Art. 3. Ámbito de aplicación

El presente régimen es aplicable a todo tipo de relación laboral, quedando comprendido el personal que presta servicios con carácter permanente, transitorio o contratado de cualquier organismo de los instituidos por los títulos Tercero a Séptimo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entes jurídicamente descentralizados y sociedades estatales.

Art. 4. Maltrato psíquico y social

Se entiende por maltrato psíquico y social contra el trabajador/a a la hostilidad continua y repetida en forma de insulto, hostigamiento psicológico, uso deliberado del poder, abuso verbal, intimidación desprecio y crítica.

Se define con carácter enunciativo como maltrato psíquico y social a las siguientes acciones ejercidas contra el/la trabajador/a:

- a. Bloquear constantemente sus iniciativas de interacción generando aislamiento.
- b. Cambiar de oficina, lugar habitual de trabajo con ánimo de separarlo/a de sus compañeros/as o colaboradores/as más cercanos/as.
- c. Prohibir a los empleados/as que hablen con él/ella.
- d. Obligarlo/a a ejecutar tareas denigrantes para su dignidad personal.
- e. Juzgar de manera ofensiva su desempeño en la organización.
- f. Asignarle misiones sin sentido, innecesarias, con la intención de humillar.
- g. Encargarle trabajo imposible de realizar, o tareas que estén manifiestamente por encima o por debajo de su preparación y de las exigencias del cargo que ocupe, o no asignarle tarea alguna.
- h. Obstaculizar o imposibilitar la ejecución de una actividad, u ocultar las herramientas necesarias para concretar una tarea atinente a su puesto.
- i. Promover su hostigamiento psicológico.
- j. Amenazarlo/a repetidamente con despido infundado.
- k. Privarlo/a de información útil para desempeñar su tarea o ejercer sus derechos.
- l. Obstaculizar y/o imposibilitar el ascenso del empleado/a de manera infundada y/o arbitraria.
- m. Extender el horario laboral, inclusive mediante habilitación de día y hora, por motivos infundados y/o arbitrarios.
- n. Gritar, insultar o tratar de manera ofensiva al personal de inferior jerarquía.
- o. Negar cursos de capacitación o actualización que son concedidos a otros empleados en situaciones similares.
- p. Negar en forma injustificada y repetida permisos a los que tiene derecho.
- q. Crear dificultades cotidianas que dificulten o imposibiliten el normal desempeño.
- r. Efectuar amenazas de acudir a la fuerza física.

Art. 5. Maltrato físico

Se entiende por maltrato físico a toda conducta que esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a los/las trabajadores/as.

Art. 6. Acoso

Se entiende por acoso a la acción persistente y reiterada de incomodar con palabras, gestos, bromas, o insultos en razón de su género, orientación sexual, ideología, edad, nacionalidad u origen étnico, color, religión, estado civil, capacidades diferentes, conformación física, preferencias artísticas, culturales, deportivas, situación familiar, social, económica, o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Art. 7. Acoso sexual

Se entiende por acoso sexual todo acto, comentario reiterado, conducta y/o manifestación ofensiva, ya sea de forma verbal, escrita, simbólica o física, con connotación sexual no consentida por quien la recibe, y que perjudique su cumplimiento o desempeño laboral y/o bienestar personal cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se formule con anuncio expreso o tácito de causar un daño a la víctima respecto de las expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación.
- b. Cuando el rechazo o negativa de la víctima fuere utilizado como fundamento de la toma de decisiones relativas a dicha persona o a una tercera persona vinculada directamente con ella.
- c. Cuando el acoso interfiriere el habitual desempeño del trabajo, estudios, prestaciones o tratamientos, provocando un ambiente intimidatorio, hostil u ofensivo.

El acoso sexual reviste especial gravedad cuando la víctima se encontrare en una situación de particular vulnerabilidad.

Art. 8. Sanciones

Las conductas definidas en los artículos 4 al 7 deben ser sancionadas con suspensión de hasta treinta (30) días, cesantía o exoneración, sin prestación de servicios ni percepción de haberes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los perjuicios causados. Puede aplicarse la suspensión preventiva del agente.

En el caso de un diputado o diputada la comisión de alguno de los hechos sancionados por esta Ley es considerada inconducta grave en el ejercicio de las funciones, en los términos del artículo 79 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso de los funcionarios comprendidos por el artículo 92 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la comisión de alguno de los hechos sancionados por esta Ley es considerada causal de mal desempeño a los fines del juicio político.

Art. 9. Procedimiento aplicable

La víctima debe comunicar al superior jerárquico inmediato la presunta comisión del hecho ilícito sancionado por esta Ley, salvo que fuere este quien lo hubiere cometido, en cuyo caso debe informarlo al/la funcionario/a superior al/la denunciado/a. La recepción de la denuncia debe notificarse al área de sumarios correspondiente, a los efectos de instruir la actuación sumarial pertinente.

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder rige el procedimiento establecido por el artículo 51 y subsiguientes de la Ley N° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuando existiere un órgano de colegiación o disciplina que regule el ejercicio de la profesión del/la denunciado/a debe notificársele la denuncia.

Art. 10. Responsabilidad solidaria

La autoridad jerárquica del área que haya sido notificada de la existencia de hechos de violencia laboral es responsable por las actuaciones del personal a su cargo contra cualquier trabajador, salvo que acredite fehacientemente que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación.

Asimismo, es responsable por los actos de violencia laboral por parte de personas que no estuvieran a su cargo hacia personas que sí lo estén cuando la violencia laboral se cometiera en ocasión de sus funciones y siempre que esté notificada de tales hechos, salvo que acredite fehacientemente que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación.

Art. 11. Aplicación

Los organismos obligados deben establecer un procedimiento interno, adecuado y efectivo en cumplimiento de esta Ley. Asimismo debe facilitar y difundir su conocimiento, y establecer servicios de orientación, a fin de promover que el ámbito de trabajo se encuentre libre de conductas que signifiquen violencia laboral.

Art. 12. Reserva de identidad

Desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento sancionatorio, la autoridad interviniente debe adoptar todos los recaudos necesarios que garanticen la confidencialidad, discrecionalidad y el resguardo absoluto de la identidad de todos los involucrados. La reserva de la identidad del damnificado se extiende aún después de concluido el procedimiento.

Art. 13. Protección a denunciantes y testigos

Ningún trabajador/a que haya sido víctima de violencia laboral, que haya denunciado las mismas o haya comparecido como testigo, podrá sufrir perjuicio alguno en su empleo o en cualquier otro ámbito, cuando el mismo le fuera ocasionado como represalia por su denuncia o testimonio.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la cesantía o exoneración y cualquier alteración en las condiciones de empleo que resulte perjudicial para la persona afectada, obedece a su denuncia o participación en el procedimiento relacionado con la violencia laboral, cuando dicha alteración ocurre dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su denuncia o participación.

Observaciones generales

Esta norma contiene referencias externas.

LEY N° 1903

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sanción: 06/12/2005

Promulgada de hecho: 11/01/2006

Publicación: BOCBA N° 2366 del 25/01/2006

TÍTULO I

Estructura y caracterización del Ministerio Público

Capítulo I

Principios generales

Art. 1. Caracteres. Definición

El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía, cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Art. 2. Principio de independencia

El Ministerio Público ejerce sus funciones específicas de modo objetivo con estricta observancia de la legalidad general, en coordinación con las demás autoridades del Poder Judicial y con los restantes poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura.

Art. 3. Autonomía funcional

El Ministerio Público debe ejercer la defensa del interés social, de modo imparcial, observando los principios de legalidad y unidad de actuación, con

plena independencia funcional respecto de los poderes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El gobierno y administración del Ministerio Público estarán a cargo de sus titulares y de los magistrados que se determinan en la presente ley, con los alcances y conforme las competencias que en la misma se establecen.

Art. 4. Unidad de actuación

Cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto.

Art. 5. Organización jerárquica

La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten. Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la CABA. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Capítulo II

Composición e integración

Art. 6. Composición

El Ministerio Público está integrado por tres (3) ámbitos independientes entre sí:

- a. Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un o una Fiscal General, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente ley;

- b. Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un Defensor o una Defensora General, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente ley;
- c. Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un Asesor o una Asesora General Tutelar, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente Ley.

Art. 7. Integración

Cada ámbito del Ministerio Público estará compuesto por los siguientes niveles:

- 1. Fiscalía General:
 - a. Fiscalías Generales Adjuntas.
 - b. Fiscalías ante las Cámaras de Apelaciones.
 - c. Fiscalías ante los Juzgados de Primera Instancia.
- 2. Defensoría General:
 - a. Defensorías Generales Adjuntas.
 - b. Defensorías ante las Cámaras de Apelaciones.
 - c. Defensorías ante los Juzgados de Primera Instancia.
- 3. Asesoría General Tutelar:
 - a. Asesorías Generales Adjuntas.
 - b. Asesorías ante las Cámaras de Apelaciones.
 - c. Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 8. Designación

El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar son designados/as por el Jefe o la Jefa de Gobierno con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Los/las restantes fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras tutelares, a excepción de los designados por los arts. 32, 41 y 54, que actúen ante instancias judiciales inferiores, son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuestas del Consejo de la Magistratura, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Legislatura en los casos enunciados en el párrafo precedente y en sesiones públicas, finalizado el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley N° 6 puede:

- a. Aprobar la candidatura.
- b. Rechazar el pliego, sin expresión de causa, por una sola vez por cada vacante a cubrir.
- c. Rechazar el pliego con expresión de causa.

La Legislatura puede rechazar con expresión de causa a los candidatos propuestos por el Consejo de la Magistratura, las veces que lo considere pertinente de manera fundada. Todo rechazo con expresión de causa, debe fundarse en las impugnaciones presentadas durante el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley N° 6 o en hechos sobrevinientes hasta el momento del tratamiento del pliego en el pleno.

En los casos b) y c) la Legislatura solicita al Consejo de la Magistratura que eleve el pliego del siguiente candidato/a en orden de mérito.

Art. 9. Procedimiento

El procedimiento para la designación de los/as magistrados establecidos/as en el artículo 7 de la presente ley –con excepción del Fiscal General, de los Fiscales Generales Adjuntos/as, el Defensor General, de los Defensores/as Generales Adjuntos/as, el Asesor General Tutelar y los/as Asesores/as Generales Adjuntos/as– es el previsto en los artículos 118 y 120 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10. Requisitos para la designación

Para ser designado/a Fiscal General, Defensor o Defensora General, y Asesor o Asesora General Tutelar se exigen los mismos requisitos que el artículo 112 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia. Para ser fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras ante las instancias judiciales inferiores, a excepción de los designados por los artículos 32, 41 y 54, deben reunirse las condiciones exigidas para ser juez o jueza de cámara o de primera instancia, según las correlaciones y equiparaciones que resultan de la presente ley.

Art. 11. Juramento o compromiso

Los/as magistrados del Ministerio Público, en todas sus jerarquías, al tomar posesión de sus cargos prestan juramento o manifiestan compromiso ante sus superiores jerárquicos de desempeñarlos leal y legalmente, cumpliendo y haciendo cumplir, en cuanto de ellos/ellas dependa, la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. El o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General y el Asesor o la Asesora General Tutelar prestan

juramento o manifiestan compromiso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 12. Remuneraciones - Jerarquía

Las remuneraciones de los/as magistrados del Ministerio Público se determinan del siguiente modo:

- a. el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, perciben una remuneración equivalente a la de Juez/a del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Idéntica remuneración percibirán quienes efectúen sus reemplazos por las causales enumeradas en el art. 16 durante períodos superiores a los treinta (30) días;
- b. el o la Fiscal General Adjunto/a, el Defensor o Defensora General Adjunto/a, el Asesor o la Asesora General Tutelar Adjunto/a perciben una remuneración equivalente a la de un juez o jueza de cámara, incrementada en un cincuenta por ciento (50%) de la diferencia de la remuneración existente entre la correspondiente a estos y la que perciben los/as jueces o juezas del Tribunal Superior. En los restantes aspectos de su función se hallan equiparados al de un juez o jueza de Cámara de Apelaciones;
- c. los o las Fiscales, Defensores o Defensoras y Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires perciben una remuneración equivalente al haber de un Juez o Jueza de Cámara;
- d. los o las Fiscales, Defensores o Defensoras y Asesores o Asesoras Tutelares ante los juzgados de primera instancia perciben una remuneración equivalente al haber del Juez o Jueza de aquel rango;
- e. las equiparaciones indicadas se extienden a todos los efectos patrimoniales, provisionales y tributarios. Idéntica equiparación, con la salvedad establecida en el apartado b) *in fine*, se establece en cuanto a jerarquía, autoridad, protocolo y trato.

Art. 13. Inmunidades

Los/as magistrados del Ministerio Público a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior gozan de las mismas inmunidades y prerrogativas que los legisladores y no pueden ser molestados o enjuiciados por las opiniones que vertan en sus dictámenes o intervenciones en los procesos ni, en general, por las acciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones dentro de sus respectivas competencias.

Las inmunidades pueden ser levantadas, ante requerimiento judicial, con garantía de defensa:

- a. para el caso de los miembros del Ministerio Público a que se refiere el inciso a) del artículo anterior por el procedimiento previsto en el artículo 92 (juicio político) de la Constitución de la Ciudad.
- b. para el caso de los miembros del Ministerio Público a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior por el *Jury* de Enjuiciamiento integrado conforme los artículos 121 y 126 *in fine* de la Constitución de la Ciudad.

Los hechos que afectaren el ejercicio de las funciones de los miembros del Ministerio Público provenientes de los poderes públicos, deben ser puestos en conocimiento de los titulares de los respectivos ámbitos quienes se hallarán facultados para requerir las medidas que fueren necesarias para preservar el desempeño de dichas funciones.

Están exentos/as de la obligación de comparecer a prestar declaración como testigo ante los tribunales, pudiendo responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Art. 14. Incompatibilidades

Los o las integrantes del Ministerio Público se encuentran alcanzados por las mismas incompatibilidades e inhabilidades que establecen la Constitución de la Ciudad, las Leyes y los Reglamentos respecto de los/las jueces o juezas a quienes se hallen equiparados. No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quien fuere cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los/las magistrados/as judiciales ante quienes desempeñe su ministerio.

Art. 15. Recusación y excusación

Los/as magistrados del Ministerio Público pueden ser recusados/as por las mismas causales establecidas respecto de los jueces o las juezas, en las leyes procesales que se apliquen en las causas en que intervengan, con excepción las relativas a la causal de prejuzgamiento.

En los mismos supuestos deben abstenerse de intervenir en las causas que les fueren asignadas.

Pueden hacerlo también, cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obstaren a su actuación imparcial.

Quando se produjere la excusación de un magistrado del Ministerio Público, el que recibe el expediente por aplicación del mecanismo de sustitución o reemplazo, puede rechazar la causal invocada, en cuyo caso se dará intervención a el o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General, el Asesor o la Asesora General Tutelar, según corresponda, a efectos de dirimir la contienda. En ningún caso se admite la recusación sin causa.

Art. 16. Sustitución

El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, en el ámbito de sus respectivas competencias establecen los mecanismos de reemplazo de los magistrados del Ministerio Público, para los casos de recusación y excusación.

TÍTULO II

De las funciones del Ministerio Público

Capítulo I

Normas generales

Art. 17. Competencia

Corresponde al Ministerio Público:

1. Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.
2. Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
3. Promover y ejercitar la acción pública en las causas contravenacionales y penales, salvo cuando para intentarlas o proseguirlas fuere necesario instancia o requerimiento de parte, de conformidad con las leyes aplicables.
4. Velar por la observancia de los derechos humanos en los establecimientos y lugares de detención de personas, a fin de que los/las reclusos/as y detenidos/as sean tratados con el debido respeto hacia su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resultaren necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones pertinentes cuando se verificare su violación.

5. Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia.
6. Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.
7. Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
8. Dirigir la Policía Judicial.
9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
(Conforme art. 1 de la Ley N° 6549 BOCBAN° 6433 del 04/08/2022)
10. Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas contravencionales, penales o de otros fueros, cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.
11. Poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura las acciones y omisiones de los/as magistrados y de los/as funcionarios o empleados/as de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria.
12. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 18. Facultades

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, tiene a su cargo el gobierno y la administración del Ministerio Público, con los alcances establecidos en la presente ley.

Corresponde a cada uno de los titulares:

1. Representar al ámbito del Ministerio Público a su cargo, en las relaciones con las demás autoridades de la Ciudad y/o el gobierno federal y/o gobiernos provinciales.
2. Aplicar el reglamento interno del Ministerio Público en sus respectivos ámbitos y ejercer los actos que resultaren necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.
3. Convocar a reuniones de consulta a los/as magistrados del Ministerio Público del ámbito a su cargo, de cualquier grado y fuero cuando lo consideren aconsejable, a fin de intercambiar opiniones sobre todo lo concerniente a una mayor eficacia del servicio, procurar la unificación de criterios acerca de la actuación del Ministerio Público y analizar cualquier cuestión que se estimare conveniente.
4. Elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público, los que podrán ser modificados o sustituidos antes de cumplirse el año, previa consulta con los/as magistrados actuantes en cada instancia. Todos los criterios que se establezcan deberán constar por escrito, ser públicos y comunicados, simultáneamente a la Legislatura de la Ciudad.
5. Para el ejercicio de las presentes facultades, así como las restantes competencias que emanan de la presente ley, los titulares de cada ámbito del Ministerio Público pueden actuar en forma conjunta emitiendo las resoluciones que resulten pertinentes. Tal modalidad de actuación es necesaria cuando se establecen reglas o pautas de aplicación general para todo el Ministerio Público.
6. Disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares en caso de licencia, impedimento o vacancia. Se deberán cubrir los cargos por funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.
7. Designar a los funcionarios y empleados en el marco de las partidas presupuestarias aprobadas por la Legislatura.
8. Coordinar con el Plenario del Consejo de la Magistratura y con las Comisiones pertinentes, la definición de la planificación estratégica y especialmente de la política judicial y de ejecución presupuestaria para la unificación de los criterios del Poder Judicial de la CABA en dicha materia.

Art. 19. Cumplimiento de instrucciones. Objeciones

Cuando un magistrado/a del Ministerio Público actuare en cumplimiento de instrucciones emanadas de el/la titular del área respectiva, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El/la miembro del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considerare contraria a la ley, pondrá en conocimiento de el/la titular del ámbito que corresponda, su criterio disidente, mediante informe fundado.

Art. 20. Facultades de investigación

Los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite.

Art. 21

El Ministerio Público de la Defensa tendrá a su cargo una Oficina de Asistencia técnica con el fin de contar con los elementos probatorios que garanticen el debido proceso.

Capítulo II

Administración General y Financiera

Art. 22. Atribuciones

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, a los efectos de la aplicación de las facultades de administración consagradas en el artículo 18 de la presente ley, contarán con las siguientes atribuciones y deberes, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

1. Dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes, propendiendo a la unificación de regímenes dentro del Poder Judicial.

2. Podrá encomendar a el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las compras y contrataciones por montos totales inferiores a las quinientas mil (500.000) unidades de compra para la administración del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no incluidas en el supuesto previsto en el artículo 25 de la presente Ley.
3. Podrá encomendar a el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la adquisición, disposición, administración, construcción, refacción y mantenimiento de los inmuebles del Ministerio Público por montos totales inferiores a quinientas mil (500.000) unidades de compra en el marco de la normativa vigente, no incluidas en el supuesto previsto en el artículo 25 de la presente Ley.
4. Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades locales, nacionales, provinciales y municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesario.
5. Elaborar y remitir al Consejo de la Magistratura, a través de el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el anteproyecto de presupuesto anual y el plan anual de compras del Ministerio Público —excluido lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley—.
6. Elaborar y proponer al Consejo de la Magistratura, a través de el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las ampliaciones a la estructura orgánica necesarias para el normal y eficiente cumplimiento de las tareas que le son propias.
7. Reorganizar la estructura interna y realizar las reasignaciones de personal dentro del Ministerio Público de acuerdo a las necesidades de servicio.
8. Confeccionar y remitir las listas de expertos en representación del Ministerio Público que integraran los jurados de los concursos de sector cada uno en su respectiva área.

Art. 23. Autarquía

A los efectos de asegurar su autarquía el Ministerio Público cuenta con crédito presupuestario propio, el que es atendido con cargo a rentas generales y con los recursos específicos que resulten de la Ley de Presupuesto que anualmente dicte la Legislatura.

Art. 24. Ejecución presupuestaria

El Ministerio Público ejecuta el presupuesto asignado dentro de los parámetros de la presente ley y observa las previsiones de las leyes de Administración Financiera del sector público de la Ciudad, con las atribuciones y excepciones establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley N° 70 (texto consolidado por Ley N° 6017), excluido el presupuesto asignado a las actividades que involucren al Ministerio Público en su conjunto, que será ejecutado a través de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial.

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito podrán solicitar a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la reasignación de partidas presupuestarias que considere necesarias. Asimismo, la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá modificar la distribución funcional del gasto correspondiente al Ministerio Público, previo consentimiento de los titulares de cada rama.

Art. 25. Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público

Las competencias y facultades de administración general que involucren al Ministerio Público en su conjunto, serán ejercidas por la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos de ejercer las competencias y facultades de administración general que involucren al Ministerio Público en su conjunto, se constituye una Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público, la que se integra por el/la representante que designe el Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Asesoría Tutelar respectivamente.

La Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público será presidida por el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá con la periodicidad que este la convoque. Serán sus funciones las siguientes:

1. Elaboración del Reglamento Interno de la Comisión Conjunta en consonancia con las pautas generales establecidas por el Plenario del Consejo de la Magistratura para que sea aprobado conforme el artículo 22 de la presente Ley.

2. Confección del anteproyecto de presupuesto y del plan anual de compras del Ministerio Público, conforme las necesidades que cada área establezca.
3. Organización y dirección de las estructuras mínimas necesarias para el normal y eficiente cumplimiento de las tareas de administración asignadas por la presente ley. A tal propósito y cuando resulte necesario a efectos de evitar la duplicación de estructuras, se podrán establecer acuerdos a fin de contar con el soporte administrativo de las estructuras propias de este último.

Capítulo III

Régimen disciplinario

Art. 26. Poder disciplinario

En caso de que los funcionarios y empleados del Ministerio Público incumplan los deberes a su cargo estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a. Prevención.
- b. Apercibimiento.
- c. Suspensión de hasta treinta (30) días.
- d. Cesantía.
- e. Exoneración.

Las competencias para aplicar las sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días, corresponde a la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en relación a los funcionarios y empleados que se desempeñan dentro de sus respectivos ámbitos.

La competencia para aplicar las sanciones disciplinarias de suspensión de entre seis (6) y treinta (30) días, cesantía y exoneración, de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, corresponde en forma conjunta a la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar. La decisión debe ser adoptada por unanimidad.

Las facultades disciplinarias sobre los magistrados son ejercidas por el Consejo de la Magistratura en los términos del artículo 116, inciso 4) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las sanciones de suspensión, cesantía y exoneración se resuelven previo sumario que se rige por la reglamentación que al efecto se dicte y

se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y perjuicios efectivamente causados.

La apertura de todo sumario debe ser comunicada al Consejo de la Magistratura.

En ningún caso se utiliza el poder disciplinario para cercenar la autonomía funcional de cada integrante del Ministerio Público.

Las sanciones disciplinarias, aplicadas a funcionarios y empleados del Ministerio Público, son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales. En caso de no obtener resolución en el plazo mencionado se tendrá por confirmada la sanción dispuesta y queda agotada la vía administrativa.

Art. 27. Sumarios administrativos y veedor gremial

Los sumarios en los cuales el Tribunal de Disciplina interviniente considere que pueden dar lugar a sanciones de suspensión de entre seis (6) y treinta (30) días, cesantía o exoneración, tramitan conforme las reglas estipuladas en este artículo.

Una vez abierto el sumario, la denuncia se deberá notificar por cédula al denunciado a su domicilio real, y a la asociación sindical a la que el mismo se encuentre afiliado o en el caso de que el trabajador no posea afiliación, a la que este elija entre ambas, para que ejerza su derecho a designar veedor gremial si lo desea, a los efectos de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio.

El veedor gremial tendrá acceso irrestricto al expediente del sumario y a los materiales probatorios, cualquiera sea su estado e incluso si se decretare el secreto de sumario, previa suscripción de su obligación de confidencialidad.

Podrá, además, solicitar audiencia a los Titulares del Ministerio Público y al funcionario encargado de la tramitación del sumario.

Art. 28. Correcciones disciplinarias en el proceso

Los/las jueces/juezas y tribunales solo podrán imponer a los/las miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El/la juez/jueza o el tribunal, en su caso, deberán comunicar al Consejo de la Magistratura y a los titulares de cada ámbito del Ministerio Público la falta cometida y toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquel desempeña.

Cuando las medidas afectaren al o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar, serán comunicadas al Consejo de la Magistratura y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 29. Mecanismos de remoción

El o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento de juicio político establecidos en los artículos 92, 93 y 94 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los/as restantes magistrados/as que componen el Ministerio Público sólo pueden ser removidos de sus cargos por el Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo dispone el artículo 126 de la Constitución de la Ciudad, por las causales establecidas en el artículo 122 de la misma.

Art. 30. Tribunal de Disciplina

La aplicación de las sanciones disciplinarias autorizadas en la presente ley está a cargo del Tribunal de Disciplina correspondiente al ámbito del Ministerio Público en que se desempeñe el imputado. Cada Tribunal de Disciplina se integra con el/la titular del área, los/las respectivos/as adjuntos/as y un magistrado de Cámara del Ministerio que corresponda. Las decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el/la titular tiene doble voto.

En cada sumario que se sustancie el Tribunal de Disciplina designa instructor/a sumariante de entre sus integrantes, a quien puede asistir el/la Secretario/a Letrado/a del Ministerio Público a quien dicho/a instructor/a designe.

TÍTULO III

Del Ministerio Público Fiscal

Capítulo I

Del o de la Fiscal General

Art. 31. Atribuciones y competencia

Corresponde al o la Fiscal General:

1. Intervenir en las causas que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Desistir de los recursos interpuestos por los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada.
4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Fiscal, y supervisar su cumplimiento.
5. Disponer de oficio, o a pedido de un o una Fiscal de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Fiscal que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
6. Delegar sus funciones en los/las Fiscales Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
7. Nominar su reemplazante entre los/las Fiscales Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

Capítulo II

De los/las Fiscales Generales Adjuntos/as

Art. 32. Facultad e integración

El/la Fiscal General, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el artículo 118 de la Constitución, podrá:

- a. Designar y remover Fiscales Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con este.
- b. Establecer el número de Fiscales Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad.

Art. 33. Atribuciones y competencia

Corresponde a los/las Fiscales Generales Adjuntos/as:

1. Sustituir al o la Fiscal General en las causas sometidas a su dictamen cuando este/esta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/la Fiscal General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 31 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el art. 16 de la presente Ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al/la Fiscal General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de este/esta.
6. Desempeñar las demás funciones que les asignen la presente, las que le delegue el Fiscal General y las demás leyes y/o reglamentos.

Capítulo III

De los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones

Art. 34. Integración

El Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley.

Art. 35. Atribuciones y competencia

Corresponde a los/las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones:

1. Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público Fiscal haya tenido en las instancias anteriores, sin perjuicio de su facultad para desistirla mediante dictamen fundado.
2. Dictaminar en las cuestiones de competencia e intervenir en los conflictos de esa índole que se planteen entre los/las Fiscales de las instancias inferiores.
3. Peticionar la reunión de la Cámara en pleno, para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria, deduciendo para ello los recursos que establezcan las leyes.
4. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario.
5. Dictaminar en las cuestiones de inconstitucionalidad, en los recursos por retardo o denegación de justicia y en los de queja por denegación de recurso.
6. Desempeñar en el fuero de su competencia, las funciones que la ley confiere a los/las Fiscales ante la primera instancia.
7. Desempeñar las demás funciones que les acuerden las leyes o reglamentos.

Capítulo IV

De los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia

Art. 36. Integración

El Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente ley. El/la Fiscal General establece los criterios de actuación de los/las mismos/as y cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá determinar las zonas o distritos donde estos/estas deban actuar.

Art. 37. Funciones

Corresponde a los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo

realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes.

Capítulo V

De los Auxiliares Fiscales

Art. 38. Auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales son funcionarios que colaboran con los magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que actúan siempre bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad del fiscal con el cual deban desempeñarse.

Los auxiliares fiscales asistirán a las audiencias que el fiscal le indique y litigarán con los alcances y pretensiones que este disponga, sin perjuicio de las demás funciones que establezca la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 39. Designación de auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales deben reunir los requisitos para ser fiscal y son elegidos entre los funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con al menos 2 (dos) años de antigüedad en el cargo. La designación es temporaria, por el término de un año prorrogable por uno más, y está a cargo del Fiscal General, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Los auxiliares fiscales no podrán exceder el número de fiscalías de Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

TÍTULO IV

Del Ministerio Público de la Defensa

Capítulo I

Del Defensor o Defensora General

Art. 40. Atribuciones y competencia

Corresponde al Defensor o Defensora General:

1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa, por sí o continuando la intervención de este en instancias anteriores.

2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público de la Defensa, y supervisar su cumplimiento.
4. Disponer de oficio, o a pedido de un Defensor o una Defensora de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Defensor o Defensora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
5. Delegar sus funciones en los/las Defensores o Defensoras Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
6. Nominar su reemplazante entre los/las Defensores/as Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

Capítulo II

Del Defensor o Defensora General Adjunto/a

Art. 41. Facultad e integración

El/la Defensor/a General, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el artículo 118 de la Constitución, podrá:

- a. Designar y remover Defensores Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con este.
- b. Establecer el número de Defensores Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad.

Art. 42. Atribuciones y competencia

Corresponde a los/las Defensores/as Generales Adjuntos/as:

1. Sustituir al Defensor o a la Defensora General en las causas en que este/esta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/la Defensor/a General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 40 de la presente Ley. En caso de recusación

- o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el art. 16 de la presente Ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
 4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público de Defensa en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
 5. Reemplazar en sus funciones al Defensor o a la Defensora General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de este/esta.
 6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el Defensor/a General, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.

Capítulo III

De los Defensores o Defensoras ante las Cámaras de Apelaciones

Art. 43. Integración

El Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y el Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley. Pueden actuar indistintamente en primera o segunda instancia. El Defensor o la Defensora General establece los criterios generales de actuación de los/as mismos/as.

Art. 44. Atribuciones y competencia

Corresponde a los Defensores o Defensoras ante las Cámaras de Apelaciones:

1. Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público de la Defensa haya tenido en las instancias anteriores.
2. Desempeñar en el fuero de su competencia, las funciones que la ley confiere a los Defensores o Defensoras ante la primera instancia.

Capítulo IV

De los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia

Art. 45. Integración

El Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley.

Art. 46. Funciones

Corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes.

Art. 47. Actuación

Corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia actuar:

1. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes se encontraren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.
2. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes invocaren y justificaren pobreza.
3. Cuando fueren convocados/as para la defensa de los imputados/as en las causas que tramiten ante la justicia penal, contravencional y de faltas.

Art. 48. Visita a los lugares de detención

Los Defensores o Defensoras de cualquier jerarquía tienen el deber de entrevistar periódicamente las personas detenidas a quienes asisten y deben asistir a los lugares de detención transitoria o permanente, no solo para tomar conocimiento y controlar la situación de los/las alojados/as en ellos, sino para promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección de las anomalías que constataren, en miras al interés social.

Art. 49. Búsqueda de ausente

Los Defensores o Defensoras tienen el deber de procurar hallar a sus representados/as cuando estuvieren ausentes, arbitrando los medios idóneos para ello. Cesará su intervención cuando se notificare personalmente al interesado/a y en los demás supuestos previstos en la ley procesal.

Art. 50. Asistencia jurídica

Los Defensores o Defensoras deben contestar las consultas que les formulen las personas carentes de recursos, asistirlos en los trámites judiciales pertinentes oponiendo todo tipo de defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondieren y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

Capítulo V

De los Auxiliares Defensores

Art. 51. Auxiliares defensores

Los/as auxiliares defensores son funcionarios/as que colaboran con los/las magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa y que actúan siempre bajo las instrucciones, supervisión, responsabilidad del Defensor/a con el cual deben desempeñarse.

Los/as auxiliares defensores/as asistirán a las audiencias que el/la defensor/a les indique y litigarán con los alcances que este/a disponga, sin perjuicio de las demás funciones que establezca la reglamentación que se disponga.

Art. 52. Designación de auxiliares defensores

Los/as auxiliares defensores/as deben reunir los requisitos para ser defensor/a y son elegidos entre los/as funcionarios/as del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires con al menos 2 (dos) años de antigüedad en el cargo. La designación es temporaria y está a cargo del/de Defensor/a General, por el término de un año prorrogable por uno más, de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto.

Los auxiliares defensores no podrán exceder el número de defensorías de primera instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

TÍTULO V

Del Ministerio Público Tutelar

Capítulo I

Del Asesor o Asesora General Tutelar

Art. 53. Atribuciones y competencia

Corresponde al Asesor o a la Asesora General Tutelar:

1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público Tutelar, por sí o continuando la intervención de este en instancias anteriores.
2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Desistir de los recursos interpuestos por los Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada.
4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento.
5. Disponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
6. Delegar sus funciones en los Asesores o las Asesoras Generales Tutelares Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
7. Nominar su reemplazante entre los/las Asesores/as Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

Capítulo II

Del Asesor o Asesora General Tutelar Adjunto/a

Art. 54. Facultad e integración

El/la Asesor/a General Tutelar, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el artículo 118 de la Constitución, podrá:

- a. Designar y remover Asesor/a Generales Tutelares Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con este.
- b. Establecer el número de Asesor/a Generales Tutelares Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponde a la Ciudad.

Art. 55. Atribuciones y competencia

Corresponde a los/las Asesores/as Generales Tutelares Adjuntos/as:

1. Sustituir al Asesor o a la Asesora General Tutelar en las causas en que este/esta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/a la Asesor/a General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 53 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el art. 16 de la presente Ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Tutelar en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al Asesor o a la Asesora General Tutelar en caso de producirse simultáneamente la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de este/esta y del Asesor o de la Asesora General Tutelar.
6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el/la Asesor/a General Tutelar, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.

Capítulo III

De los Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones y ante los Juzgados de Primera Instancia

Art. 56. Integración

El Ministerio Público Tutelar de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley.

Art. 57. Funciones

Corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen:

1. Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, emitiendo el correspondiente dictamen.
2. Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal y fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as.
3. Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad cuando tomen conocimiento de malos tratos,

deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación que ejercen.

4. Intervenir en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.
5. Asesorar a niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de aquellos, para la adopción de todas las medidas vinculadas a la protección de estos/as.
6. Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.657 y la Ley local N° 448 (Salud Mental) sobre internación y externación de personas.
7. Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as.
8. Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formulare, cuando se encontraren afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.
9. Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y abordaje socio-educativo, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de

tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue.

10. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.

(Conforme art. 2 de la Ley N° 6549 BOCBA N° 6433 del 04/08/2022)

TÍTULO VI

De la transferencia del Ministerio Público Nacional

Art. 58. Garantías de la transferencia

Declarase que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es aplicable a los/las integrantes del Ministerio Público Nacional que resultaren transferidos al Poder Judicial de la Ciudad.

TÍTULO VII

Elección de Jueces y Juezas

Art. 59. Elección de Jueces y Juezas

En la elección de los jueces y juezas miembros del Consejo de la Magistratura participan como electores los magistrados del Ministerio Público. El Ministerio Público fiscaliza las elecciones y su escrutinio definitivo.

Cláusulas Transitorias

1. Los cargos que se crean por la presente ley se designarán de acuerdo a las necesidades del servicio.
2. La presente ley rige desde los ciento veinte (120) días de su promulgación.
3. Cláusula Transitoria Tercera: los Fiscales Generales Adjuntos/as, los Defensor/as Generales Adjunto/as y los/as Asesor/as Generales Tutelares Adjuntos/as designados con anterioridad al día 09/12/13 continuarán en sus cargos hasta la ocurrencia de su vacancia, sin perjuicio de las reasignaciones de materia que de acuerdo las facultades conferidas ley realicen los titulares.

Observaciones Generales

1. La presente Norma contiene remisiones externas.
2. La Ley N° 6285, BOCBA 5779 del 14/01/2020 en su Cláusula Transitoria Primera dispone:
"Es de aplicación lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 5955 que adhiere al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y buenas prácticas de Gobierno".
3. El Código Civil de la Nación citado en el art. 57 inciso 4 fue derogado por el Art. 4 de la Ley N° 26994, BO 8/10/2014, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación. Ver hoy art. 103 del citado Código Civil y Comercial.
4. La Ley N° 6302, BOCBA N° 5867 del 12/05/2020 por su art. 13 establece que el personal del Ministerio Público que revista en la Comisión Conjunta de Administración a la fecha de su publicación podrá pasar a integrar la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las mismas categorías que revisten a esa fecha, conservando su encuadramiento sindical, salarial, previsional y de seguridad social. El personal mencionado pertenece al Poder Judicial y podrá el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitar al Presidente del Consejo de la Magistratura la reasignación de los agentes transferidos por este artículo a cualquier dependencia dentro del Poder Judicial, teniendo en cuenta su idoneidad y antecedentes, a fin de optimizar la aplicación de los recursos humanos a la prestación del servicio de justicia a la comunidad. El resto de los recursos de cualquier índole asignados a la Comisión de Administración Conjunta se transfieren automáticamente a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. La Cláusula Transitoria Primera de la Ley N° 6302, BOCBA N° 5867 del 12/05/2020, establece "La Comisión Conjunta de Administración continuará funcionando en forma residual al sólo y exclusivo efecto de finalizar la tramitación de los sumarios administrativos por procedimientos disciplinarios que se encuentren iniciados y en vías de sustanciación en su órbita a la fecha de publicación de la presente Ley. Los sumarios que se inicien a partir de la publicación

de la presente tramitarán íntegramente en el ámbito del Ministerio Público al que pertenezca el sumariado/a, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 1903”.

ANEXO A LEY N° 1903

INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

- A. Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad:
Dos (2) fiscales de Cámara.
Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Cinco (5) fiscales de Cámara
- B. Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Cuarenta (40) fiscales distribuidos según la carga de trabajo, a criterio del fiscal general. Entre ellas, deben establecerse fiscalías especializadas en violencia de género. Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) fiscales.
- C. Integrante del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario:
Dos (2) defensores o defensoras.
Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Dos (2) Defensores de Cámara.
Integración del Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas:
Veinticuatro (24) defensores o defensoras distribuidos según la carga de trabajo y a criterio del Defensor General.
- D. Integrante del Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Seis (6) defensores o defensoras.
- E. Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad
 - E.1. Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas: un/a (1) Asesor/a de Cámara.
 - E.2 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo: Dos (2) Asesores/as de Cámara.

E.3 Integración del Ministerio Público Tutelar ante los juzgados de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas: cuatro (4) Asesores/as Tutelares.

E.4 Integrante del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) Asesoras o Asesores Tutelares.

LEY N° 2896

LEY DE CREACIÓN DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES (CIJ) EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Sanción: 28/10/2008

Promulgación: Decreto N° 1355/2008 del 18/11/2008

Publicación: BOCBA N° 3063 del 24/11/2008

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1. Creación

Créase el Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CIJ), que cumplirá funciones de Policía Judicial dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2. Misión

El CIJ es una institución civil organizada jerárquicamente, que tiene por misión auxiliar al Poder Judicial a través del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3. Objeto

El CIJ tiene como objeto:

1. La investigación de los delitos, las contravenciones y las faltas.
2. Individualizar a los/as presuntos/as autores/as y partícipes del hecho investigado.
3. Reunir y conservar las pruebas útiles para el caso conforme a las normas de procedimiento y a las instrucciones que imparta el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4. Funciones

El CIJ tiene como funciones:

1. Practicar las diligencias necesarias y que correspondan para la averiguación y esclarecimiento de los delitos, las contravenciones y las faltas, todo ello por orden del Ministerio Público Fiscal.
2. Prestar auxilio para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Cooperar con las autoridades del Poder Judicial de la Nación en la investigación de los delitos en caso de ser legalmente requerido su auxilio. Los alcances y características de la cooperación serán definidos por convenio, hasta tanto sean transferidas todas las competencias ordinarias.

Art. 5. Dependencia funcional

El CIJ depende de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual designa y remueve a su funcionarios/as y su empleados/as conforme a esta Ley y la reglamentación que se dicte.

El/la Defensor/a General y el/la Asesor/a Tutelar podrán requerir al/la directora/a del CIJ la prueba recolectada y/o ampliaciones o aclaraciones sobre la misma.

Art. 6. Composición

El CIJ está a cargo de un/a Titular y se compone de los siguientes Departamentos:

1. Investigación Judicial.
2. Técnico - Científico.

Art. 7. Requisitos

El personal que desempeñe funciones investigativas debe ser mayor de edad a la fecha de su incorporación; poseer título secundario, contar con capacitación especializada y/o superior en la materia y ser designado previo concurso de oposición y antecedentes, por el/la Fiscal General, conforme el reglamento que dicte el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no registrar condenas ni estar procesados/as por violaciones a los derechos humanos, ni por delitos dolosos o contra la administración pública nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; no encontrarse afectados/as por inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos y no haber sido sancionados/as con exoneración o cesantía en cualquier cargo público y no encontrarse

inscripto/a como deudor/a en el Registro Deudores Alimentarios Morosos dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 8. Igualdad de géneros

El personal del CIJ se integra de forma proporcional según lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad, y guarda una estricta representación de ambos géneros, favoreciendo la incorporación, participación y promoción de aquel/aquella que se encuentre relegado/a, ya sea para el acceso efectivo para el cargo de conducción, como así también, en todos los niveles y áreas.

TÍTULO II

De la conducción

Capítulo único

Art. 9. Director/a del CIJ. Requisitos

El/la director/a del CIJ debe tener, además de los requisitos establecidos en el artículo 7, título de grado universitario, preferentemente abogado/a, y contar con especialización conforme al cargo.

Art. 10. Funciones

El/la director/a del CIJ tiene las siguientes funciones:

1. Proponer al/la Fiscal General las políticas de acción del área.
2. Organizar; coordinar y supervisar las tareas de las áreas a su cargo.
3. Promover la capacitación del personal.
4. Proponer al/la titular del Ministerio Público Fiscal un reglamento interno que regule el funcionamiento del CIJ.

Art. 11. Designación y cese en el cargo

El/la Fiscal General designa, remueve y cesa en su cargo al/la director/a del CIJ.

Art. 12. Subdirector/a

El/la Subdirector/a deberá reunir los mismos requisitos y condiciones exigidos para ejercer el cargo de Director/a. Secundará a su superior en

el ejercicio de sus funciones y procederá a reemplazarlo/a en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

TÍTULO III

De los Departamentos

Capítulo I

Del Departamento de Investigación Judicial

Art. 13. Misión

El Departamento de Investigación Judicial tiene a su cargo:

1. Instrumentar las relaciones de los/as funcionarios/as del CIJ bajo su mando con los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal y los/as magistrados/as judiciales.
2. Practicar todos los actos de investigación que ordene el Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas procesales penales, contravencionales y de faltas.
3. Brindar atención e información a los/as letrados/as de acuerdo con la Ley.

Art. 14. Composición

El Departamento de Investigación Judicial se integra con un/a Titular y un cuerpo de investigadores/as.

Art. 15. Titular. Requisitos

El/la Titular deberá reunir además de los requisitos establecidos en el artículo 7, cualquiera de los siguientes que a continuación se detallan:

1. Título de abogado/a, especialista en derecho penal o criminología y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como integrante del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal.
2. Licenciado/a en criminalística y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como integrante del cuerpo de peritos del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia o del Poder Judicial.

Art. 16. Funciones

Los/as investigadores/as que integran el Departamento de Investigación Judicial, tienen las siguientes funciones:

1. Practicar todos los actos de investigación que les ordenen los/as representantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la investigación, con arreglo a las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes.
2. Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de las personas imputadas y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar de inmediato a las autoridades del Ministerio Público Fiscal de toda violación a esas disposiciones de las que tenga conocimiento.
3. Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico del Departamento.
4. Toda otra función que el/la Fiscal General establezca por vía reglamentaria.

Art. 17. Requisitos

Los/as investigadores/as deben poseer capacitación especializada y/o superior en la materia.

Art. 18. Apartamiento de la investigación

Los/as investigadores/as no podrán ser apartados/as de la investigación concreta que se les hubiere encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, excepto que mediare decisión fundada y por escrito del/la Fiscal General.

Capítulo II

Del Departamento Técnico Científico

Art. 19. Misión

El Departamento Técnico Científico tiene a su cargo los estudios, análisis e investigaciones técnicos y científicos necesarios para el ejercicio de las funciones investigativas a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Art. 20. Titular. Requisitos

El/ la Titular del Departamento Técnico Científico debe reunir las condiciones previstas en el artículo 7 y poseer título universitario habilitante

en la disciplina especializada que se desarrolle en los gabinetes técnicos del Departamento.

Art. 21. Composición

El Departamento Técnico Científico está compuesto por los siguientes gabinetes:

1. De Dactiloscopia.
2. De Documentología.
3. De Balística.
4. De Accidentología.
5. De Medicina Legal.
6. De Psicología.
7. De Química.
8. De Apoyo tecnológico.

El Ministerio Público Fiscal podrá modificar o ampliar por resolución esta organización cuando las necesidades logísticas, operativas o de otra naturaleza del servicio así lo requieran.

Art. 22. Funciones

El Departamento Técnico Científico tiene las siguientes funciones:

1. Practicar los análisis e investigaciones técnicas y científicas que correspondan conforme a las instrucciones que reciban de sus superiores y a las reglas del arte y de procedimiento legal.
2. Elaborar propuestas para el desarrollo técnico del Departamento.

El Ministerio Público Fiscal podrá adecuar las funciones de este Departamento conforme a los requerimientos técnicos que demanden las investigaciones.

Art. 23. Requisitos

Los/as integrantes del Departamento Técnico Científico deben poseer capacitación especializada y/o superior en la materia, en la disciplina que se desarrolle en los gabinetes técnicos del Departamento.

Cláusula transitoria primera

El Cuerpo de Investigaciones Judiciales será integrado progresivamente a medida que avance el traspaso de competencias penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad.

Observaciones generales

1. La presente Norma contiene remisiones externas.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que la Resolución N° 114-FG/2021, BOCBA N° 6268, del 01/12/2021 aprueba el Reglamento para el Ingreso de Personal con Funciones Investigativas al Cuerpo de Investigaciones Judiciales –CIJ-.

LEY N° 5261

LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Sanción: 09/04/2015

Promulgación: 08/05/2015

Publicación: BOCBA N° 4655 del 10/06/2015

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo único

Objeto

Art. 1. Objeto. Orden Público

La presente Ley tiene por objeto:

- a. Garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas.
- b. Prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- c. Sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

Art. 2. Tipología

A los efectos de esta Ley, el término “discriminación” incluye, en particular:

- a. Discriminación *de jure*: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación *de jure* puede manifestarse directa o indirectamente.

- i. Directa: cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
- ii. Indirecta: cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.
- b. Discriminación *de facto*: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

Art. 3. Definición

Se consideran discriminatorios:

- a. Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.
- b. Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.
- c. Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta

que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

En todos los casos debe entenderse que la discriminación en función de los pretextos mencionados en el inciso a) es el resultado de relaciones asimétricas y tratos inequitativos relacionados a determinados factores y contextos históricos, geográficos y sociales. En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias.

Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización.

Art. 4. Acciones afirmativas

Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideran discriminatorias.

No se consideran discriminatorias las opiniones políticas y/o científicas y/o académicas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate.

Art. 5. Prevalencia normativa

En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de las personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias. Igual principio se aplicará ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación.

TÍTULO II

Medidas de protección contra la discriminación

Capítulo I

Acciones judiciales y/o administrativas

Art. 6. Reparación

La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s pueden requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal.

La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación. Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación, con consentimiento del o los afectados o aun sin su consentimiento cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Art. 7. Cese del acto discriminatorio

La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.

En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

La autoridad de aplicación de la presente Ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados.

Capítulo II

Procedimiento

Art. 8. Acción de Amparo. Competencia. Acciones Civiles y Penales

Las acciones que deriven de la aplicación de la presente Ley, tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley 2145, en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con arreglo a las disposiciones específicas que emergen de la presente Ley.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer en caso de denuncias por discriminación contra hechos, actos u omisiones de autoridades del Gobierno de la Ciudad, contra establecimientos privados sometidos al poder de policía del Gobierno de la Ciudad y en cualquier otro caso que correspondiera en función de las normas vigentes al momento de producirse el hecho, acto u omisión denunciada.

Las acciones civiles y/o denuncias penales que correspondieran a las víctimas y/o damnificados/as del hecho o acto discriminatorio, tramitarán de conformidad a lo dispuesto por los Códigos Procesales correspondientes. Cuando los procesos transcurran en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, serán aplicables también las disposiciones de esta Ley.

Art. 9. Acciones Administrativas

La promoción y tramitación de las denuncias administrativas que correspondieran por aplicación de la presente Ley, se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. N° 1510/97).

Art. 10. Legitimación

Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, el/la Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los máximos organismos del Gobierno de la Ciudad con competencia en la materia, así como las asociaciones civiles que propendan a la defensa

de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

Art. 11. Legitimación penal

Los organismos públicos y personas físicas y jurídicas mencionados en el artículo anterior se encuentran legitimados para instar la acción penal en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación que tramiten en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada y o sean acciones privadas conforme el artículo 71 del Código Penal.

Las Asociaciones Civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos podrán presentarse en carácter de querellantes. En todos los casos, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas físicas y jurídicas.

Art. 12. *Amicus Curiae*

Se permitirá la participación de las personas físicas y jurídicas enumeradas en los artículos 10 y 11, en carácter de *amicus curiae*, consultores/as técnicos/as, peritos u otras formas que disponga el tribunal.

Art. 13. Carga dinámica de la prueba

En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados *prima facie*, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional.

Art. 14. Intervención de la autoridad de aplicación

En los procesos judiciales o administrativos en los que se tramiten presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que esta se expida sobre la existencia o no de un acto discriminatorio.

Capítulo III

Sentencia

Art. 15. Reparación del daño colectivo

Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan. La reparación del daño deberá contener una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

- a. Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.
- b. Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- c. Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- d. Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- e. Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente Ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

Art. 16. Sensibilización, capacitación y concientización

La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a. asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- b. realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena;
- c. cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta Ley.

El juez podrá remitir su decisión a la autoridad de aplicación a efectos de asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes.

TÍTULO III

Prevención y difusión

Capítulo I

Prevención de actos discriminatorios

Art. 17. Prevención de la discriminación

La autoridad de aplicación, en coordinación con los poderes del Estado y niveles de gobierno, arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad.

Constituyen ámbitos prioritarios de aplicación de la política pública de igualdad y no discriminación el acceso igualitario y la erradicación de la discriminación en los servicios de salud, educación y sociales, establecimientos públicos comerciales y de servicios así como, espectáculos deportivos y artísticos, con especial énfasis en aquellas personas o grupos que son susceptibles de experimentar situaciones de discriminación múltiple.

El Estado en todos sus poderes y niveles de gobierno, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para desarrollar acciones orientadas a formar a la ciudadanía en pos de eliminar prejuicios y obstáculos que impiden el ejercicio pleno de derechos por parte de todos los ciudadanos.

Capítulo II

Difusión

Art. 18. Difusión por medios gráficos y audiovisuales

El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigido a todos los sectores de la sociedad a través de diferentes medios de comunicación; enfatizando las problemáticas de discriminación local, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.

Art. 19. Difusión en el ámbito educativo

El Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios para difundir en la educación de gestión estatal y privada, el conocimiento de los principios establecidos en la presente Ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias.

Art. 20. Difusión en la Administración Pública

Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno, considerando los lineamientos que provea la autoridad de aplicación, arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley, y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Capítulo único

Autoridad de aplicación

Art. 21. Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Jefatura de Gabinete de Ministros o el organismo que en el futuro determine el Poder Ejecutivo.

Observaciones generales

1. La presente norma contiene remisiones externas.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que la Disposición N° 7-DGCDIV/2020, BOCBA N° 6010, del 02/12/2020 aprueba el "Manual de Procedimiento para la Tramitación de Denuncias en el marco de la Ley N° 5261 Contra la Discriminación".

LEY N° 6357

LEY DE RÉGIMEN DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Sanción: 19/11/2020

Promulgación: Decreto N° 436 del 11/12/2020

Publicación: BOCBA N° 6018 del 16/12/2020

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo único

Art. 1. Objeto

El presente Régimen de Integridad Pública tiene por objeto establecer los principios y deberes éticos, las incompatibilidades, los mecanismos de gestión y prevención de conflictos de intereses y las respectivas sanciones por su incumplimiento que rigen la función pública.

Art. 2. Función pública

Se entiende por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al servicio de este o de sus organismos, en cualquiera de los poderes, comunas u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, organismos de seguridad social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todos aquellos organismos donde la Ciudad tenga participación en el capital o en su dirección.

Art. 3. Ámbito de aplicación subjetiva

Son sujetos obligados por la presente Ley toda persona humana que desarrolle la función pública en los términos del artículo 2 de la presente, en cualquiera de los tres poderes, con independencia de la modalidad de contratación o acceso a la función.

TÍTULO II

Principios y deberes éticos

Capítulo I

Principios

Art. 4. Principios

El ejercicio de la función pública se ajusta a los siguientes principios:

- a. **INTEGRIDAD:** actuar de buena fe, con rectitud, prudencia y honradez, defendiendo los intereses del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Debe promover la vocación de servicio, la probidad, la honradez, la integridad, la imparcialidad, la buena fe, la confianza mutua, la solidaridad, la transparencia, la dedicación del trabajo, el respeto a las personas, la laboriosidad, la diligencia y la austeridad en el manejo de los fondos y recursos públicos.
- b. **PRESERVACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO:** velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular.
- c. **IMPARCIALIDAD:** preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla.
- d. **IGUALDAD DE TRATO:** procurar que todas las personas que se encuentren en iguales condiciones sean tratadas de igual manera.
- e. **TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD:** velar por el derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad del Estado. En este sentido, el funcionario público debe procurar dar a conocer a los ciudadanos y a cualquier interesado, de forma sistemática y permanente, sus actos, mediante comunicaciones, notificaciones y publicaciones, incluyendo el empleo de las tecnologías que permitan difundir de forma masiva tal información.
- f. **RESPONSABILIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS:** ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico, rindiendo

periódicamente cuentas de sus actuaciones, de conformidad con lo establecido en el bloque de legalidad vigente.

- g. AUSTERIDAD: actuar con sencillez y moderación, velando por la economía de los recursos públicos, y evitando acciones que pudieran poner en riesgo el patrimonio de la Ciudad de Buenos Aires o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.
- h. RAZONABILIDAD: actuar de manera eficiente, proporcionada y adecuada a cada situación, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de la función.

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

Capítulo II

Deberes

Art. 5. Deberes

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- b. Actuar de manera razonable, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de su función;
- c. No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello ni valerse, directa o indirectamente, de las facultades o prerrogativas propias a su función para fines ajenos al cumplimiento de sus deberes;
- d. Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios dispuestos en la Ley N° 2095 (texto ordenado Ley N° 6017) y la Ley N° 6246, o la/s que en un futuro la/s reemplace/n, como así también los demás principios y disposiciones vigentes en la materia;
- e. Abstenerse de intervenir en todo asunto en el cual se encuentre comprendido alguna de las causales de excusación previstas en la legislación vigente;

- f. Abstenerse de usar los recursos, instalaciones, servicios, atribuciones y/o vínculos a los que acceda en virtud de la función que desempeña, para su beneficio, promoción particular o de terceros;
- g. Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados, de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento;
- h. Instar los mecanismos correspondientes a fin de poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación ilícita o irregular de la que tuvieren conocimiento; y
- i. Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa.

Capítulo III

Nepotismo

Art. 6. Acreditación del requisito de idoneidad funcional

El/la funcionario/a público/a que en su ámbito de competencia promueva la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, deberá acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

Art. 7. Intervención de la Oficina de Integridad Pública

En el supuesto previsto en el artículo precedente, el/la funcionario/a propiciante dará intervención a la Oficina de Integridad Pública en forma previa al dictado del acto administrativo de promoción, designación o contratación, a fin de que esta se expida de forma no vinculante dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, efectuando las recomendaciones que estime pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertiz de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

En caso de que el acto administrativo de designación, contratación o promoción se dictase apartándose del dictamen de la Oficina de Integridad Pública deberá explicitarse en sus considerandos los motivos que fundamenten dicho apartamiento.

Art. 8. Prohibición de supervisión directa

Las personas contratadas, designadas o promovidas de conformidad con el artículo precedente, no podrán en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del funcionario público que promueve su designación.

Quedan exceptuadas de la prohibición dispuesta en el presente artículo:

- a. Las personas que se encontraren cumpliendo funciones publicas con carácter previo a la designación y/o asunción al cargo del funcionario público;
- b. Las personas que accediesen al cargo o función por concurso público de oposición y antecedentes u otro procedimiento afín establecido en la normativa aplicable, mediante el cual quede garantizada la igualdad y selección en virtud del mérito, idoneidad y/o la expertiz en el cargo y/o función.

TÍTULO III

Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses

Capítulo I

Sujetos obligados

Art. 9. Sujetos obligados

Son sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses contemplada en las disposiciones del presente Título:

- a. Jefe/a y Vice-Jefe/a de Gobierno, Ministros/as, Secretarios/as, Subsecretarios/as, Directores/as Generales o equivalentes del Poder Ejecutivo;
- b. Diputados/as de la Ciudad, Secretarios/as, Subsecretarios/as y Directores/as Generales o rangos equivalentes de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires;
- c. Miembros del Tribunal Superior de Justicia; miembros, secretarios/as y directores/as del Consejo de la Magistratura, Fiscal General, Defensor/a General, Asesor/a General Tutelar, y sus adjuntos/as, Jueces, Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares de 1° y 2° instancia, Secretarios/as, Directores/as Generales, Contadores/as Auditores, Subdirectores/as Generales, Directores/as, Jefes/as de Oficina del Ministerio Público,

- Prosecretarios, Jefes/as de Departamento y/o de Área o cargos equivalentes del Poder Judicial de la Ciudad;
- d. Miembros de las Juntas Comunales;
 - e. Síndico General, Procurador/a General, Defensor/a del Pueblo y sus respectivos adjuntos/as, miembros de la Auditoría General de la Ciudad, y el personal que se desempeña en dichos organismos con categoría equivalente o superior a Director/a General;
 - f. Miembros del directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Gerentes, Jefes/as de Áreas, Jefes/as de Departamento, Director/a General, como así también el personal con categoría equivalente o superior a Gerente de dichos organismos;
 - g. Directores/as, Síndico, Gerente General y Subgerente General del Banco de la Ciudad de Buenos Aires;
 - h. Toda persona que ejerza la función pública, cuya norma atributiva de competencias correspondiente establezca la facultad de confeccionar, participar en la elaboración y/o aprobar Pliegos, y/o que integre comisiones de evaluación de ofertas o dicte actos de pre adjudicación, adjudicación y/o redeterminación de precios, siempre que el monto de la operación involucrada supere las veinte mil (20.000) Unidades de Compra conforme la Ley 2095 (texto ordenado Ley N° 6017);
 - i. El personal directivo, los síndicos e integrantes de los directorios de los organismos descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, organismos de seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
 - j. Jefe/a de la Policía de la Ciudad y los/las funcionarios/as policiales de la misma con rango superior a Comisario, sin perjuicio del régimen de Declaración Jurada Patrimonial Integral que rige para todo el personal de la fuerza conforme la Ley N° 5688 y sus modificatorias (texto ordenado Ley N° 6017);
 - k. Jefe/a del Cuerpo Bomberos de la Ciudad y los/las funcionarios/as integrantes del mismo con grado superior a Comandante;
 - l. Asesores/as que integran el régimen modular de la planta de gabinete o régimen equivalente, para el caso de corresponder, de los siguientes sujetos: Jefe/a y Vice-Jefe/a de Gobierno, Ministros/as y los/las titulares de los entes descentralizados; miembros del Tribunal

Superior de Justicia; Presidente, Vicepresidente, Consejeros/as y demás miembros del Consejo de la Magistratura; Fiscal General, Defensor/a General, Asesor/a General Tutelar; Presidente de la Junta Comunal; Síndico General, Procurador/a General; miembros de la Auditoría General de la Ciudad, Defensor/a del Pueblo y Adjuntos/as. Están alcanzados los asesores de gabinete del Presidente, Vicepresidente primero/a, segundo/a y tercero/a designados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con funciones de dirección y conducción de dependencias.

Ante la presunta transgresión al presente régimen de integridad, y siempre que se encuentre comprometido el interés público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Oficina de Integridad Pública podrá requerir, en el marco de la investigación pertinente, la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses a: 1.- las personas que cumplan funciones directas de percepción y/o fiscalización de ingresos públicos cualquiera sea su naturaleza, u otras funciones de fiscalización, inspección, control, y/o habilitación en las jurisdicciones de los incisos del presente artículo; y 2.- a los sujetos del inciso h) del presente artículo cuando el monto de la operación involucrada sea menor a las veinte mil (20.000) Unidades de Compra conforme la Ley N° 2095 (texto ordenado Ley N° 6017).

La Oficina de Integridad Pública se encuentra facultada para requerir a cada organismo el listado de funcionarios/as públicos/as alcanzados por el presente artículo, debiendo dar respuesta en el plazo de diez (10) días hábiles de recibido; ello sin perjuicio de las facultades de interpretación del presente Régimen propias de la Oficina de Integridad Pública.

Capítulo II

Contenido de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses

Art. 10. Contenido de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses

La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses debe contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, de titularidad del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos/as menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad, en observancia con las previsiones instituidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Incluirá asimismo el detalle de los antecedentes laborales, vínculos e intereses del declarante, para la detección de conflictos de intereses del declarante en el ejercicio de la función pública.

La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses incluirá el siguiente contenido:

- a. Datos identificatorios completos del declarante, incluyendo, nombre, apellido, DNI, CUIT y estado civil;
- b. Dirección de correo electrónico personal, a efectos de recibir a través de las notificaciones electrónicas las comunicaciones y resoluciones vinculadas al Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses y al presente Régimen de Integridad Pública;
- c. Datos identificatorios de su cónyuge o conviviente e hijos/as menores no emancipados/as o con capacidad restringida a su cargo o incapacidad;
- d. Datos vinculados al cargo o función que motiva la presentación;
- e. Bienes inmuebles, sus destinos y las mejoras que se hayan realizado sobre los mismos; consignando el valor de adquisición expresado en la moneda utilizada, la fecha de adquisición y el origen de los fondos;
- f. Bienes muebles registrables, debiendo consignarse el valor de adquisición expresado en la moneda utilizada, la fecha de adquisición y el origen de los fondos;
- g. Otros bienes muebles no registrables o semovientes que tengan un valor individual superior a veinte mil (20.000) Unidades de Compra, conforme Ley 2095 (texto ordenado Ley 6017);
- h. Bienes inmuebles y muebles registrables, sobre los cuales el declarante, sin ser titular del dominio, tenga la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo, u otro derecho real, por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse los datos identificatorios del/los titular/es de dominio, título, motivo o causa por el que ejerza el derecho sobre el/los bien/es, la fecha de constitución del derecho y plazo o período de uso; su carácter gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación del/los obligado/s con los bienes. Se deberá consignar el valor sobre los bienes sobre los cuales tenga la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo, o cualquier derecho real, por cualquier título, motivo o causa, la fecha de constitución del derecho y el origen de los fondos aplicados a dicha constitución;

- i. Capital invertido en títulos valores en acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en distintos mercados, o en explotaciones, consignando el valor de adquisición expresado en la moneda utilizada, la fecha de adquisición y el origen de los fondos;
- j. Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales, con indicación del objeto social, el porcentaje de participación, su valuación y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas; consignando el valor de adquisición expresado en la moneda utilizada, la fecha de adquisición y el origen de los fondos;
- k. Importe total de los saldos de cuentas o inversiones bancarias o financieras de cualquier tipo en instituciones nacionales o extranjeras, de las que resulte titular, cotitular o beneficiario/a, consignando el valor en la moneda que fue invertida y de corresponder, su conversión a moneda nacional y el valor de cotización empleado.
Asimismo, en caso de cotitularidad el porcentaje de participación;
- l. Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como de criptomonedas o monedas digitales, consignando el origen de los fondos y de corresponder su conversión a moneda nacional y el valor de cotización empleado;
- m. Datos de la/s tarjetas de crédito que permitan su individualización;
- n. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes expresados en la moneda en que se hayan otorgado o tomado, plazos e intereses pactados, destino u origen de los fondos –según corresponda–, y datos identificatorios de la contraparte;
- o. Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe como fiduciante, fiduciario/a, fideicomisario/a, beneficiario/a y/o protector/a, constituidos en el país o en el extranjero, con identificación del contenido del fideicomiso de que se trate, de sus partes y datos de registración;
- p. Ingresos de cualquier tipo y especie, incluidos los obtenidos por todo concepto, remunerativos o no, en ejercicio del cargo o la función que motiva la declaración, por otras actividades realizadas en relación de dependencia, en forma independiente o profesional, por explotaciones unipersonales, por cobro de dividendos, derivados de sistemas de la seguridad social y/o por la venta de cualquier activo, especificando el monto efectivamente percibido en el año y su origen;

- q. Personas jurídicas y contratos en los cuales el/la declarante resulte beneficiario/a o propietario/a final detallando el monto de los bienes o fondos involucrados;
- r. Actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación –cuando se trate de la declaración jurada inicial– o en los dos (2) años anteriores a la fecha de la declaración –cuando se trate de una actualización anual–, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública. La Oficina de Integridad Pública podrá requerir al/la declarante la presentación de información adicional para la detección de conflicto de intereses cuando exista duda razonable de que dicha actividad puede interferir en la toma de decisiones y/o alterar el principio de igualdad ante la ley;
- s. Derechos que el/la declarante hubiere otorgado sobre los bienes declarados.

En los casos de los incisos e), f), g), h), i), j), k) y l) deberá asimismo consignarse el valor del bien conforme los criterios de valuación establecidos en la normativa nacional en materia de Impuesto sobre Bienes Personales.

Art. 11. Contenido adicional

Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía equivalente o superior a la de Director/a General en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, con jerarquía equivalente o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial, y las máximas autoridades de los entes descentralizados y las sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, debe contener, además de la señalada en el artículo precedente, la siguiente información:

- a. Datos identificatorios de sus padres, hijos/as mayores y hermanos/as bilaterales o unilaterales;
- b. Garantías reales o personales, cedidas u otorgadas, con indicación de los datos identificatorios de las partes del contrato;

- c. Mandatos de administración y/o disposición otorgados o recibidos, con indicación de los datos identificatorios de los mandantes o mandatarios/as, según corresponda;
- d. Datos identificatorios de las personas que resulten cotitulares de los bienes declarados, distintos de su cónyuge o conviviente o hijos/as menores o con capacidad restringida o incapacidad a su cargo, consignándose su porcentaje de participación en cada caso;
- e. Datos identificatorios de los/las administradores en sociedades que no cotizan en bolsa, en las que participa el declarante, y cuando fuesen distintos de su cónyuge o conviviente o hijos/as menores o con capacidad restringida o incapacidad a su cargo;
- f. Personas humanas o jurídicas a las que el/la obligado/a se hubiere asociado profesional o comercialmente en los dos (2) años anteriores a la designación en el cargo que motiva la presentación.

Art. 12. Información exenta de publicidad

Estará exenta de publicidad y deberá garantizarse su confidencialidad por el procedimiento que establezca la Oficina de Integridad Pública, la siguiente información contenida en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses:

- a. El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero;
- b. Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad, plazos fijos y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;
- c. La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- d. Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- e. La identificación de las criptomonedas o monedas digitales;
- f. Los datos de individualización de aquellos bienes muebles no registrables y/o semovientes, conforme lo previsto en el previsto en el inciso g) del artículo 10 de la presente;
- g. Datos identificatorios de aquellas sociedades comerciales –regulares o irregulares–, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara;
- h. Los datos identificatorios de: los/las titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de

ellos; de los padres, hijos/as mayores y hermanos/as bilaterales o unilaterales; cotitulares de los bienes declarados y su porcentaje de participación; administradores de las sociedades comerciales que no cotizan en bolsa en las que el/la declarante participa; partes de los contratos declarados por el/la funcionario/a, las sociedades en las que el/la declarante participa a través de otras sociedades; plazos, tasas de interés y radicación de acreencias y deudas; información referida a las personas humanas o jurídicas a las que se hubiera asociado, profesional o comercialmente, en los últimos dos (2) años; y

- i. Cualquier otro dato que fuera identificado como confidencial, sensible o sujeto a resguardo por la normativa vigente.

La precedente información solo podrá ser entregada por requerimiento de la autoridad judicial.

Art. 13. Datos identificatorios

Se entiende por datos identificatorios, a los fines de la presente Ley, a los siguientes: Nombre y Apellido, denominación y/o razón social, número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

Capítulo III

Procedimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas

Art. 14. Plazos de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses

Los sujetos obligados por el artículo 9 de la presente Ley deben presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses durante el ejercicio de la función pública, en los términos del artículo 56 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de la permanencia en sus funciones, en las siguientes instancias:

1.- Dentro de los sesenta (60) días hábiles de asumir en el cargo o de su designación, según corresponda, denominada "inicial"; 2.- Al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1° de julio de cada año en curso –denominada "actualización anual"–; y 3.- Dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Art. 15. Presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses

Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses deben presentarse ante la Oficina de Integridad Pública mediante el sistema de doble sobre o sistema electrónico equivalente, el que será instrumentado debiendo garantizar tanto la publicidad de la información como la confidencialidad de los datos que identifican los bienes consignados. En el acto de su presentación se le debe entregar al declarante una constancia firmada, sellada y fechada o debida constancia de presentación electrónica, que acredite el cumplimiento de la Presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Cada poder podrá establecer, en sus respectivas jurisdicciones, que la presentación de la Declaración Jurada se efectúe ante las dependencias que este designe, las que actuarán en carácter de enlaces de integridad pública de acuerdo a las competencias instituidas en el presente Régimen. En este caso, las Declaraciones Juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los diez (10) días corridos, copia autenticada a la Oficina de Integridad Pública, o mediante sistema técnico o electrónico equivalente que garantice la seguridad, preservación, integridad y confidencialidad de los datos.

Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses deberán acumularse sucesivamente y conservarse por lo menos quince (15) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

Art. 16. Cambio de función pública. Supuestos de ratificación o rectificación de la Declaración Jurada

Aquellos sujetos que fueran designados para ejercer la función pública, dentro de la misma jurisdicción, encontrándose obligados a presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, y hubieren presentado dentro de los noventa (90) días hábiles anteriores una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses ante la misma Oficina de Integridad Pública, podrán ratificarla o rectificarla ante dicha Oficina dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haber sido designados en la nueva función pública.

Art. 17. Notificaciones electrónicas

A los fines del presente Capítulo se tendrán por válidas las notificaciones electrónicas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4736.

Art. 18. Errores y omisiones en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses

En caso de que la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses presente errores materiales, la Oficina de Integridad Pública pondrá en

conocimiento al sujeto obligado, a los fines de que dentro del plazo de diez (10) días hábiles este proceda a corregir, subsanar y/o aclarar la información correspondiente.

En el supuesto en el cual el sujeto obligado hubiese omitido completar parte de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de acuerdo al contenido previsto en los artículos 10 y 11 de la presente, la Oficina de Integridad Pública lo intimará a completar los puntos faltantes dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. De no subsanar tal omisión dentro de ese plazo, será procedente la sanción establecida en el artículo 85 de la presente Ley.

Capítulo IV

Publicidad de las Declaraciones Juradas

Art. 19. Publicidad del listado de las Declaraciones Juradas presentadas

El listado de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses presentadas por los sujetos obligados en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, y la nómina obrante en el Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web de la Oficina de Integridad Pública de manera completa, actualizada y en formatos abiertos y reutilizables, en el plazo de sesenta (60) días hábiles a contar desde el 1° de julio de cada año en curso.

Art. 20. Acceso a la información

Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses son públicas y su contenido puede ser consultado por cualquier persona en observancia con las formalidades, exigencias, límites y alcances dispuestos por la presente y por la Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública y sus modificatorias.

La información brindada se limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado y exceptuará en todos los casos la enunciada en el artículo 12.

La persona que acceda a una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses no podrá utilizarla para:

- a. Cualquier propósito comercial, exceptuando el realizado por los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general y el uso que se pudiese dar en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa;

- b. Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- c. Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Al momento de publicar y/o hacer entrega de información pública relativa a Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses, los organismos públicos deberán dejar constancia de los límites y previsiones de uso determinados en el presente artículo.

TÍTULO IV

Régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 21. Disposiciones Generales

Las disposiciones del presente Título deben ser interpretadas y aplicadas sin perjuicio de las prescripciones establecidas en los procedimientos correspondientes al régimen específico de cada función.

Art. 22. Incompatibilidad

Se entiende por incompatibilidad, en los términos de la presente Ley, el impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función. Las incompatibilidades establecidas en la presente Ley rigen sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Art. 23. Conflicto de Intereses

El conflicto de intereses se configura como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado por el presente Régimen –sean o no de carácter económico– interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública.

Art. 24. Categorización

Los conflictos de intereses pueden ser actuales o potenciales. Se entiende que el conflicto de intereses es:

- a. Actual: cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública.
- b. Potencial: cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure.

Art. 25. Medidas de control, transparencia y/o participación ciudadana

En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana.

Capítulo II

Incompatibilidades

Art. 26. Incompatibilidades en el ejercicio de la función pública

Los sujetos obligados en los términos del artículo 3 de la presente Ley, tienen prohibido durante el ejercicio de la función pública:

- a. Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar –en forma remunerada u honoraria– en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b. Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. Se considera que la provisión es indirecta si el sujeto obligado, o el tercero del que este se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, a través de sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas; o posee autoridad para dirigir la actuación social.

- c. Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d. Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 27. Incompatibilidades para los/las funcionarios/as públicos/as

El/la funcionario/a con jerarquía equivalente o superior a Director/a General del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo; Diputado/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; funcionario/a con jerarquía equivalente o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial; los miembros de las Juntas Comunes; las máximas autoridades de los entes descentralizados, entes autárquicos, organismos de control y sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio; el/la Jefe/a de la Policía de la Ciudad y el/la Jefe/a del Cuerpo Bomberos de la Ciudad, no podrá mientras dure el ejercicio de su función:

- a. Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.
- b. Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades —en forma remunerada u honoraria— de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
- c. Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte

concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

- d. Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.

Art. 28. Titulares o integrantes de los órganos de gobierno del Ente Regulador de Servicios Públicos

Los/las titulares o integrantes de los órganos de gobierno del Ente Regulador de Servicios Públicos no podrán ser propietarios/as ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas sujetas a su ámbito de regulación y control.

Art. 29. Obligación de resolver previo a la designación

Si el sujeto obligado se encontrara alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 26, 27 y/o 28 del presente Régimen debe resolver las mismas como condición previa al ingreso de la función pública.

Capítulo III

Conflicto de intereses actual

Art. 30. Conflicto de intereses actual

Se configura un supuesto de conflicto de intereses actual cuando alguno/a de los/las funcionarios/as alcanzados por el artículo 27 de la presente Ley fuese titular de:

- a. Acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran;
- b. Participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

Art. 31. Mecanismos de gestión de conflictos de intereses para autoridades superiores

Los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía equivalente o superior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, a Secretario/a del Poder Judicial y Legislativo, y las máximas autoridades de los entes descentralizados y las sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, que se encuentren alcanzados por algunos de los supuestos de conflicto de intereses actual previstos en el artículo precedente, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de asumir en sus cargos o de ser designados deben optar entre:

- a. Enajenar los bienes, títulos valores o las opciones, participaciones sociales a un tercero no relacionado. Sólo podrá dispensarse de la limitación subjetiva de la contraparte, cuando las disposiciones que rigen el contrato, negocio jurídico o venta de títulos correspondientes, contemplen previsiones especiales respecto a los sujetos a los cuales es posible enajenar; debiendo existir dichas previsiones en forma previa a la designación del/la funcionario/a público/a, no habiendo sido contempladas con motivo de fraude a la presente Ley.
- b. Constituir un fideicomiso hasta su cese en el cargo, en los términos previstos en la presente Ley.

Habiendo transcurrido el plazo consignado para ejercer el derecho de opción y en el caso de que la Oficina de Integridad Pública detectase que el/la funcionario/a público/a se encuentra alcanzado por alguna de las situaciones previstas en el artículo precedente, deberá notificarlo fehacientemente para que en el plazo treinta (30) días hábiles contados desde la notificación efectúe la opción prevista en el presente artículo.

Hasta el momento en que se haga efectiva la obligación de optar entre los supuestos a) o b) del presente artículo, y mientras los bienes, títulos valores o las opciones, participaciones sociales subsistan en su patrimonio, el/la funcionario/a público debe abstenerse de tomar decisiones e intervenir en aquellas situaciones vinculadas a los supuestos de conflicto de intereses.

Art. 32. Mecanismo general de gestión de conflicto de intereses actual para funcionarios/as públicos/as. Excepción

Los/las funcionarios/as públicos/as que por su jerarquía no se encuentran alcanzados por las previsiones del artículo precedente, deberán excusarse y abstenerse de intervenir en el caso que se configure un

supuesto de conflicto de intereses actual en los términos del artículo 30, mientras subsista tal conflicto.

Sin embargo, si el funcionario público tuviese competencias directas y específicas de regulación mediante el dictado de actos administrativos de alcance general, respecto de la actividad prevista en el objeto social de aquella sociedad en la que participa, será procedente el régimen de gestión de conflicto de intereses establecida en el artículo 31 de la presente Ley. A tal efecto, la Oficina de Integridad Pública comunicará al/la funcionario/a la obligación de ejercer la opción allí indicada, siendo aplicable a todos los efectos el mecanismo de gestión de conflictos de intereses establecido para las autoridades superiores. Hasta el momento en que se haga efectiva la obligación de optar, y mientras los activos subsistan en su patrimonio, deberá abstenerse de tomar decisiones e intervenir en aquellas situaciones vinculadas a los supuestos de conflicto de intereses.

Art. 33. Fideicomiso

Si el/la funcionario/a público/a optase por constituir un fideicomiso, debe hacerlo de conformidad con las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación y de la normativa de fondo vigente en la materia, de acuerdo con la reglamentación que se dicte y observando los siguientes parámetros:

- a. El/la fiduciario/a será elegido/a por el/la funcionario/a público/a –fiduciante–, y podrá ser cualquier persona humana o jurídica no alcanzada por alguna de las causales de excusación y recusación previstas en el Código Contencioso y Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al fiduciante, su cónyuge, conviviente, hijos/as y/o dependientes, al beneficiario/a, ni al fideicomisario/a.
- b. El/la fiduciante debe poner en conocimiento de la Oficina de Integridad Pública y remitir documentación correspondiente respecto: al/la fiduciario/a elegido/a, individualización de los bienes sujetos a fideicomiso, beneficiario/a, fideicomisario/a; el contrato de fideicomiso formalizado y su registración; informar la rendición de cuentas efectuada por el fiduciario.
- c. El/la fiduciante debe sujetar la propiedad fiduciaria mientras se encuentre comprendido en el presente artículo.
- d. El/la funcionario/a público/a debe abstenerse de tomar decisiones e intervenir sobre las inversiones de los bienes sujetos a fideicomiso.
- e. El/la fiduciante deberá abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acción, directa o indirecta, con el objeto de establecer comunicación

con el/la fiduciario/a, destinada a instruirlo sobre la forma de invertir o administrar los bienes fideicomitidos o una parte de ellos. Del mismo modo, el/la fiduciario/a no podrá comunicarse, por sí o por interposición de persona, con el/la fiduciante para informarle sobre el destino de los bienes fideicomitidos o para requerir instrucciones específicas sobre la manera de administrarlo. Sin perjuicio de ello, el/la fiduciante y el/la fiduciario/a, podrán comunicarse por escrito, previa autorización de la Oficina de Integridad Pública correspondiente, sobre los resultados globales del fideicomiso, cuestiones impositivas o relacionadas al retiro de dinero de la masa fideicomitida.

- f. El/la funcionario/a público/a fiduciante debe presentar un informe anual y final detallado, dirigido a la Oficina de Integridad Pública, sobre la evolución de los activos y los movimientos realizados durante la vigencia del contrato de fideicomiso.
- g. El/la fiduciario/a no podrá realizar inversiones en personas jurídicas que sean proveedoras del organismo en el cual el/la funcionario/a público/a ejerce sus funciones o de las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción; que presten servicios regulados por dicho organismo, y/o que estén sujetas a autorizaciones, licencias, permisos o concesiones otorgadas o que deba otorgar el/la funcionario/a público/a fiduciante.

El/la funcionario/a público/a fiduciante, en el marco del ejercicio de la función pública, deberá abstenerse de intervenir en todo asunto y/o actuación en el que sea parte la persona que inviste el carácter de fiduciario/a, en los términos del presente artículo.

Art. 34. Cese del/la fiduciario/a

El cese del/la fiduciario/a antes del plazo estipulado para la disolución del fideicomiso, debe ser comunicado a la Oficina de Integridad Pública dentro del plazo de tres (3) días hábiles de su acaecimiento. Asimismo, el/la fiduciante debe iniciar el trámite de reemplazo del fiduciario dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la vacancia, debiendo observarse las previsiones del artículo precedente. Durante la vacancia del fiduciario, el/la funcionario/a público/a fiduciante debe abstenerse de tomar decisiones e intervenir en asuntos del fideicomiso y de su competencia en los cuales se configure un supuesto de conflicto de interés actual en los términos del artículo 30.

Art. 35. Constitución voluntaria de fideicomiso

Cualquier funcionario/a público/a podrá optar por constituir un fideicomiso en los términos previstos en esta norma en forma voluntaria, en cualquier momento de su gestión y sin necesidad de recibir una notificación de la Oficina de Integridad Pública.

Capítulo IV

Conflictos de intereses potenciales

Art. 36. Conflicto de intereses potencial

Los sujetos obligados en los términos del artículo 3 de la presente Ley, deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, o el que en un futuro lo modifique y/o reemplace.

Art. 37. Conflicto de intereses potencial por vinculación societaria

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, los sujetos obligados contemplados en el artículo 3 de la presente Ley, deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, en los supuestos relacionados con:

- a. las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades de la presente Ley, en las que el/la funcionario/a público/a tenga participación societaria, mientras mantenga su titularidad;
- b. las sociedades comerciales en las que el/la funcionario/a público/a haya formado parte del órgano de administración de la misma o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.

Art. 38. Procedimiento

La abstención de intervenir se registrá por lo previsto en las normas de procedimiento para la recusación y excusación respectivas a cada función.

En caso de excusación de la máxima autoridad de un ente descentralizado, será sustituida por el/la funcionario/a que determine sus normas de creación y funcionamiento. En caso de recusación o en ausencia de regulación especial, resolverá sobre la procedencia de la causal, y respecto de quién debe reemplazar al recusado, el/la titular de la jurisdicción que ejerciere control de tutela sobre el ente.

Art. 39. Recomendación de acciones preventivas de la Oficina de Integridad Pública

Ante la posibilidad de que un/a funcionario/a deba excusarse en una cantidad de casos que afecte significativamente el ejercicio de su competencia, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar la instrumentación de acciones preventivas que estime pertinentes, mediante la remisión de un informe a la autoridad superior inmediata, la que deberá informar a la Oficina de Integridad Pública la situación del/la funcionario/a público/a y las medidas adoptadas si las hubiere.

Capítulo V

Dictamen sobre la situación de intereses de los funcionarios/as públicos/as

Art. 40. Dictamen sobre situación de intereses de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Oficina de Integridad Pública debe intervenir y expedirse, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la respectiva Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, sobre la situación de intereses del/la Jefe/a de Gobierno y del/la Vicejefe/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectuar las recomendaciones que estime pertinentes a efectos de remover cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen.

Art. 41. Dictamen sobre situación de intereses de funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades del Estado, y Prosecretarios/as, equivalente o superior del Poder Judicial

La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo; con jerarquía de Prosecretario/a o superior del Poder Judicial y para las máximas autoridades de los entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación suficiente en el capital para la formación de su voluntad social.

Art. 42. Contenido y publicidad del Dictamen sobre la Situación de Intereses

El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo.

El contenido del Dictamen es de carácter público y deben ser publicados en la página web de la Oficina de Integridad Pública, debiendo resguardarse la confidencialidad de los datos específicamente así considerados en el artículo 12 de la presente Ley.

Art. 43. Prórroga para la emisión del Dictamen

El plazo para emitir Dictamen, establecido en los artículos precedentes, podrá ser prorrogado por la Oficina de Integridad Pública por única vez en forma fundada y por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Art. 44. Otros/as funcionarios/as públicos/as

La Oficina de Integridad Pública podrá emitir un Dictamen de Situación de Intereses para los restantes sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses cuando, en atención las competencias del cargo, tuvieren un nivel decisorio crítico en materia de compras y contrataciones, y/o en la fiscalización, administración y control de fondos públicos, que pudieren comprometer los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 45. Dictamen de Situación de Intereses facultativo

El/la funcionario/a público/a que propicia la designación y/o el postulado de una persona, previo al dictado del acto administrativo de designación, podrá solicitar la intervención de la Oficina de Integridad Pública en el marco del trámite de designación, contratación o promoción para que emita Dictamen sobre la Situación de Intereses de la persona postulada para ejercer la función pública dentro de los diez (10) días hábiles.

Capítulo VI

Disposiciones especiales del Poder Legislativo

Art. 46. Transparencia Activa de los Intereses de Diputados/as

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires publicará en su página *web* la sección correspondiente a la Declaración Jurada de Intereses, consistente en la información requerida en el inciso r) del artículo 10 de la presente, preservando la información confidencial conforme se establece en el artículo 12 de la presente Ley.

El dictamen previsto en el artículo 41 de la presente Ley, se realizará exclusivamente respecto de los Diputados y las Diputadas que sean designados/as como Vicepresidente Primero, Segundo y Tercero de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando se le atribuyan competencias de administración.

Las incompatibilidades para el ejercicio de la función de Diputado/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se rigen, exclusivamente, por lo establecido en el artículo 73 de la Constitución.

La aplicación de lo establecido por la presente ley no puede obstaculizar el desempeño de los Diputados y Diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 47. Intervención de la Oficina de Integridad en los procedimientos de designación con acuerdo de la Legislatura

Para el caso de los/las funcionarios/as públicos/as que deban contar con el acuerdo de la Legislatura en su procedimiento de designación, la autoridad que insta el trámite podrá remitir al Cuerpo Colegiado, junto con los respectivos pliegos, un dictamen de la Oficina de Integridad Pública donde conste su opinión sobre el cumplimiento del régimen, consideraciones y recomendaciones que entienda pertinentes, observando el procedimiento establecido a esos efectos, que será no vinculante.

Capítulo VII

Validez de los actos celebrados en conflicto de intereses

Art. 48. Invalidez de los actos celebrados en conflicto de intereses

La validez de los actos emitidos en infracción de la presente Ley, se juzgan de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1510/1997 y demás normativa vigente en materia administrativa, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones penales que pudieran corresponder.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo VIII

Limitaciones posteriores al cese de la función pública

Art. 49. Limitaciones posteriores al cese de la función pública

Sin perjuicio de las incompatibilidades o limitaciones establecidas en el régimen específico de cada función, los sujetos contemplados en el artículo 9 del presente régimen, no podrán, hasta un (1) año después del egreso de su función:

- a. Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas —extrajudiciales— para terceros, ante el organismo en el que ejercieron funciones o ante las entidades que actúen bajo su jurisdicción;
- b. Representar, patrocinar a litigantes, ser perito o intervenir en gestiones judiciales contra la Ciudad, salvo en causa propia o en defensa de los derechos de los/las hijos/as menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad o si fuera curador;
- c. Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras, obtener una concesión o adjudicación, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, en el organismo en el que ejercieron funciones o ante las entidades que actúen en su jurisdicción, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales o laborales;
- d. Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que haya prestado funciones;

- e. Usar, en provecho propio o de terceros ajenos al Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la información o documentación a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea de dominio público. Ello sin perjuicio del deber de confidencialidad o secreto que, en razón del cargo que hubieran desempeñado, le corresponda por un período de tiempo mayor.

Art. 50. Prohibición. Funcionarios/as públicos/as que hayan intervenido con capacidad decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos

Los/las funcionarios/as públicos/as que hayan intervenido con capacidad decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos, no podrán actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante tres (3) años a contar desde la última intervención que hubieren tenido en los respectivos procesos.

Art. 51. Período de carencia. Sociedades vinculadas

Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de La Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.

TÍTULO V

Régimen de obsequios

Capítulo único

Art. 52. Prohibición

Los sujetos obligados en los términos del artículo 3 de la presente Ley tienen vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra conforme la Ley N° 2095.

Art. 53. Obsequio

Quedan comprendidos en el concepto de obsequio: los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Se entiende que han sido recibidos con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuando no se hubieran ofrecido si el destinatario no desempeñara el cargo o función pública que ejerce.

Art. 54. Excepciones

Quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 52, salvo que su recepción se encuentre prohibida por una norma especial:

- a. Los obsequios de cortesía: aquellos que constituyan demostraciones o actos con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.
- b. Los obsequios protocolares: aquellos reconocimientos recibidos de autoridades del país, gobiernos extranjeros, organismos nacionales o internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.
- c. Los gastos de viaje y/o estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos u otras actividades de capacitación técnicas, científicas, académicas o culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

Art. 55. Limitaciones a excepciones

Los obsequios exceptuados de la prohibición, consignados en el artículo precedente, no podrán provenir de una persona humana o jurídica, que tenga con la jurisdicción en el que el sujeto preste funciones, alguna de las siguientes vinculaciones:

- a. Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por la jurisdicción;
- b. Sea titular de concesiones, permisos, licencias o habilitaciones otorgadas por la jurisdicción;
- c. Sea contratista de obras o proveedor de bienes o servicios de la jurisdicción;
- d. Procure una decisión o acción de la jurisdicción;

- e. Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión de la jurisdicción.

Esta limitación no será aplicable a los casos en que los obsequios fueran entregados durante una visita, evento o actividad oficial de carácter público.

Art. 56. Extensión de la prohibición

La prohibición establecida en el artículo 52 se extiende a los obsequios, donaciones, o cesiones gratuitas de bienes o servicios recibidos por el cónyuge, conviviente o los hijos menores no emancipados del: Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Jefe/a de Gabinete de Ministros, de los Ministros/as y Secretarios/as del Poder Ejecutivo; Diputados/as y Secretarios/as del Poder Legislativo; miembros del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Magistratura, magistrados y Secretarios/as del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Ministerio Público y la Defensoría General, el/la Asesor/a General Tutelar, el/la Defensor/a del Pueblo y sus adjuntos; y titulares de los entes descentralizados, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones del/la funcionario/a público/a con el cual se encuentran relacionados.

Art. 57. Registro de los obsequios

Todos los obsequios aceptados de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, deben ser registrados por la Oficina de Integridad Pública en el correspondiente "Registro de Obsequios", de conformidad con el procedimiento establecido por la reglamentación.

Art. 58. Incorporación al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Los obsequios deben ser incorporados al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando:

- a. Su valor supere las mil (1000) Unidades de Compra conforme la Ley N° 2095. En caso de duda razonable en la determinación del valor, se entenderá que el obsequio lo supera.
- b. Se trate de obsequios protocolares que posean un valor institucional representativo del vínculo con el Estado u organismo que lo ha entregado, aún en los casos en los que no superen el valor establecido en el inciso a) de este artículo.

Los obsequios que deban incorporarse al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ser destinados al área u organismo que resulte más adecuado en atención a la naturaleza del objeto, debiendo

tenderse principalmente a la consecución de fines de salud, acción social, educación y/o al patrimonio histórico-cultural.

Los alimentos, bebidas y otros obsequios que por su naturaleza, no puedan ser incorporados al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran alcanzados por todas las reglas de este Título con excepción de la incorporación al patrimonio, pudiendo ser utilizados razonablemente en el organismo donde cumple funciones su destinatario.

TÍTULO VI

Oficina de Integridad Pública

Capítulo I

Disposiciones comunes a las Oficinas de Integridad Pública

Art. 59. Oficina de Integridad Pública

El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán designar al órgano que actuará en carácter de Oficina de Integridad Pública, en la órbita de aquel poder que la designa, la cual ejercerá sus funciones específicas, con independencia técnica, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura. Las decisiones que emita en materia de integridad pública solo serán revisadas judicialmente.

En observancia con lo dispuesto por la presente Ley, los poderes Legislativo y Judicial, reglamentarán en cada caso la organización y el funcionamiento de la Oficina de Integridad Pública.

Art. 60. Misión

La Oficina de Integridad Pública tiene como misión velar por el cumplimiento del presente Régimen, y promover y divulgar programas permanentes de capacitación sobre el contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en el marco de las políticas de integridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 61. Personal

Cada Oficina de Integridad Pública debe contar con el personal técnico, administrativo necesario a fin de cumplir con los cometidos de la

presente Ley, el cual deberá ser designado en observancia con los mecanismos establecidos en los regímenes vigentes aplicables; a esos efectos se deberá afectar la asignación de recursos para su funcionamiento en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 62. Competencias

La Oficina de Integridad Pública establecida en la órbita de cada poder tiene a su cargo las siguientes competencias:

- a. Dictar actos aclaratorios e interpretativos, y emitir dictámenes, recomendaciones y formular observaciones, en el marco de sus competencias, con el objeto de garantizar la observancia del Régimen establecido en la presente Ley;
- b. Designar y/o promover la designación de su planta de agentes, establecer sus tareas y funciones, y encomendar su firma excepcionalmente en caso de ausencia transitoria, conforme la normativa vigente;
- c. Brindar asesoramiento a los organismos públicos y/o a quienes ejerzan la función pública sobre la interpretación e implementación de la presente Ley así como también respecto a las medidas tendientes a promover la integridad pública y prevenir sobre las situaciones que pudieran constituir actos de corrupción y/o incompatibilidad en el ejercicio de la función pública, con el objeto de elevar y fortalecer la transparencia de la gestión del Estado;
- d. Establecer los estándares mínimos que deben respetar los códigos de ética que dicten las distintas entidades, organismos o jurisdicciones y proveer la asistencia técnica que se le requiera durante los procesos de adopción, controlando su adecuación a los principios y disposiciones de la presente Ley;
- e. Recibir, administrar, analizar y publicar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses presentadas por los sujetos obligados, y contrastarlas con las presentadas por dicho sujeto con anterioridad; así como emitir y publicar el Dictamen sobre la Situación de Intereses de los funcionarios públicos en los términos de la presente Ley;
- f. Dictaminar en forma obligatoria y vinculante sobre la obligación de los sujetos que ejercen la función pública de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses por revestir carácter de sujeto obligado en los términos del artículo 9 de la presente Ley;

- g. Reglamentar y administrar los registros de: 1.- Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses; 2.- Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública; y 3.- Obsequios; así como analizar y mantener actualizada la información contenida en ellos;
- h. Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página *web* de la Oficina de Integridad Pública, al menos anualmente, el listado actualizado de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses presentadas por los sujetos obligados por el artículo 9, así como también la nómina obrante en el Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública;
- i. Promover la capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley, y diseñar materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas;
- j. Requerir colaboración a las distintas dependencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Estado Nacional, de los estados provinciales y/o municipales, que fuere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- k. Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- l. Elaborar un informe anual de acceso público, dando cuenta de su labor, debiendo garantizar su publicidad en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en su sitio *web*;
- m. Recibir denuncias por presuntos incumplimientos a la presente Ley —debiendo preservarse la identidad del denunciante, salvo consentimiento expreso de revelarla—, y poner en conocimiento de las autoridades competentes los incumplimientos al presente régimen, a los fines de que se impulse la instrucción de los sumarios administrativos correspondientes;
- n. Efectuar denuncias ante la justicia en caso de advertir la posible comisión de un delito, acompañando los elementos probatorios pertinentes, a fin de que se impulsen las actuaciones judiciales correspondientes. En el marco de dichos procesos tiene el deber de colaborar con el Poder Judicial en todo aquello que le sea requerido;
- o. Dictar los actos pertinentes para el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la presente Ley.

Art. 63. Alcance

Las Oficinas de Integridad Pública ejercerán las competencias detalladas en el artículo precedente, tanto en las dependencias centralizadas como en las descentralizadas, autárquicas, empresas, sociedades y todo otro ente u organismo que se encuentre en la órbita del respectivo Poder y que dependa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque sea solo a nivel presupuestario.

Art. 64. Intervención obligatoria de las Oficinas de Integridad Pública

Las Oficinas de Integridad Pública interviene en forma obligatoria y no vinculante, a pedido del funcionario con rango equivalente al de Director/a General o superior, o de oficio, sobre la aplicación y/o interpretación de la presente Ley y normativa reglamentaria o complementaria debiendo, a esos efectos, emitir dictamen dentro de diez (10) días y notificar en forma fehaciente al funcionario requirente o involucrado y a su superior, y para el caso de corresponder a los respectivas autoridades competentes de la jurisdicción que ejercen las potestades disciplinarias.

La Oficina de Integridad Pública debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado en los términos establecidos en la presente Ley.

Los actos administrativos que se dicten apartándose del dictamen de la Oficina de Integridad Pública deben explicitar en sus considerandos las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

Se debe informar, con copia de aquéllas, a la respectiva Oficina de Integridad Pública dentro de los cinco (5) días de emitido el acto.

Art. 65. Certificado del Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública

La Oficina de Integridad Pública debe expedir, a pedido de parte y dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles de realizada la solicitud, un certificado en el que conste si una persona humana se encuentra o no incluida en el Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública.

El referido certificado deberá ser solicitado como documentación obligatoria en procedimientos de designación, contratación y/o promoción de personal, y debiendo adjuntarse a sus antecedentes para que el/la funcionario/a propiciante de la contratación, designación y/o promoción verifique la existencia de las sanciones de inhabilitación de acceso a la función pública o el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la presente Ley.

A tales fines, las distintas Oficinas de Integridad Pública deberán celebrar convenios de colaboración entre sí, en miras de garantizar el acceso e intercambio de la información obrante en sus respectivos Registros de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública.

Art. 66. Agotamiento de la instancia administrativa

Las resoluciones definitivas emanadas del/la Titular de cada Oficina de Integridad Pública, en ejercicio de las competencias establecidas en el presente Régimen de Integridad Pública, agotan la instancia administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo II

Titular de las Oficinas de Integridad Pública

Art. 67. Autoridad. Rango y remuneración

La conducción, representación y administración de cada Oficina de Integridad Pública estará a cargo de un funcionario con rango y remuneración equivalente al de Subsecretario/a en el Poder Ejecutivo y Legislativo y al de Secretario/a en el Poder Judicial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien durará cuatro (4) años en la función con posibilidad de ser designado nuevamente por una única vez.

Art. 68. Requisitos

El/la Titular de cada Oficina de Integridad Pública debe:

- a. Tener título universitario de grado, expedido por una universidad reconocida por la autoridad nacional, que se corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro (4) años, con incumbencia para el cargo y/o especializaciones o títulos de posgrado referidos a temas jurídicos, económicos, contables, financieros, de control o de gestión, y/o integridad.
- b. Contar con probada experiencia laboral de al menos cinco (5) años que acredite idoneidad en la materia o materia afines, para el ejercicio de las funciones a su cargo.
- c. No haber sido condenado por delito doloso.
- d. No estar incurso en alguno de los supuestos de inhabilidades e incompatibilidades con el ejercicio del cargo contemplados en la presente.

- e. No encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Ley N° 269 (texto ordenado Ley N° 6017) y su modificatoria.

Art. 69. Inhabilidades

No podrán ser designados/as como Titular de una Oficina de Integridad Pública:

- a. Los sujetos comprendidos por las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 57, 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;
- b. Los sujetos que en los dos (2) años anteriores hayan ejercido cargos políticos en los poderes que los designan y/o proponen;
- c. Las personas que en los dos (2) años anteriores hayan ocupado cargos directivos en las empresas o sociedades del estado que funcionen en la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su naturaleza jurídica, o en empresa privada adjudicataria de una concesión o privatización, o que haya tenido participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social.

Art. 70. Incompatibilidades

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad privada o cargo público, con excepción de la docencia. El/La Titular de la Oficina de Integridad Pública no podrá ser candidato/a a cargos públicos electivos mientras dure el ejercicio de la función ni realizar cualquier actividad partidaria.

En relación con las limitaciones posteriores al cese de la función pública, rige para el Titular de la Oficina de Integridad lo dispuesto en el Título IV Régimen de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses, Capítulo VIII de la presente Ley.

Art. 71. Procedimiento de designación del Titular de la Oficina de Integridad

El/la Titular de cada Oficina de Integridad Pública será designado/a por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, según corresponda, mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del/a candidato/a, que deberá respetar las siguientes pautas:

- a. La máxima autoridad de cada Poder propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos (2) diarios de circulación local, durante tres (3) días;

El/la candidato/a deberá presentar una declaración jurada de su situación patrimonial y de intereses;

El/la candidato/a deberá acreditar no hallarse incurso en las incompatibilidades e inhabilidades para ocupar el cargo.

- b. Los/las ciudadanos/as, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires prevista en el inciso anterior, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto del candidato. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración.
- c. Dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas.
- d. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días hábiles de celebrada la audiencia, la máxima autoridad de la jurisdicción tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección. En el caso de confirmación del candidato, el acto debe ser acompañado por un dictamen técnico respecto de las observaciones recibidas. La audiencia pública se regirá por las prescripciones establecidas en el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley N° 6 (texto ordenado Ley N° 6017), sus modificatorias o en la que en un futuro la reemplace, y sus reglamentaciones, en cuanto fuese pertinente y no contradigan o se opongan a la presente Ley.

Art. 72. Cese del Titular de la Oficina de Integridad Pública

El/la Titular de cada Oficina de Integridad Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Renuncia;
- b. Cumplimiento del plazo de duración del cargo;
- c. Fallecimiento.

Art. 73. Remoción

El/la Titular de cada Oficina de Integridad Pública podrá ser removido/a por las siguientes causales:

- a. Incapacidad o inhabilidad sobreviniente;
- b. Hallarse incurso/a en alguna situación de incompatibilidad o inhabilidad, para el ejercicio de sus funciones, prevista en la normativa vigente;
- c. Haber sido condenado/a mediante sentencia firme por delito doloso;
- d. Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. El mal desempeño debe expresarse en forma precisa y fundarse en el acto de remoción.

La máxima autoridad de cada Poder deberá llevar adelante el procedimiento de remoción del titular de la Oficina de Integridad Pública, garantizando el derecho de defensa del/la acusado/a.

Art. 74. Vacancia

La máxima autoridad del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, según corresponda, debe iniciar al menos sesenta (60) días hábiles antes de la finalización del plazo de duración del cargo del/la Titular cesante, el procedimiento previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, producida la vacante por cualquiera de las restantes causales establecidas en los artículos 72 y 73, la máxima autoridad del respectivo Poder deberá iniciar dicho procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producida la vacante.

Capítulo III

Enlaces de Integridad

Art. 75. Enlaces de Integridad de cada Poder

Cada Poder en sus respectivas jurisdicciones deberá designar enlaces de integridad pública que estimen pertinentes a efectos de dar cumplimiento con las competencias instituidas en el presente Régimen.

Art. 76. Funciones de los Enlaces de Integridad

Las funciones de los enlaces de integridad pública son:

- a. Asistir a la Oficina de Integridad Pública en el seguimiento y monitoreo de la correcta tramitación de la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses;

- b. Asistir a la Oficina de Integridad Pública en la difusión de la normativa actualizada en materia de integridad pública;
- c. Brindar asistencia a los solicitantes en el cumplimiento de los principios y obligaciones dispuestos por la presente Ley;
- d. Participar de las reuniones a las cuales sean convocados por la Oficina de Integridad Pública;
- e. Colaborar con la Oficina de Integridad Pública en la promoción de prácticas de transparencia en la gestión pública, y en todo aquello que sea menester para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo IV

Oficina de Integridad Pública del Poder Ejecutivo

Art. 77. Oficina de Integridad Pública del Poder Ejecutivo

La Oficina de Integridad Pública que funciona en la órbita del Poder Ejecutivo deberá contar con personería jurídica pública estatal, autonomía funcional y autarquía financiera, con la organización, misión y competencias establecidas en la presente Ley.

Art. 78. Recursos

Los recursos de la Oficina de Integridad Pública del Poder Ejecutivo están conformados por:

- a. Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los que no podrán superar el diez por ciento (10%) del presupuesto total asignado a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Las donaciones y legados. Si las donaciones fueran con cargo deben ser aprobadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según las normas vigentes.
- c. Los fondos provenientes de Organismos Internacionales y/o Multilaterales, otorgados en el marco de programas de cooperación y asistencia técnico-financiera, para el cumplimiento de sus competencias.
- d. Cualquier otro recurso que perciba la Oficina de Integridad Pública en el marco de la presente Ley, en particular lo producido de las sanciones pecuniarias.

Art. 79. Competencias específicas

Sin perjuicio de las competencias indicadas en el Capítulo III del presente Título, la Oficina de Integridad Pública del Poder Ejecutivo tiene a su cargo:

- a. Dictar su propio reglamento, necesario para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia;
- b. Diseñar y aprobar su estructura organizativa, la que no podrá estar conformada por más de tres (3) Gerencias y/o Subgerencias Operativas en los términos del Régimen Gerencial para la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por Decreto N° 684/2009 y modificatorios y normas complementarias;
- c. Aprobar el anteproyecto de presupuesto para su elevación al Poder Ejecutivo a los efectos de su consolidación en el presupuesto general de gastos y recursos, y posterior remisión a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo V

Capacitación, publicidad y divulgación

Art. 80. Programas permanentes de capacitación y de divulgación

Cada una de las Oficinas de Integridad Pública, en coordinación con los organismos competentes y a través de los organismos de formación y capacitación existentes en la órbita de cada Poder:

- a. Promover programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias para todas las personas que se desempeñen en la función pública.
- b. Tiene a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas.
- c. Fomentar el acceso de la ciudadanía al contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos, a esos efectos la respectiva Oficina de Integridad Pública y los organismos competentes deben coordinar acciones para su cumplimiento.

Art. 81. Publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos

La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de

orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, símbolos o imágenes ajenas al normal ejercicio de sus funciones que supongan la promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

Art. 82. Publicidad de conclusiones

Las Oficinas de Integridad Pública deberán dar a publicidad de sus actos por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo.

Los informes, recomendaciones, y todo otro documento emanado de la Oficina de Integridad Pública deberán ser publicados en su sitio *web* en el marco de lo prescripto por la Ley N° 104 y resguardando lo establecido en las normas aplicables en materia de protección de datos personales.

Art. 83. Curso obligatorio en materia de integridad

Los sujetos alcanzados por el artículo 9 de la presente Ley deberán tomar un curso en materia de integridad pública que a esos efectos implemente la Oficina de Integridad Pública, con el objeto de poner en su conocimiento el contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias. La Oficina de Integridad Pública expedirá constancia de asistencia al curso.

TÍTULO VII

Régimen sancionatorio

Capítulo I

Sanciones pecuniarias

Art. 84. Falta de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses

Si los sujetos obligados a presentar y/o actualizar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses no lo hicieren dentro del plazo dispuesto a esos efectos, la Oficina de Integridad Pública deberá intimar fehacientemente al infractor para que dé cumplimiento con su obligación dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes dispuestas en el Capítulo II del presente Título.

Art. 85. Multa

Incurrirá en infracción el sujeto obligado que, habiendo sido intimado fehacientemente, no presentara la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses dentro del plazo dispuesto en el artículo precedente, u omitiera completar parte de ella en los términos del segundo párrafo del artículo 18 de la presente. Dicha infracción será sancionada con multa de entre un diez por ciento (10%) y un veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta mensual del sujeto incumplidor, la cual se merituará según la gravedad del incumplimiento y la reincidencia.

La falta de pago de la multa dentro del plazo establecido al efecto, hace aplicable el interés mensual resarcitorio establecido en el artículo 77 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y su normativa reglamentaria.

El pago de la multa no exime a el/la funcionario/a público de la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses correspondiente. Dicha falta de presentación debe ser interpretada, conforme el artículo 84, como falta grave, dando lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes dispuestas en el Capítulo II del presente Título.

Art. 86. Procedimiento

La Oficina de Integridad Pública una vez vencido el plazo establecido en los artículos 84 y 18, sin que el sujeto obligado presente la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses o complete los puntos faltantes, labrará el acta de infracción, en forma concreta y precisa, indicando el hecho verificado y la disposición que considera infringida.

El sujeto obligado podrá formular descargo y ofrecer la prueba de la que intente valerse en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada fehacientemente el acta de infracción. La Oficina de Integridad Pública dictará resolución definitiva sobre la procedencia de la multa en un plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo.

Art. 87. Incorporación al Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública

La Resolución que imponga la multa dispondrá asimismo la incorporación del sujeto incumplidor en el Registro de Sujetos de Incumplidores al Régimen de Integridad Pública. El Registro se mantendrá hasta el momento en que el sujeto incumplidor presente, ante la Oficina de Integridad Pública, la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses o respectiva actualización que motivó la imposición de dicha multa, o de corresponder, hasta que se resuelva el recurso directo en forma favorable al sujeto obligado.

Art. 88. Recurso

Toda resolución sancionatoria dictada por la Oficina de Integridad Pública puede ser recurrida por recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario. El recurso debe interponerse de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 89. Dictamen jurídico previo

La Oficina de Integridad Pública podrá requerir la intervención de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cualquier caso que estime conveniente, elevándole directamente las actuaciones a fin de obtener dictamen jurídico.

Art. 90. Pago voluntario

En los casos en que corresponda la sanción de multa, el sujeto obligado podrá cumplir con la sanción impuesta mediante el pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma fijada en la misma, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución sancionatoria; siempre y cuando hubiese subsanado previamente la falta de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses que motivó la imposición de la sanción, dentro del plazo indicado.

El pago voluntario no será procedente si el sujeto incumplidor ya figurase en el Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública, llevado por la Oficina de Integridad Pública, por un hecho distinto al que motivó la imposición de la multa en cuestión, o si hubiese interpuesto el recurso establecido en el artículo 88 de la presente Ley.

Acreditado el pago se procederá al archivo de las actuaciones.

Art. 91. Ejecución

Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado la multa impuesta, la Oficina de Integridad Pública emite el correspondiente certificado de deuda a efectos de su cobro por vía judicial. La multa impuesta se ejecuta ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires por el procedimiento de ejecución fiscal.

El certificado de deuda debe contener:

- a. El nombre y el domicilio del funcionario público.
- b. El importe de la multa aplicada.
- c. Concepto por el cual fue impuesta la multa.

- d. El número de la actuación administrativa en la que fue impuesta la multa, la fecha y número de la resolución respectiva y la fecha en que fue notificada.
- e. La fecha de emisión y firma del Titular de la Oficina de Integridad Pública.

Art. 92. Efectos de la falta de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses

El sujeto obligado que, habiendo cesado en la función pública, adeudare la presentación de al menos una (1) Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses habiendo sido intimado fehacientemente a efectos de su cumplimiento y sancionado con la multa contemplada en el presente Régimen, no podrá ejercer nuevamente la función pública durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto cumpla con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. Todo ello sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieren corresponder en virtud de lo previsto en los regímenes específicos para cada función.

Art. 93. Notificaciones electrónicas

A los fines del presente Título se tendrán por válidas las notificaciones electrónicas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4736.

Capítulo II

Sanciones disciplinarias

Art. 94. Sanciones ante el incumplimiento de las previsiones instituidas en la presente Ley

El incumplimiento a las previsiones instituidas en la presente Ley debe ser interpretado por las respectivas autoridades competentes, en el marco de los procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función, como falta grave, inconducta en el ejercicio de sus funciones, y será pasible de las respectivas medidas disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título, y de las responsabilidades penal y/o patrimonial que pudieran corresponder.

Cuando la infracción a las disposiciones de la presente Ley fuera cometida por una persona que no esté sujeta a un régimen disciplinario, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo en la que se desempeñe debe impulsar –de oficio o a instancia de la Oficina de Integridad Pública– los

procedimientos y/o medidas tendientes a deslindar las responsabilidades del caso, debiendo garantizar el derecho de defensa del sujeto involucrado.

Art. 95. Medidas preventivas

En el marco de los referidos procedimientos sancionatorios, las respectivas autoridades competentes podrán tomar medidas preventivas, según el régimen propio de cada función, a efectos de resguardar los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ello sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieren corresponder.

Art. 96. Efectos de remoción o renuncia

La remoción o renuncia de un sujeto que ejerce la función pública con carácter previo o durante el procedimiento de investigación, en ningún caso obstará a su conclusión, a efectos de dejar constancia de la infracción cometida y de su responsabilidad en su legajo, además de las inhabilitaciones y la responsabilidad patrimonial que pudiera caber.

Art. 97. Intervención previa y obligatoria de la Oficina de Integridad Pública

La autoridad con competencia en la instrucción de un sumario administrativo, en el cual se ponga en consideración una violación al presente Régimen, deberá en forma previa a su resolución, y sin perjuicio de la intervención de la Procuración General de Ciudad en caso de corresponder, dar intervención a la Oficina de Integridad Pública correspondiente a fin de que, observando las reglas del régimen específico propio de cada función, emita un dictamen sobre la posible configuración de un incumplimiento al Régimen de Integridad Pública en el caso concreto puesto a su consideración.

Art. 98. Principio de proporcionalidad

Las sanciones disciplinarias se ajustarán al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad del/la funcionario/a público/a en observancia con lo instituido en la presente Ley y lo establecido por el régimen propio de cada función.

Art. 99. Comunicación de las sanciones a la Oficina de Integridad Pública

Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados por las respectivas jurisdicciones con motivo de transgresiones a esta Ley deberán ser comunicadas a la Oficina de Integridad Pública.

Art. 100. Obligación de denunciar

Quienes ejerzan la función pública deben denunciar ante su superior o ante las autoridades competentes las infracciones a esta Ley de las que tuvieran conocimiento, ello sin perjuicio de la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio prevista en los artículos 177 inciso 1 de los Códigos Procesal Penal de la Nación y 81 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o las normas que los modifiquen o sustituyan.

TÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 101. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción del Título VI - Oficina de Integridad Pública que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 102. Abrogación

Abrógase la Ley N° 4895 (texto consolidado por Ley N° 6017).

TÍTULO IX

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria 1^{ra}

A los fines de evitar la duplicidad de estructuras y personal, la autoridad máxima de cada Poder podrá disponer la unificación de la Oficina de Integridad Pública con otros organismos afines preexistentes, resguardando en todo momento el procedimiento de designación, condiciones de acceso al cargo establecidos para su Titular y demás disposiciones establecidas en el Título VI, Capítulo II de la presente ley para su configuración y funcionamiento.

Disposición Transitoria 2^{da}

Los sujetos que se encuentren comprendidos en el/los supuesto/s de incompatibilidad establecidos en la presente Ley a la fecha de su entrada

en vigencia, deben resolver los mismos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Disposición Transitoria 3^{ra}

Los sujetos comprendidos en la presente Ley que se encontraren en funciones a la fecha en que el presente régimen entre en vigencia, deben cumplir con la presentación de su Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la constitución de la Oficina de Integridad Pública correspondiente.

Disposición Transitoria 4^{ta}

Autorízase al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a realizar las modificaciones e incorporaciones en la Ley de Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideran necesarios para la implementación de la presente.

Disposición Transitoria 5^{ta}

Hasta tanto se constituya la Oficina de Integridad Pública de cada poder, las competencias serán ejercidas por la Autoridad de Aplicación establecida en el marco de la Ley N° 4895 en la órbita de cada poder.

Art. 103

Comuníquese, etc. **Forchieri - Schillagi**

DECRETO N° 376/2022*

REGLAMENTACIÓN LEY N° 6357

Publicación: BOCBA N° 6505 del 22/11/2022

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2022

VISTO: La Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales Nros. 24759 y 26097, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 6.357, el Expediente Electrónico N° 40714006-GCABA-DGCLCON/22, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción resultan aplicables a la República Argentina en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, e incorporadas a nuestro derecho interno nacional mediante la sanción de las Leyes Nacionales Nros. 24759 y 26097, respectivamente;

Que en la Convención Interamericana contra la Corrupción se define a la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;

Que asimismo, y en ambos Tratados, queda comprendido dentro del término “funcionario público”, todo aquél funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos y en cualquiera de sus poderes;

Que los propósitos de la Convención Interamericana son: promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la

* N. del E.: Ver también Resolución N° 90 del Consejo de la Magistratura, BOCBA N° 6412 del 06/07/2022.

corrupción; y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

Que casi en idéntico sentido, se pronuncia la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción al sostener, entre sus propósitos: promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos;

Que entre las medidas preventivas enumeradas en el artículo III de la Convención antes citada, los Estados Parte se comprometen a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda;

Que el artículo 36 de la Constitución Nacional incorporó, en sus dos últimos párrafos, un nuevo presupuesto constitucional en lo que importa a las condiciones de accesibilidad para ocupar cargos públicos en tanto, además de idoneidad, se requiere que los funcionarios públicos no hayan cometido delitos graves y dolosos contra el Estado que conlleven a enriquecimiento, quedando inhabilitados por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos;

Que el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que los funcionarios de la administración pública de la Ciudad deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar;

Que uno de los objetivos primordiales de todo gobierno lo constituye la regulación e incorporación de medidas legales y/o administrativas que sirvan para garantizar la integridad de funcionarios públicos;

Que de ello se deriva, como lógica y evidente consecuencia, una mayor confianza de la ciudadanía hacia los funcionarios públicos sobre los que recae la administración y gestión del bien público común;

Que la Ley N° 6.357 tiene como objeto establecer un Régimen de Integridad Pública completo y acorde a los estándares que exigen tanto los tratados internacionales como la legislación precitada;

Que atento la sanción de la mentada Ley N° 6357, corresponde proceder al dictado de la presente reglamentación, a efectos de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1

Aprobar la reglamentación de la Ley N° 6357, que como Anexo I (IF2022-41656026-GCABA-SECLYT) forma parte integrante del presente.

Art. 2

Abrogar el Decreto N° 435/14.

Art. 3

Establecer que la Secretaría Legal y Técnica, a través de la Dirección General Técnica y Administrativa o la que en un futuro la reemplace, brindará soporte a la Oficina de Integridad Pública en las gestiones técnicas y administrativas, por el plazo de sesenta (60) días desde la suscripción del presente Decreto.

Art. 4

El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 5

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a todos los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo y organismos con rango o nivel equivalente, a los entes descentralizados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Sindicatura General y a la Procuración General de la Ciudad. Para su conocimiento y demás efectos remítase a la Dirección General Técnica y Administrativa dependiente de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archívese. RODRÍGUEZ LARRETA – Miguel

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 6357

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo único

Art. 1
Sin reglamentar.

Art. 2
Sin reglamentar.

Art. 3
Sin reglamentar.

TÍTULO II

Principios y deberes éticos

Capítulo I

Principios

Art. 4
Sin reglamentar.

Capítulo II

Deberes

Art. 5
Sin reglamentar.

Capítulo III Nepotismo

Art. 6

Sin reglamentar.

Art. 7

Sin reglamentar.

Art. 8

Se entiende que ejerce la función de supervisión directa aquel/la funcionario/a que actúa en carácter de superior jerárquico inmediato, con facultad para impartir órdenes directas de cumplimiento obligatorio y/o directivas generales y necesarias para desarrollar sus funciones y/o controlar su desempeño.

TÍTULO III Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses

Capítulo I Sujetos obligados

Art. 9

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.
- f. Sin reglamentar.
- g. Sin reglamentar.
- h. Los funcionarios cuya norma atributiva de competencias correspondiente establezca expresamente la facultad de confeccionar, participar en la elaboración y/o aprobar Pliegos, quedan sometidos al régimen general de presentación establecido en el artículo 14.
Los sujetos que integren comisiones de evaluación de ofertas en proceso de contratación que supere el monto de veinte mil (20.000)

Unidades de Compra, deberán presentar una (1) Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, de acuerdo a los términos y procedimiento que establezca la Oficina de Integridad Pública.

A fin de determinar el monto de veinte mil (20.000) Unidades de Compra se considerará el valor de la Unidad de Compra vigente al momento del dictado del acto administrativo de adjudicación de la contratación.

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de adjudicarse una contratación que supere el monto de veinte mil (20.000) Unidades de Compra –conforme la Ley N° 2.095 (texto ordenado por Ley N° 6.347)– el organismo contratante deberá informar a la Oficina de Integridad Pública la nómina de personas que hubieren integrado la comisión evaluadora de ofertas respectiva, a fin de que aquella pueda identificarlos como sujetos obligados y realizar el correspondiente requerimiento de presentación de una (1) Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Configurada la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, esta no se extingue con el cese del cargo, función o competencias.

Aquellos/as funcionarios/as públicos/as que se encuentran obligados/as a presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses en virtud de otro inciso del artículo 9, se someterán al mencionado régimen general de presentación establecido en el artículo 14, no siendo necesaria la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses distinta en virtud del presente inciso.

- i. Sin reglamentar.
- j. Sin reglamentar.
- k. Sin reglamentar.
- l. Sin reglamentar.

La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, conforme los términos del penúltimo párrafo del artículo 9 de la ley, deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el requerimiento de la Oficina de Integridad Pública, y se deberán consignar los datos actualizados a la fecha de dicho requerimiento.

En caso de detectar omisiones en el listado remitido de funcionarios/as públicos/as alcanzados por el presente artículo, la Oficina de Integridad Pública informará tal circunstancia al organismo respectivo,

dejando constancia del/los sujeto/s obligado/s faltante/s e indicando el inciso en virtud del cual surge la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Capítulo II

Contenido de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses

Art. 10

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.
- f. Sin reglamentar.
- g. Sin reglamentar.
- h. Sin reglamentar.
- i. Sin reglamentar.
- j. Sin reglamentar.
- k. Sin reglamentar.
- l. Sin reglamentar.
- m. A los fines de la individualización de la/s tarjeta/s de crédito, deberá informarse, respecto de cada una de ellas:
 1. Nombre y apellido del titular.
 2. Número interno de inscripción.
 2. La fecha de emisión.**
 3. La fecha de vencimiento.
 4. La identificación del emisor y de la entidad bancaria interviniente.
 5. Las extensiones en el país y el exterior de la/s tarjeta/s de crédito de titularidad del/de la declarante.
 6. País de radicación.

Asimismo, deberán consignarse los datos referentes a las tarjetas de crédito que posee en carácter de usuario/a, titular adicional, o beneficiario/a de extensiones y los datos identificatorios del/de la titular de dichas tarjetas de crédito.
- n. Sin reglamentar.
- o. Sin reglamentar.

** N. del E.: Numeración errónea del inciso en el original.

- p. Sin reglamentar.
- q. Quedan alcanzados por el presente inciso aquellos contratos cuyo monto total supere las veinte mil (20.000) Unidades de Compra, conforme Ley N° 2095 (texto consolidado Ley N° 6347) o normativa que en el futuro la reemplace, en los cuales el/la declarante resulte beneficiario/a o propietario/a final.
- r. El sujeto requerido deberá presentar la información adicional en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación fehaciente del requerimiento. Cuando la información, por su voluminosidad y/o dificultad para obtenerla, no pueda ser presentada en el plazo indicado, éste podrá ser prorrogado a pedido del declarante por única vez y por igual periodo.
- s. Sin reglamentar.

Art. 11

Sin reglamentar.

Art. 12

Sin reglamentar.

Art. 13

Sin reglamentar.

Capítulo III

Procedimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas

Art. 14

La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial deberá consignar la información actualizada al día de la referida designación.

La información contenida en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses consignada en el punto 2 del artículo 14, deberá ser actualizada anualmente al 31 de diciembre de cada año y presentada antes del 1° de julio del año siguiente.

La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses consignada en el punto 3 del artículo 14, deberá presentarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de cese o de aceptación de la renuncia, o desde la

finalización del plazo de duración del cargo y deberá consignar la información actualizada al día del cese de la persona en el cargo.

Para el caso del sujeto obligado cuyo acceso a la función pública sea resultado de un proceso electoral, los plazos de sesenta (60) y treinta (30) días hábiles previstos en el presente artículo comenzarán a computarse desde la fecha de comienzo y finalización del mandato, respectivamente.

A los efectos de controlar el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, toda designación o cese de un sujeto obligado por el artículo 9 deberá comunicarse a la Oficina de Integridad Pública.

Art. 15

Sin reglamentar.

Art. 16

A los fines del presente artículo se entenderá como jurisdicción a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires detalladas en el artículo 2 de la Ley.

No será procedente la ratificación o rectificación cuando se trate de funcionarios públicos que resulten designados para ejercer la función pública en un cargo que motive la aplicación del régimen especial previsto en el artículo 11 de la Ley, si de modo previo e inmediato no revistieron en las jerarquías y condiciones allí indicadas.

Art. 17

Sin reglamentar.

Art. 18

Sin reglamentar.

Capítulo IV

Publicidad de las Declaraciones Juradas

Art. 19

Sin reglamentar.

Art. 20

La Oficina de Integridad Pública deberá publicar en su sitio *web* el contenido público de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses dentro del plazo indicado en el artículo 19 de la Ley.

TÍTULO IV

Régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 21

Sin reglamentar.

Art. 22

Sin reglamentar.

Art. 23

El conflicto de intereses existe cuando se produzca o pueda producir por acción o por omisión una situación que afecte la imparcialidad entre el interés público general y los intereses del funcionario y/o cuando sus intereses personales o de un tercero, sea una persona humana o jurídica, puedan afectar o influir en el desempeño de sus deberes y responsabilidades.

Art. 24

Sin reglamentar.

Art. 25

Sin reglamentar.

Capítulo II

Incompatibilidades

Art. 26

Sin reglamentar.

Art. 27

Sin reglamentar.

Art. 28

Sin reglamentar.

Art. 29

Los sujetos obligados deberán suscribir, con carácter previo al ingreso de la función pública, una declaración jurada sobre el cumplimiento del régimen de incompatibilidades, en los términos que establezca la Oficina de Integridad Pública.

El organismo que propicie la designación, y/o la Oficina de Integridad Pública, podrán requerir al sujeto obligado la información y documentación necesaria para acreditar la resolución de las incompatibilidades establecidas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley.

Capítulo III

Conflicto de intereses actual

Art. 30

Sin reglamentar.

Art. 31

El plazo de ciento veinte (120) días hábiles para ejercer el derecho de opción comienza a computarse a partir de la notificación fehaciente del acto administrativo de designación o de la fecha de comienzo del mandato en el caso de un/a funcionario/a cuyo acceso a la función pública sea resultado de un proceso electoral.

Ejercido el derecho de opción, el/la funcionario/a público/a deberá poner en conocimiento de la Oficina de Integridad Pública la opción elegida.

- a. El/la funcionario/a público/a no podrá enajenar los bienes, títulos valores, opciones, y/o participaciones sociales a su cónyuge o conviviente, a una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, o con quien mantenga amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Asimismo, tampoco podrá hacerlo a una sociedad en la que el/la funcionario/a público/a tenga participación en grado o cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.
- b. Sin reglamentar.

Art. 32

La aceptación o desestimación de una excusación, deberá ser comunicada a la Oficina de Integridad Pública a efectos informativos, dentro de los diez (10) días hábiles de realizada.

En el supuesto del segundo párrafo del artículo 32 de la ley, el/la funcionario/a público/a deberá ejercer el derecho de opción correspondiente en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles de recibida la notificación.

Art. 33

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. La Oficina de Integridad Pública deberá expedirse sobre su procedencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud. De no expedirse la Oficina de Integridad Pública en el plazo indicado, se considerará autorizada la comunicación.
- f. La Oficina de Integridad Pública fijará los términos y pautas para la elaboración y presentación de los Informes Anuales y del Informe Final sobre la evolución de los activos y los movimientos realizados durante la vigencia del contrato de fideicomiso.
- g. Sin reglamentar.

Art. 34

Sin reglamentar.

Art. 35

Sin reglamentar.

Capítulo IV

Conflictos de intereses potenciales

Art. 36

Sin reglamentar.

Art. 37

Sin reglamentar.

Art. 38

Sin reglamentar.

Art. 39

Sin reglamentar.

Capítulo V

Dictamen sobre la situación de intereses de los funcionarios/as públicos/as

Art. 40

Sin reglamentar.

Art. 41

Sin reglamentar.

Art. 42

En el plazo de quince (15) días hábiles de notificado el Dictamen de Situación de Intereses, el/la funcionario/a público/a podrá solicitar a la Oficina de Integridad Pública aclaraciones sobre el alcance del referido Dictamen.

La Oficina de Integridad Pública evaluará la presentación realizada y procederá a aclarar, rectificar o ratificar el Dictamen dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de aclaración. En caso de considerarlo necesario, podrá requerir al/a la funcionario/a público/a que acompañe información y/o documentación adicional a fin de evaluar las observaciones realizadas.

Art. 43

Sin reglamentar.

Art. 44

Sin reglamentar.

Art. 45

Aquella información que sea remitida a la Oficina de Integridad Pública en virtud del presente artículo será de carácter reservado, hasta el momento del efectivo acceso a la función pública por parte del postulante.

Capítulo VI

Disposiciones especiales del Poder Legislativo

Art. 46

Sin reglamentar.

Art. 47

La Oficina de Integridad Pública deberá emitir el Dictamen de situación de intereses del/de la funcionario/a público/a propuesto/a en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida aquella información que sea requerida por dicho organismo para su elaboración.

Capítulo VII

Validez de los actos celebrados en conflicto de intereses

Art. 48

Sin reglamentar.

Capítulo VIII

Limitaciones posteriores al cese de la función pública

Art. 49

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.

Art. 50

Sin reglamentar.

Art. 51

Sin reglamentar.

TÍTULO V

Régimen de obsequios

Capítulo único

Art. 52

Sin reglamentar.

Art. 53

Los obsequios mencionados en el artículo 53 deben haber sido recibidos en el ejercicio de la función pública.

Art. 54

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.

Art. 55

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.

Art. 56

Sin reglamentar.

Art. 57

Sin reglamentar.

Art. 58

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.

TÍTULO VI

Oficina de Integridad Pública

Capítulo I

Disposiciones comunes a las Oficinas de Integridad Pública

Art. 59

Sin reglamentar.

Art. 60

Sin reglamentar.

Art. 61

Sin reglamentar.

Art. 62

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.
- f. Sin reglamentar.
- g. Sin reglamentar.
- h. Sin reglamentar.
- i. Sin reglamentar.
- j. Sin reglamentar.
- k. Sin reglamentar.
- l. Sin reglamentar.
- m. Sin reglamentar.
- n. Sin reglamentar.
- o. Sin reglamentar.

Art.63

Sin reglamentar.

Art. 64

Sin reglamentar.

Art. 65

El certificado del Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública tendrá un plazo de validez de treinta (30) días hábiles a partir de su fecha de emisión.

Art. 66

Sin reglamentar.

Capítulo II

Titular de las Oficinas de Integridad Pública

Art. 67

Sin reglamentar.

Art. 68

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.

Art. 69

- a. Sin reglamentar.
- b. A los fines de la presente Ley, se entiende por cargos políticos dentro del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siguientes: el/la Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, los/as Ministros/as, Secretarios/as, Subsecretarios/as y los/as titulares de los entes descentralizados; el/la Procurador/a General y el/la Síndico/a General de la Ciudad de Buenos Aires.
- c. Sin reglamentar.

Art. 70

Sin reglamentar.

Art. 71

- a. El/La candidato/a a ocupar el cargo de titular de la Oficina de Integridad Pública deberá presentar una Declaración Jurada elaborada conforme el contenido indicado en los artículos 10 y 11 de la Ley, con exclusión de aquella información exenta de publicidad prevista en el artículo 12 de la Ley, consignando la información actualizada al momento de su presentación.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.

Art. 72

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.

Art. 73

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.

Se aplicará de forma analógica, en la medida en que fueren compatibles, las normas del procedimiento sumarial vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 74

Sin reglamentar.

Capítulo III

Enlaces de integridad

Art. 75

Las máximas autoridades de cada Ministerio, Secretaría o ente descentralizado deberán designar a un (1) agente como enlace de integridad pública, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley en el ámbito del organismo que lo designe.

La referida designación deberá comunicarse a la Oficina de Integridad Pública y ser actualizada cada dos (2) años. Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de la Oficina cualquier nueva designación.

Art. 76

Sin reglamentar.

Capítulo IV

Oficina de Integridad Pública del Poder Ejecutivo

Art. 77

La Oficina de Integridad Pública, funcionará como ente autárquico en el ámbito de la Jefatura de Gobierno con las competencias asignadas en la presente ley.

Art. 78

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.

Art. 79

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.

Capítulo V

Capacitación, publicidad y divulgación

Art. 80

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.

Art. 81

Sin reglamentar.

Art. 82

Sin reglamentar.

Art. 83

Sin reglamentar.

TÍTULO VII

Régimen sancionatorio

Capítulo I

Sanciones pecuniarias

Art. 84

Sin reglamentar.

Art. 85

Sin reglamentar.

Art. 86

Sin reglamentar.

Art. 87

Sin reglamentar.

Art. 88

Sin reglamentar.

Art. 89

Sin reglamentar.

Art. 90

Sin reglamentar.

Art. 91

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.

Art. 92

El plazo de cinco (5) años comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de cese o de aceptación de la renuncia, o desde la finalización del plazo de duración del cargo.

Art. 93

Sin reglamentar.

Capítulo II

Sanciones disciplinarias

Art. 94

Sin reglamentar.

Art. 95

Sin reglamentar.

Art. 96

Sin reglamentar.

Art. 97

La autoridad con competencia en la instrucción de un sumario administrativo originado en supuestos incumplimientos o violaciones a la Ley, remitirá las actuaciones a la Oficina de Integridad Pública para que en el

plazo de quince (15) días hábiles emita un dictamen no vinculante sobre la posible configuración de un incumplimiento al presente Régimen.

Art. 98

Sin reglamentar.

Art. 99

Sin reglamentar.

Art. 100

Sin reglamentar.

TÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 101

Sin reglamentar.

Art. 102

Sin reglamentar.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Disposición Transitoria 1^{ra}.
Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 2^{da}.
Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 3^{ra}.
Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 4^{ta}.
Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 5^{ta}.
Sin reglamentar.